

REPUBLICA DE COLOMBIA



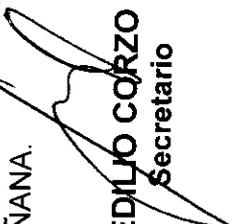
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
LISTA DE TRASLADOS

TRASLADO

FECHA: **22 DE** JULIO DE 2020

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	FOLIOS	Cdno
2019-01223-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTROS.	JORGE IVAN OSPINA GOMEZ Y ROBERTO ORTIZ UREÑA	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	EXCEPCIONES	3	296-300	1
2019-01207-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTROS.	CONCEJO MUNICIPAL DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA Y OTROS.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	EXCEPCIONES	3	162 +	1
2019-01191-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTROS.	JULIAN ANDRES CAMPIÑO VALENCIA Y OTROS.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	EXCEPCIONES	3	122 +	1
2019-01125-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	RUBEN DARIO BLANDON RINCON Y OTROS.	JAIRO MERA Y OTROS.	PATRICIA FEUILLET PALOMARES	EXCEPCIONES	3	160 +	1

SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL EN EL SITIO WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, **EL 22 DE** JULIO DE 2020, A LAS 7:00 DE LA MAÑANA.

  
**JOHN EDILIO CORZO SALAS**  
Secretario



Const. 295  
ojo

**Armando González**  
Abogado

**Doctor**  
**VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ**  
Magistrado del H. Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Valle del Cauca  
E. S. D.

**Asunto** : Contestación demanda  
**Proceso** : 76001-23-33-000-2019-01223-00  
**Medio de Control** : NULIDAD ELECTORAL  
**Actor** : Gustavo Adolfo Prado Cardona y Otros.  
**Demandado** : Acto de Inscripción y Elección del Alcalde del Distrito y/o  
Municipio de SANTIAGO DE CALI, Valle del Cauca.

**ARMANDO GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de Cali Valle, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando para este proceso en calidad de Apoderado Judicial de **JORGE IVAN OSPINA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.342.414 de La Cumbre Valle, ALCALDE electo del Distrito y/o municipio de SANTIAGO DE CALI, Valle del Cauca, Período 2020-2023, inscrito en COALICION denominada "PURO CORAZON POR CALI", integrada por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, demandado mediante el medio de control de "Nulidad Electoral" referido (Art. 137 del C.P.A.C.A.); estando dentro de los términos expresados en los Arts. 277 y 279 del C.P.A.C.A., procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA propuesta, en los siguientes términos:

**1.- OPOSICION A LAS PETICIONES**

Los demandantes Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta, Diana Alexandra Pinilla Castro, Dana Gabriela Reina y Jhon James Castro Castillo, con el escrito de demanda impugnan la legalidad de la inscripción y elección del alcalde electo de Santiago de Cali Valle, Jorge Iván Ospina Gómez, e igualmente cuestionan la inscripción por presunta inhabilidad del señor Roberto Ortiz Urueña, aspecto que en nuestro concepto existe una indebida acumulación de pretensiones e indebida acumulación de procesos, a los que me referiré ampliamente en el acápite de "3. EXCEPCIONES"

Los demandantes, proponen como peticiones las siguientes:

**1.1. Petición o pretensión directa**

**PRIMERA PETICION.** - "Declarar la nulidad de los formularios E-6 AL, que contiene la inscripción de la candidatura del Sr. Jorge Iván Ospina Gómez a la Alcaldía de Santiago de Cali Departamento del Valle del Cauca; candidatura inscrita por la coalición de los partidos Alianza Verde y Liberal....."

Me opongo a esta petición con fundamento en que los actos preparatorios y de trámite no son demandables en forma directa, porque los actos que se demandan a través del Medio de Control de Nulidad Electoral son los actos administrativos que declaran la elección y no los actos de trámite, situación que se presenta en el presente asunto, que como se observa la pretensión directa o principal radica en la solicitud de nulidad del acto de trámite o preparatorio de la inscripción (formulario E-6AL) del candidato a la alcaldía del municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, Jorge Iván Ospina Gómez y no el acto de declaratoria de su elección

1

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: argon.si@hotmail.com y armagonsi@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE  
RECIBIDO HOY  
DOCUMENTO \_\_\_\_\_

2/07/2020, 12:22 p. m.

01 JUL 2020

12 FOLIOS



FIRMA \_\_\_\_\_

SECRETARIA \_\_\_\_\_

**Armando González**  
*Abogado*

(formulario E-26 AL), porque de este último formulario solicitan su nulidad como una pretensión consecencial o indirecta, de modo que al no tener fundamento legal la primera pretensión no nace la segunda. Este aspecto lo estaré ampliando y sustentando en el acápite "4.-RAZONES DE LA DEFENSA".

**1.2- Peticiones Consecuenciales:**

Los demandantes solicitan que una vez se realice la declaratoria de nulidad del acto de inscripción del candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, formulario E-6 AL, realizada por la COALICION "PURO CORAZON POR CALI" integrada por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal, se realicen las siguientes declaraciones consecuenciales:

**SEGUNDA PETICION.** - Esta petición corresponde al señor Roberto Ortiz, por lo cual no se hará ningún sustento de ella.

**TERCERA PETICION.** - *Declarar la nulidad del acta de escrutinios o formulario E-26 AL....."*

Además de las razones expuesta en la petición primera, me opongo a esta petición consecencial, porque como lo demostrare en el acápite "4.-RAZONES DE LA DEFENSA", el acto de elección de JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como Alcalde del municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, está revestido de presunción de legalidad, y las razones y fundamentos jurídicos expuestos por los accionantes no desvirtúan o demuestran lo contrario.

**CUARTA PETICION-** *Se declare la nulidad del acta expedida por la Comisión Escrutadora de Santiago de Cali....."*

Me opongo a esta petición secuencial, porque el "Acta General de Escrutinio" es el documento en el cual se va consignando por parte de la Comisión Escrutadora todo el desarrollo de lo que ocurre en el escrutinio zonal, municipal o departamental, documento sobre el cual los demandantes no invocan la causal de nulidad en la que soportan su solicitud y mucho menos su concepto de violación, como se puede ver en el acápite de la demanda, "NORMAS VIOLADAS y en el acápite de CONCEPTO DE LA VIOLACION", en los cuales no aparece referencia alguna por parte de los demandantes sobre esta solicitud de nulidad.

**QUINTA PETICION-** *Se declare la nulidad y cancelación de la credencial expedida....."*

Me opongo a esta petición secuencial, puesto que igualmente los demandantes no fundamentan la causal de nulidad de este documento, e igualmente en el acápite de la demanda, "NORMAS VIOLADAS y en el acápite de CONCEPTO DE LA VIOLACION", los accionantes no hacen referencia ni sustentan en que consiste la legalidad que amerita su anulación, por lo que, en la contestación de la demanda en el acápite "4.-RAZONES DE LA DEFENSA", estaré demostrando que los resultados obtenidos en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por el Candidato a la alcaldía y hoy electo alcalde de Santiago de Cali Valle del Cauca, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, fueron conseguidos con observancia de las normas Constitucionales y legales, razón por la que se debe ratificar la elección y mantenerle su credencial como alcalde electo.

**Armando González**  
*Abogado*

**SEXTA PETICION.** - *Se excluye del escrutinio los votos depositados en los formularios E-26 AL, o consolidado municipal....."*

**SEPTIMA PETICION.** - *Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se adelante el escrutinio correspondiente....."*

Me opongo a estas dos (2) pretensiones, porque como lo exprese en las anteriores oposiciones, al ser desvirtuadas las razones de hecho y derecho invocadas en la demanda, se debe mantener inólumbe el resultado obtenido por el Candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, Jorge Iván Ospina Gómez.

**OCTAVA PETICION.** - *"Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene al Consejo Nacional Electoral el no pago de la reposición....."*

Me opongo a esta petición porque el Medio de Control de Nulidad electoral, no es el medio indicado para debatir el pago que realiza el Consejo Nacional Electoral por la reposición de los votos obtenidos.

**2.- EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA**

**2.1.-AL HECHO PRIMERO.** - Es cierto.

**2.2.-AL HECHO SEGUNDO.** - Es cierto.

**2.3.-AL HECHO TERCERO.** - No me consta, por no tener que ver nada de lo expuesto en este hecho con el caso que nos convoca a través de este medio de control.

**2.4.-AL HECHO CUARTO.** - Es Cierto. Puesto que estas disposiciones son las establecidas en los Estatutos de Partido Alianza Verde, referente a la expedición de AVALES para los candidatos propios del Partido, como para el candidato del partido que se inscriba en COALICION con otros partidos.

**2.5.- AL HECHO QUINTO.** - Es cierto.

**2.6.- AL HECHO SEXTO.** - Es cierto.

**2.7.- AL HECHO SEPTIMO.** - No es cierto.

**2.8.- AL HECHO OCTAVO.** - Es cierto.

**2.9.- AL HECHO NOVENO.** - Es cierto.

**2.10.-AL HECHO DECIMO.** - Es cierto.

**2.11.- AL HECHO DECIMO PRIMERO.** - No me consta, que se pruebe.

**2.12.- AL HECHO DECIMO SEGUNDO AL DECIMO SEPTIMO.** - No me consta. Estos hechos corresponden al señor Roberto Ortiz Urueña, por lo cual no me referiré a ellos.

**2.13.- AL HECHO DECIMO OCTAVO.** Es cierto.

3

*Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.51@hotmail.com](mailto:argon.51@hotmail.com) y [armagons1@gmail.com](mailto:armagons1@gmail.com)*

**Armando González**  
*Abogado*

**2.14. AL HECHO DECIMO NOVENO.** Parcialmente cierto. No me consta que el señor Gustavo Prado Cardona haya presentado reclamación electoral, que se pruebe.

**2.16. AL HECHO VIGESIMO.** - Es cierto.

**3.- EXCEPCIONES**

**3.1. Previas.**

**3.1.1. EXCEPCION INEPTA DEMANDA.** *Falta de reseñar o definir las Causales de Nulidad.*

Los accionantes dentro del escrito de demanda, no exponen al Juez de conocimiento en cuál de las causales establecidas en los artículos 137 o 275 del C.P.A.C.A, sustentan la solicitud de nulidad electoral deprecada, lo que imposibilita al Juez, tomar una decisión para fallar de fondo. Principio de Justicia Rogada en materia contenciosa.

Al faltar estos requisitos en la demanda, se debe inadmitir, porque al no estar estipuladas las causales de nulidad y debidamente sustentadas su violación, es imposible para la parte demandada poder ejercer su contradicción o defensa, lo que da lugar a la violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

Como sustento de esta petición de excepción, traigo a colación lo sentado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00092-00, de fecha, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el Auto Inadmisorio de la demanda Impetrada contra el Presidente de la República, en el cual se dijo lo siguiente:

*"Se insiste que las normas especiales que regulan el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral previstas en la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 275 las causales de anulación electoral, norma que adicionalmente remite al artículo 137 de este mismo compendio normativo, el cual contiene las causales del medio de control de simple nulidad, aplicables también por remisión expresa al este proceso especial.*

*En tal virtud, es deber del actor invocar cuál o cuáles de estas causales considera que se configura en el presente caso, sin que así se hubiese expuesto en el libelo postulatorio, ausencia de este requisito que justifica la inadmisión de la presente demanda, de forma tal que se deberá exponer el concepto de violación en la que funda su solicitud. (Resaltado y Negrilla fuera de texto)*

Por eso fue Honorable Magistrado Ponente que, al usted al realizar el estudio de la demanda, encontró que esta no cumple con el requisito de señalar las causales invocadas de nulidad electoral establecidas en los artículo 137 y 275 del CPACA y muchos menos sustentan su concepto de violación, razón por la cual su Despacho inadmitió la demanda a través el Auto No. 022 de fecha 15 de enero de 2020, indicando en este auto lo siguiente:

*"La presente demanda en la indicación de las normas violadas cita los artículos 4 y 108 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, el Reglamento 01 de 2003 del Consejo Nacional Electoral y los Estatutos del Partido Alianza Verde, pero no expone cuales son las causales de nulidad electoral en que fundamenta su*

**Armando González**  
*Abogado*

petición ni las razones por las cuales se configuren las mismas (concepto de violación).

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 dispone en su artículo 275 las causales de anulación electoral, norma que adicionalmente remite al artículo 137 de ese mismo compendio normativo, el cual contiene las causales del medio de control de simple nulidad, aplicables también por remisión expresa a este proceso especial.

En tal virtud, es deber del actor invocar cuál o cuáles de estas causales considere que se configura en el presente caso, sin que así hubiese ocurrido, por lo que la ausencia de este requisito justifica la inadmisión de la demanda, de forma tal que se deberá exponer el concepto de violación en la que se funda su solicitud. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

En cumplimiento con lo resuelto por su Despacho, los demandantes procedieron dentro del término legal a subsanar la demanda con un nuevo escrito en el cual ampliaron el concepto de violación de las normas presuntamente violadas, pero en ninguno de sus apartes indicaron o reseñaron la causal o causales de nulidad contenidas en los artículos 137 y 275 del CPACA, como lo había solicitado su Despacho, es decir los demandantes omitieron nuevamente establecer las causales mediante las cuales sustentaban las peticiones de nulidad expuestas en la demanda, como son: i) la causal de nulidad por la presunta forma irregular mediante la cual fue expedido el AVAL por el Partido Alianza Verde al candidato JORGE IVAN OSPINA GOMEZ que genere la nulidad de su inscripción-formulario E-6AL y con ello el de su elección -formulario E-26AL, ii) La causal por la cual solicitan la nulidad de los votos depositados a favor de Jorge Iván Ospina Gómez, iii). La causal de nulidad de la Credencial expedida, iv) La Causal para solicitar el no pago de los votos por el Consejo Nacional Electoral y v) La Causal para solicitar la realización de un nuevo escrutinio para la alcaldía.

No obstante, los demandantes no haber cumplido con reseñar o resaltar bajo que causales de nulidad sustentaban su demanda, su Despacho procedió admitirla a través del Auto Interlocutorio No. 75 de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), expresando en este Auto sobre este aspecto lo siguiente:

*"El despacho destaca que la parte actora mediante memorial de subsanación procedió a corregir la demanda, indicando que impugna la legalidad de los actos administrativos y documentos electorales mediante los cuales los Registradores Municipales de Santiago de Cali, admitieron y certificaron la inscripción de las candidaturas de los señores Jorge Iván Ospina Gómez y Roberto Ortiz Urueña, y como consecuencia, solicita se adelante un nuevo escrutinio y se declare la elección del nuevo alcalde.*

*Es así, que procedió a ampliar su concepto de violación, y aunque en ninguna parte del texto indicó literalmente la causal o causales de nulidad para cada uno de los demandados, se puede extraer y concluir lo siguiente:*

(...)

*De lo anterior, como quiera de lo expuesto en el hecho "decimo primero" de la demanda, se podía entender que la solicitud de revocatoria de la inscripción del señor Jorge Iván Ospina Gómez, como candidato de la alcaldía de Santiago de Cali, era por haber incurrido en doble militancia, conforme al escrito de corrección de la demanda, queda establecido que lo acusado es la inconsistencia en el otorgamiento del Aval para la coacción de la candidatura del mencionado, circunstancia que para el Despacho está*

5

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: argon.s1@hotmail.com y armagon51@gmail.com

2/07/2020, 12:22 p. m.

**Armando González**  
*Abogado*

**Inmersa dentro de la causal No. 5 del artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 que consagra:**

**"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

**5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad. (Resaltado y Negrita fuera de texto).**

(...)

Es decir, a pesar que los demandantes no cumplieron con la carga procesal de definir y sustentar las causales de nulidad y definir su concepto de violación, su Despacho acepta esta demanda y no solamente tras de aceptarla, su Señoría la define y la adecua a la causal No. 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A., que corresponde a una causal de nulidad electoral Subjetiva, desconociendo con ello lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., que solamente faculta al Juez, el poder de adecuar el trámite correspondiente cuando el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada y no el de adecuar las causales de nulidad no invocadas por los demandantes.

Sin embargo su Despacho solamente adecua para la demanda, la causal número 5 del artículo 275 del CPACA, que se refiere a una causal subjetiva, es decir: "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad", pero su Despacho no adecua las causales de nulidad referentes a las peticiones de nulidad objetivas como son: la solicitud de nulidad de los votos, la solicitud de nulidad de la credencial, la solicitud de ordenar el no pago de los votos por parte del Consejo Nacional Electoral, y la solicitud de realización de un nuevo escrutinio, lo que dificulta a la parte demandada dentro de este proceso contencioso electoral, poder ejercer una debida defensa u oposición a los hechos y peticiones planteadas por los demandantes.

Por lo anterior de manera respetuosa me permito solicitarle al Honorable Magistrado Ponente, despachar favorablemente esta excepción, resolviendo rechazar la demanda propuesta por falta del requisito de reseñar o definir las causales de nulidad electoral y definir su violación por parte de los demandantes.

### **3.1.2. EXCEPCION INEPTA DEMANDA. Indebida acumulación de pretensiones.**

La acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral en atención a lo dispuesto en los artículos 281 del C.P.A.C.A., que es norma especial en materia de procesos electorales. Dicha norma prevé:

**"ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS.** En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.

**Armando González**  
*Abogado*

(...)."

En el Acápite "1.- OPOSICION A LAS PETICIONES", referente a la Primera Petición presentada por los demandantes, manifesté mi oposición a esta petición con fundamento que los actos preparatorios y de trámite no son demandables en forma directa, porque los actos que se demandan directamente a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, son los actos administrativos que declaran la elección (en este caso el Formulario E-26 AL) y no los de trámite (Formulario E-6 AL), situación que se presenta con la presente demanda, porque la pretensión directa es la solicitud de nulidad del acto de trámite o preparatorio de inscripción del candidato a la alcaldía del municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, Jorge Iván Ospina Gómez y no el acto de declaratoria de su elección, porque de este último acto administrativo, solicitan su nulidad como una pretensión consecencial o indirecta, de modo que al no tener fundamento legal la primera pretensión no nace la segunda y porque además los demandantes solicitan la nulidad de los votos, la nulidad de la credencial, la solicitud de ordenar el no pago de los votos por parte del Consejo Nacional Electoral, y solicitan la realización de un nuevo escrutinio (causales objetivas).

Al ser planteadas en esta forma las Pretensiones en la demanda, se incurre por este hecho en una **Indebida acumulación de pretensiones**, como lo ha expresado el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: **ROCIO ARAUJO OÑATE**, de fecha, dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00053-00, mediante el cual se decidió la inadmisión de una demanda, así:

*"En el estudio del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda debe contener: "...Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...", se advierte que el accionante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita:*

**PRIMERA.** Que se declare nula la **CONVOCATORIA PUBLICA N. 01 DE 2015** del Consejo de Gobierno Judicial, por violación (sic) los artículos 15 y 18 transitorio del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015.

**SEGUNDA.** Que se declare nulo el **Aguerdo N. 009 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2015** del Consejo de Gobierno Judicial, "Por el cual se declaran elegidos los tres (3) miembros permanentes de dedicación exclusiva para conformar el Consejo de Gobierno Judicial", por violación de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004.

**TERCERA.** Que en consecuencia se declare nula la elección de los señores **JUAN CARLOS GRILLO POSADA, GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO y LAURA EMILSE MARULANDA TOBON**, como miembros del Consejo de Gobierno Judicial para ocupar los cargos permanentes de dedicación exclusiva, en cumplimiento del ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015.

**CUARTA.** Que se declare nula la **CONVOCATORIA PUBLICA 02 DE 2015** del Consejo de Gobierno Judicial, por medio de la cual se convoca a los interesados en postularse para ocupar el cargo de Gerente de la Rama Judicial. (Subraya fuera del texto original)

En primer lugar, observa el Despacho que el accionante solicita se declare tanto la nulidad de la Convocatoria Pública N. 01 de 2015 del Consejo de Gobierno Judicial, por medio de la cual se convocó a los interesados en postularse al cargo

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.s1@hotmail.com](mailto:argon.s1@hotmail.com) y [armagon51@gmail.com](mailto:armagon51@gmail.com)

**Armando González**  
**Abogado**

de miembro permanente del Consejo de Gobierno Judicial, así como la nulidad del acto que declaró la elección de los señores Juan Carlos Grillo Posada, Gloria Stella López Jaramillo y Laura Emils Marulanda Tobón, como miembros permanentes de dedicación exclusiva para conformar el Consejo de Gobierno Judicial, es decir, el Acuerdo N. 009 del 9 de noviembre de 2015.

**En este sentido, advierte el Despacho que el libelo demandatorio incurre en una indebida acumulación de pretensiones, la cual es preciso que la parte demandante corrija, pues la demanda fue presentada no sólo contra el acto declarativo de la elección, sino también contra el acto de convocatoria. El acto de convocatoria al ser un acto de trámite sólo puede ser controvertido, en sede judicial, a través de la impugnación correspondiente del acto definitivo<sup>1</sup>, cual es el acto que declara la elección<sup>2</sup>. De esta manera, los posibles vicios en la Convocatoria Pública N. 01 de 2015 afectarían la legalidad del acto de elección. (Resaltado y Negrilla es mío).**

De acuerdo con la anterior Jurisprudencia, para el caso que nos ocupa, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, porque como lo he venido recalcando, los demandantes presentaron como pretensión principal la nulidad de un acto de trámite o preparatorio como es el acto de inscripción del candidato Jorge Iván Ospina Gómez y como pretensión secuencial la nulidad de su acto de elección (**causal subjetiva de nulidad**), e igualmente solicitan nulidad de los votos, la nulidad de la credencial, la solicitud de ordenar el no pago de los votos por parte del Consejo Nacional Electoral, y la realización de un nuevo escrutinio (**causales objetivas de nulidad**), razón por lo cual se solicita al Honorable Magistrado Ponente despachar favorablemente esta excepción, de conformidad con la regla transcrita en el artículo 281 de C.P.A.C.A.

Es indiscutible que las solicitudes de nulidad que plantean los demandantes, no son susceptibles de acumulación en un solo proceso, porque la demanda según lo determino su Despacho en el Auto admisorio de la demanda, esta soportada en una causal subjetiva como es la causal No. 5 del artículo 275 del CPACA, pero si se revisa la demanda, los demandantes igualmente solicitan unas causales objetivas que enuncie anteriormente, lo que determina que existe una indebida acumulación de pretensiones de carácter subjetivas y objetivas.

Acertadamente su Despacho en el Auto admisorio de la demanda, reconoce que es improcedente, que en una misma demanda se invoquen causales subjetivas y objetivas de nulidad, cuando manifestó:

***"Se reitera que la necesidad de invocar las causales de nulidad que se alega frente a este medio de control, es para determinar si las mismas son relativas a las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido - cuya naturaleza es subjetiva<sup>3</sup>-, o son causales objetivas o referidas a irregularidades en el proceso***

<sup>1</sup> Según el artículo 43 de la Ley 1437 de 2001, los actos definitivos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación.

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo esta se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los recibieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

<sup>3</sup> Esta clase de causales son las contenidas en el numeral 5 y 8 del artículo 275 del CPACA, porque a través de ellas es que se cuestionan esos elementos personales del elegido. En consecuencia, es evidente que cuando la demanda se fundamenta en estos reproches, se puede asegurar que se está en presencia de un escrito introductorio sustentado en causales subjetivas, así para la parte actora pretenda darle una denominación distinta.

**Armando González**  
**Abogado**

de votación<sup>4</sup>, dado que de acuerdo al artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 es improcedente que en una misma demanda se invocen causales subjetivas y objetivas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las causales invocadas son todas objetivas y al haberse cumplido con las demás exigencias previstas en el auto inadmisorio, se admitirá la demanda por reunir los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA., y además el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca es competente para conocer de la misma en PRIMERA INSTANCIA, en los términos previstos por el numeral 9 del artículo 151 y numeral 1 del artículo 156 ibidem." (Lo Resaltado y Negrita fuera de texto).

No obstante su Despacho haber encuadrado este proceso en la causal No. 5 del artículo 275 del CPACA y manifestar que se está frente a una causal subjetiva, determina en este mismo auto que las causales invocadas todas son objetivas, cuando no es así, y como bien aparece referenciado en el pie de página 1 y 2 de este Auto, dicen que una causal es subjetiva cuando se valoran aspectos personalísimos del elegido y es objetiva cuando se valoran aspectos relacionados en el proceso electoral o escrutinios, que es lo que ocurre en el presente asunto, que los demandantes cuestionan la legalidad de la elección de Jorge Iván Ospina Gómez, por una presunta causal de falta de requisitos, causal subjetiva y al mismo tiempo solicitan la nulidad de los votos, su no pago por parte del Consejo Nacional Electoral, la nulidad de la credencial y la realización de un nuevo escrutinio, aspectos que están enmarcados en causales de nulidad objetivas, lo que contradice lo afirmado por su Despacho cuando manifiesta que todas las causales invocadas en la demanda son objetivas.

Sobre estos aspectos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P: ALBERTO YEPES BARREIRO, de fecha, ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00089-00, dejó sentado lo siguiente:

***\*a. Causales subjetivas y objetivas***

*Como se estableció en los antecedentes, en el asunto en estudio, se alegaron causales de nulidad de carácter subjetivo (falta de requisitos y doble militancia), y por otro, de naturaleza objetiva (violación del sistema constitucional establecido para la asignación de curules).*

*Ahora bien, se advierte que la acumulación de pretensiones tiene aplicación limitada en el proceso contencioso electoral en atención a lo dispuesto en el artículo 281 del C.P.A.C.A., que es norma especial en materia de procesos electorales. Dicha norma prevé:*

***"ARTICULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACION DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.***

*La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control.*

<sup>4</sup> Cuando se alega que la elección es nula debido a que hay: (i) falsedad; (ii) algún tipo de violencia; (iii) destrucción de material electoral o (iv) cuando la elección se compute con violación al sistema constitucional, se está invocando una causal objetiva de nulidad, ya que con independencia de las calidades de quien resultó elegido lo que se cuestiona es la votación en sí misma considerada. En el CPACA las causales objetivas se encuentran en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 275 del CPACA.

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.51@hotmail.com](mailto:argon.51@hotmail.com) y [armagon51@gmail.com](mailto:armagon51@gmail.com)

**Armando González**  
Abogado

*En ese orden de ideas, no es posible resolver en una misma sentencia asuntos como los planteados por los demandantes, que se sustentan, por un lado, en la falta de requisitos de los demandados para ser elegidos y en la doble militancia, y por otro, en irregularidades al momento de asignar los curules de manera objetiva (desconocimiento del cuociente electoral).*

*En suma, es necesario que los demandantes dividan la demanda para separar aquellos cargos de naturaleza subjetiva de los que son de carácter objetivo.*

Igualmente, sobre la indebida acumulación de pretensiones el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, de fecha, treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-31-002-2012-00069-00, ha sentado lo siguiente:

*a.- Indebida acumulación de causales de nulidad electoral*

*El artículo 236A del Decreto 01 de 1984, modificado por el 104 de la Ley 1395 de 2010, aplicable al caso concreto (que reprodujo el 261 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) señala que "en una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio".*

*Con fundamento en dicha norma, tanto la parte demandada como el Ministerio Público (éste en segunda instancia) sostuvieron que no se pueden acumular causales que la jurisprudencia ha denominado subjetivas (calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado) con las objetivas (vicios en el proceso de elección y escrutinio) pues deben fallarse en procesos separados.*

*Pero la Sala pone de presente que la finalidad del legislador cuando introdujo la mencionada prohibición en la reforma contenida en la Ley 1395 de 2010, fue la adopción de medidas en materia de descongestión judicial, para evitar la dilación de la decisión en los procesos electorales en que se pretende la nulidad de las elecciones populares, pues al admitir simultáneamente cargos de nulidad por causales subjetivas y objetivas, la resolución de las primeras quedaba sujeta a la de las objetivas, que por su complejidad requieren tiempos más largos para su decisión, dada la pluralidad de demandados, el tipo de irregularidades y la exigencia en el tema probatorio, que implican estudios más complejos.*

*La norma, por demás, reprodujo el concepto de "irregularidades en el proceso de votación y escrutinio", al que hizo referencia el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 8, para referirse al requisito de procedibilidad para las elecciones de carácter popular.*

*Por tanto, cuando no se trate de la nulidad de elecciones que tengan su origen en el voto popular, resulta admisible la acumulación en una misma demanda de causales objetivas y subjetivas para ser resueltas en un mismo proceso<sup>5</sup>.*

*Esta interpretación impide tener como procedente la excepción de indebida acumulación de pretensiones que propuso el demandado, así como la nulidad del proceso que impetró el Agente del Ministerio Público, por cuanto si bien la demanda 2012-00066 se acumularon causales de carácter subjetivo y objetivo, la elección que se acusa no tuvo origen en el voto popular."*

<sup>5</sup> Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 26 de abril de 2013, exp. 201200069-00 y 201200067-00, M.P. Alberto Yipao Barreiro.

**Armando González**  
*Abogado*

Por todo lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa nuevamente le solicito al Honorable Magistrado Ponente, despachar favorablemente esta excepción de indebida acumulación de pretensiones subjetiva y objetivas planteadas en esta demanda.

**3.1.3. EXCEPCION INEPTA DEMANDA, Por indebida Acumulación de Procesos.**

Se plantea esta excepción de indebida acumulación de procesos, puesto que los demandantes solicitan la nulidad indirecta o secuencial del formulario E-26 AL, acta Parcial de Escrutinio y elección del Alcalde de Santiago de Cali, señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, y al mismo tiempo solicitan la nulidad de la inscripción como candidato no elegido a la alcaldía de Santiago de Cali, señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA, quien ocupó el segundo lugar en votación y quien por este hecho acepto ocupar una CURUL como CONCEJAL de Santiago de Cali, debido al llamamiento que le realizó la Comisión Escrutadora Municipal de Santiago de Cali Valle del Cauca, en cumplimiento con lo establecido en la Constitución y la Ley.

Por consiguiente, si los demandantes pretenden impugnar la legalidad de la inscripción por doble militancia política del señor ROBERTO ORTIZ URUEÑA, candidato no elegido a la alcaldía de Santiago de Cali, no lo pueden hacer a través del medio de control de nulidad electoral por no haber sido elegido este ciudadano como alcalde, y no lo demandan o impugnan su designación como CONCEJAL, cargo que obtiene por el llamamiento personal que le hacen al haber ocupado el segundo lugar en la votación a la alcaldía, es decir los demandantes solamente en esta demanda cuestionan e impugnan su inscripción como candidato a la Alcaldía por una presunta doble militancia política.

Es decir, si los demandantes pretenden la nulidad de un acto preparatorio o de trámite, debieron de escoger otra clase de Medio de Control para demandar este acto, como puede ser el de Simple Nulidad, pero no a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, porque el señor Roberto Ortiz Urueña no fue elegido Alcalde de Santiago de Cali Valle del Cauca.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010), Radicación número: 50001-23-31-000-2007-01129-01, expresó lo siguiente:

*"Una demanda afincada en la inelegibilidad de un candidato que no alcanzó el favor popular, como la presentada en el proceso radicado con el número 2007-01133, resulta inane pues como quedó dicho, la acción de nulidad electoral tiene por objeto la verificación de la legalidad de un acto de elección, o si se quiere: corroborar la conformidad de una elección, y en casos como el planteado en el sub lite -en el que conforme al acto de elección los partidos por los que se inscribieron los candidatos cuya inhabilidad se alegó ni siquiera alcanzaron alguna curul-, la elección no existe."*

Es que el artículo 282 del CPACA, es muy claro al establecer la prohibición de la acumulación de procesos, cuando dispone:

**"ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

11

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.si@hotmail.com](mailto:argon.si@hotmail.com) y [armagon51@gmail.com](mailto:armagon51@gmail.com)

**Armando González**  
Abogado

(...):

El Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, de fecha ocho (08) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00089-00, sobre la acumulación de procesos dijo lo siguiente:

"Como se mencionó, dos de los tres cargos que sustentan la demanda son de naturaleza subjetiva, esto es, la falta de cumplimiento de los requisitos para ser elegido, y la configuración de doble militancia política; asuntos que los accionantes predicen de ambos demandados.

Al respecto se tiene, que el artículo 282 del C.P.A.C.A. se refiere a la acumulación de procesos, así:

**ARTICULO 282. ACUMULACION DE PROCESOS.** Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetra por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado. (...) (Subrayado y negritas fuera del texto).

Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en "irregularidades en la votación o en los escrutinios" [causales objetivas] sin distinción del número de demandados; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades" [causales subjetivas] ibidem, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que "se refieran al mismo demandado".

Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agudarse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades", y ello igualmente impide que se acumule en un solo proceso pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes.

Por lo expuesto, de conformidad con las reglas transcritas, es indiscutible que el estudio de las pretensiones no es susceptible de acumulación en una misma demanda y por ende, tampoco en un mismo proceso; en consecuencia, se impone ordenar a los accionantes que dividan la demanda para que esta situación se corrija y se le dé un trámite separado para cada uno de los demandados."

Como bien lo establece el artículo 282 del CPACA y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, no es dable la acumulación de procesos, como ocurre en el presente caso, porque no se cumple con la exigencia establecida en el segundo inciso del artículo ibidem, porque la demanda no se refiere a un solo demandado, sino que se refiere a dos demandados con diferentes causales de nulidad, el señor Jorge Iván Ospina Gómez por la irregularidad en la expedición del aval y al señor Roberto Ortiz Urueña por la presunta doble militancia política, lo que configura una indebida acumulación de procesos.

**Armando González**  
*Abogado*

Razones por la cual le solicito de manera respetuosa al Magistrado Ponente declarar favorablemente esta excepción de inepta demanda por indebida acumulación de procesos.

**3.1.4. EXCEPCION INEPTA DEMANDA.** *Por demandarse como pretensión directa un acto preparatorio o de trámite, para que genere consecuencias de nulidad en otros documentos electoral.*

Si bien este aspecto de demandarse un acto de trámite como pretensión directa y como consecuencia de ello demandarse el acto de elección, ya se había propuesto como indebida acumulación de pretensiones, no obstante, es dable igualmente solicitar al Magistrado Ponente, una nueva excepción sobre este punto, por lo siguiente:

Incurren los accionantes en un error al demandar como pretensión directa la nulidad del acto de inscripción del candidato a la Alcaldía, formulario E-6 AL, por ser este un acto de trámite o preparatorio, que no es demandable directamente, porque los actos demandables son los actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, y al no ser demandables no pueden nulitarse directamente y mucho menos producir consecuencias anulatorias en otros documentos electorales.

Sobre el carácter preparatorio o de trámite del acto de aceptación de la inscripción de una candidatura ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"Al respecto es preciso anotar: el acto de inscripción es preparatorio dentro de una actuación que culmina con el acto que declara la elección, acto definitivo, que puede ser objeto de control de legalidad a través de la acción de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; por ello el acto de inscripción no es atacable en forma directa, ya que cualquier examen o revisión sobre su juridicidad sólo es posible cuando se demanda conjuntamente con el acto final, en tanto su cuestionamiento sea parte de los cargos contra este".*  
(Resaltado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, se solicita se acepta esta excepción y se declare probada, al haberse demandado un acto preparatorio o de trámite en forma directa como lo es la inscripción del candidato a la alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, Formulario E-6 AL.

**3.2 - Innominadas.**

Cualquiera que resultare probada conforme lo predicado en el Art. 187 inciso 2 del C.P.A.C.A.

**4.- RAZONES DE LA DEFENSA**

Los demandantes Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta, Diana Alexandra Pinilla Castro, Dana Gabriela Reina y Jhon James Castro Castillo, solicitan con el escrito de demanda como Pretensión Directa la Nulidad del Formulario E-6 AL- Inscripción del Candidato a la alcaldía del municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, Jorge Iván Ospina Gómez, inscrito en COALICIÓN denominada "PURO CORAZON POR CALI" por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, período 2020-2023, y solicitan como

\* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente N° 2162. Sentencia de 16 de septiembre de 1999. C.P.: Dr. Reinaldo Chavero Burticá.

*Armando González*  
*Abogado*

consecuencia de la nulidad del Formulario E-6 AL, se declare la nulidad de la elección de JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, como ALCALDE electo del Municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, contenido en el formulario E-26 AL expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, sin sustentar bajo que causal de nulidad de las establecidas en los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solicitan igualmente que una vez decretada las anteriores nulidades, se declaren NULOS LOS VOTOS obtenidos por él, y sean excluidos del cómputo final, realizando un nuevo escrutinio y se declare nueva elección de alcalde.

**4.1. Síntesis de los cargos formulados y presuntas violaciones.**

Los demandantes cuestionan la legalidad de la Resolución No. 01 de 2019, mediante la cual la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, reglamentó el otorgamiento de AVALES, para las elecciones a realizadas el día 27 de octubre de 2019, creando y delegando esta función en la Comisión Nacional de Avaless, por lo que en criterio de los demandantes este acto modificó los Estatutos internos del Partido Alianza Verde, violando lo establecido en el artículo 92 de estos Estatutos, por lo que solicitan su inaplicación de acuerdo con el artículo 4 Constitucional.

Los demandantes después de reseñar las presuntas normas estatutarias violadas, manifiestan que el AVAL otorgado el día 26 de junio de 2019, a JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como candidato del Partido Alianza Verde, para la Alcaldía de Santiago de Cali, periodo 2020-2023, por la Comisión Nacional de Avaless, cuya conformación fue autorizada por la Dirección Nacional del Partido Verde, este aval no conto con el CONCEPTO previo del VEEDOR del Partido como lo exige el artículo 57 de los Estatutos del Partido Verde, lo que hace nula, toda actuación de la Comisión de Avaless.

Manifiestan además lo demandantes, como sustento de su solicitud de nulidad electoral, que no obstante existir un AVAL expedido a Jorge Iván Ospina Gómez, como candidato del Partido Alianza Verde a la Alcaldía de Santiago de Cali, en ningún momento aprobó una candidatura de coalición como finalmente fue lo que llevaron a cabo los Srs: Rodrigo Romero Hernández y Jaime Navarro Wolff, quienes manifiestan actúa como Representantes Legales del Partido Alianza Verde y los Srs. César Augusto Gaviria Trujillo como Director Nacional del Partido Liberal y Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal, al firmar un acuerdo de coalición programática y política denominado "PURO CORAZON POR CALI", y que esta coalición es inexistente, porque el Partido Alianza Verde no otorgo AVAL para dicha coalición, como si lo hizo el Partido Liberal.

Que al presentarse todas las anteriores irregularidades hacen que el Acto de Inscripción (formulario E-6AL) y la posterior elección (formulario E-26AL) del señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE de Santiago de Cali, periodo 2020-2023, deben ser declarados nulos.

**4.2. Razones de Oposición a los Cargos Formulados.**

Seguidamente paso a exponer al Despacho las razones mediante las cuales desvirtuó las presuntas irregularidades planteadas en la demanda, así:

**Armando González**  
Abogado

**4.2.1. Desconocimiento del Principio de la Justicia Rogada**

Sea lo primero manifestar al Despacho, que los demandantes con fundamento en el artículo 137 del CPACA, demandan como pretensión directa la nulidad del formulario E-6 AL, que contiene el acto de inscripción del Candidato a la alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, puesto que esta actuación administrativa se considera como un acto preparatorio o de trámite, los cuales no pueden ser demandados directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque los que se demandan son los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, que en el caso presente es el Formulario E-26 AL que contiene el acto de elección del Alcalde de Santiago de Cali, del cual se solicita su nulidad pero como consecuencia de la nulidad del formulario E-6 AL.

No debe olvidarse que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es el principio de la justicia rogada, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante.

De cierta manera la justicia rogada en la jurisdicción contenciosa administrativa implica ciertos límites a la hora de demandar actos administrativos y sobre todo a la hora del accionante plantear sus pretensiones, toda vez que si este pretende la nulidad de un acto administrativo, debe ser claro y preciso en su identificación y no le corresponde al Juez ir más allá de lo solicitado en la demanda, que es lo que ocurre en el presente caso, que los demandantes solicitan como pretensión directa la nulidad de un acto preparatorio o de trámite y como consecuencia de esta nulidad solicitan la nulidad del acto de elección, aspecto que de manera respetuosa le solicito al Honorable Magistrado debe valorar al momento de proferir el fallo, puesto que considero que al demandarse como pretensión directa un acto preparatorio o de trámite, debió inadmitir la presente demanda.

En fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO ORATE, Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre los actos de trámite y actos definitivos dejó sentado lo siguiente:

***"Improcedencia del medio de control de simple nulidad"***

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de simple nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, que se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluralidad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

2. Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.

3. Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la

15

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argan.51@hotmail.com](mailto:argan.51@hotmail.com) y [armagon51@gmail.com](mailto:armagon51@gmail.com)

**Armando González**  
Abogado

nulidad electoral. El acto general es demandable por regla general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo.

4. Al respecto, se tiene que la Sala Plena de esta Corporación, en auto del 9 de julio de 1997, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral "...como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos".

En la misma providencia, se destacó que los actos electorales son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación, cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral.

Por su parte, la Sección Quinta<sup>7</sup>, en auto del 9 de marzo de 2012, precisó:

"Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, si se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que si tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyan los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento". (Negritilla y resaltado fuera de texto).

En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza.<sup>8</sup>

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: "(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de noviembre de 1994, exp. N° 3104. M.P. Miguel González Rodríguez

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, exp. No. 2008-00008-00 actor: Orlando Duque Quiroga. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 22 de agosto de 2016, 11001-03-25-000-2016-00137-00, C.P. Rocio Araujo Ofiate

## Armando González

### Abogado

desarrollen los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos proferidos por la organización electoral<sup>10</sup>."

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, "Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022", no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.

#### 2.2.2 Actos trámite y actos definitivos

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, esta Corporación ha explicado:

"... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestione tenga carácter definitivo, es decir, "aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"<sup>11</sup>

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa<sup>12</sup>, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento<sup>13</sup>.

**Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma."**

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación. Esta Corporación<sup>14</sup> ha considerado que "(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)."

Así mismo, ha señalado que "(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 11001-03-28-000-2016-00480-00.

<sup>11</sup> Artículo 43 del CPACA

<sup>12</sup> Respecto a la diferencia entre la función electoral y la función administrativa consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00.

<sup>13</sup> En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta auto del 4 de febrero de 2016, CP. Lucy Jeannette Bermúdez radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. Auto del 15 de febrero de 2018, CP. Rocio Araújo Oñate. Pdo. 11001-03-24-000-2015-00423-00.

<sup>14</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia del 18 de febrero de 2016 C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02

**Armando González**  
*Abogado*

*designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo."*

*Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta. (Lo resaltado y negrita fuera de texto).*

No queda duda que, lo que se debe demandar son los actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, que para el caso que nos convoca debió ser el acto de elección contenido en el Acta Parcial de Escrutinio, formulario E-26AL como pretensión principal o directa y no como se hizo que fue demandando el acto de inscripción contenido en el formulario E-6AL, acto de trámite o preparatorio.

#### 4.2.2. Fundamentos de hecho y derecho de la defensa.

Permítame Honorable Magistrado, expresar al Despacho, las razones de hecho y derecho por las cuales voy a demostrar que no le asiste razón a los demandantes sobre las presuntas irregularidades Constitucionales, legales y Estatutarias cometidas por el Partido Alianza Verde en la expedición del AVAL otorgado el día 28 de junio de 2019 a JORGE (IVAN OSPINA GOMEZ, como candidato del Partido Alianza Verde para ser inscrito como candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, y su posterior inscripción como candidato de la COALICIÓN denominada PURO CORAZON POR CALLI, integrada por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, periodo 2020-2023, en las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019.

##### 4.2.2.1. Legalidad de la Resolución No. 01 de 2019.

Los demandantes con su escrito de subsanación de la demanda, manifiestan lo siguiente:

1. "Con la expedición de la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, de la Resolución No. 01 de 2019<sup>15</sup>, en el cual crea y delega en la comisión nacional de avales, el otorgamiento de Avales, para la elecciones locales y regionales a llevarse a cabo el 27 de octubre de 2019, modifica sus estatutos internos, ya que la competencia para la aprobación de aval o coaliciones, esta estatutariamente conferida a su Direccional Nacional<sup>16</sup>, y en el mismo artículo 57 estatutario, autoriza a la Dirección Nacional a Delegar en las Direcciones el otorgar los avales a candidatos a las alcaldías; por esa razón, cuando la dirección Nacional del Partido Alianza Verde, expide la Resolución 01 de 2019, mediante la cual crea y faculta a la comisión nacional de avales para el otorgamiento de avales, está reformando los estatutos del partido, violando lo establecido en el artículo 92".

Según con lo establecido en el artículo 20 de los Estatutos del Partido Alianza Verde, la Dirección Nacional, es el máximo órgano permanente de dirección política y administrativa del Partido.

Según con lo establecido en el artículo 22 del mismo Estatuto, la Dirección Nacional ejerce las siguientes funciones:

<sup>15</sup> Glosada a folios 185 a 193

<sup>16</sup> Artículo 57 de estatutos de Partido Alianza Verde

**Armando González**  
*Abogado*

- 1.-Dirigir todas las actividades del Partido.  
.....  
6.-Otorgar los avales a candidaturas, previo visto bueno del veedor/a....  
.....  
14.-Ejercer la potestad reglamentaria de los presentes Estatutos  
(...):

De acuerdo con las anteriores disposiciones, es claro que la Dirección Nacional del Partido Verde, tiene varias competencias entre las cuales se destacan las que interesan al presente proceso, como son la de otorgar los AVALES y la de REGLAMENTAR los Estatutos del partido.

Los demandantes con el escrito de subsanación y la demanda, cuestionan la legalidad de la Resolución No. 01 de 2019, mediante la cual la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, crea y delega en la Comisión Nacional de Avales, el otorgamiento de avales, para las elecciones locales y regionales a llevarse a cabo el 27 de octubre de 2019, porque consideran que esta resolución modifica o reforma sus estatutos internos, violando con ello lo establecido en su artículo 92 de estos mismos estatutos, y con ello la violación del artículo 108 Constitucional, por lo cual solicitan su inaplicación con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Los demandantes no reconocen que la Resolución No. 01 del 2019, fue expedida según la competencia que tiene la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde de REGLAMENTAR los Estatutos de conformidad con la función dada por el numeral 14 del artículo 22 de los Estatutos del Partido Alianza Verde, función que cumplió la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, reglamentando la expedición de avales a través de este acto.

Confirma lo anterior, cuando la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, en el numeral NOVENO y DECIMO de las consideraciones esbozadas en la Resolución No. 01 del 07 de marzo de 2019, consideró lo siguiente:

*"NOVENO: Que es necesario reglamentar los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a nombre del Partido Alianza Verde, a postular su candidatura a un cargo de elección popular, así como el procedimiento para el otorgamiento del respectivo aval". (Negrilla fuera de texto).*

*"DECIMO: Que los partidos políticos por Ley, están obligados a proscribir la doble militancia, para lo cual la Ley los faculta para reglamentar el otorgamiento de sus avales". (Negrilla fuera de texto).*

Queda demostrado, que la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, al expedir la Resolución No. 01 de fecha 07 de marzo de 2019, no pretendió modificar sus Estatutos, la razón de la expedición de esta resolución fue la de REGLAMENTAR la expedición de los Avales a sus candidatos con mira a las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019, fundamento con el cual se desvirtúa las apreciaciones de su inaplicación que solicitan los demandantes a través de la excepción de inconstitucionalidad

No olvidemos que esta resolución, está revestida de presunción de legalidad, puesto que hasta la fecha no se conoce y los demandantes tampoco lo expresan y lo prueban en su escrito de demanda que su legalidad ha sido desvirtuada en sede administrativa o judicial.

19

*Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: argon.s1@hotmail.com y armagon51@gmail.com*

**Armando González**  
*Abogado*

Parece que los demandantes desconocen que cuando se crean o implementan cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución o a la Ley, por parte del Partido Político o sus militantes o directivos, estas deben ser impugnadas, ante el Consejo Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 7 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 - Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, el cual establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.** La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él. (Los resaltado y negrilla fuera de texto).

De modo que, si la Resolución No. 01 de 2019, mediante la cual se crea y reglamenta la expedición de avales por parte de la Comisión Nacional, al no haber sido impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, como lo determina el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, las disposiciones contenidas en esta resolución son de obligatorio cumplimiento y así se presumirá hasta tanto no sea impugnada conforme las reglas que la ley establece para tal fin, sin que sea posible de ser controlado dicho acto de manera directa o indirecta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad electoral como lo pretenden los demandantes en el presente proceso contencioso electoral.

#### 4.2.2.2. Inscripción de Candidatos a través de AVAL o COALICIONES.

De acuerdo con la normatividad electoral los Partidos o Movimientos Políticos o Grupo Significativos de Ciudadanos, pueden inscribir sus candidatos a elecciones populares a través de AVAL o a través de COALICION.

Los requisitos para la inscripción de candidatos avalados por los partidos y movimientos políticos como para grupos significativos de ciudadanos, a cargos públicos de elección popular, se encuentran regulados en el artículo 108 Constitucional y en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994. Para las coaliciones las normas aplicables en esta materia son el artículo 107 superior y el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.

Según las disposiciones anteriores, nuestro ordenamiento electoral prevé dos (2) formas de inscribir candidatos por parte de los Partidos, Movimientos Políticos o Grupos Significativos de ciudadanos para participar en las elecciones a cargos uninominales o Corporaciones Públicas, así:

**Armando González**  
*Abogado*

1. Inscribiendo sus candidatos propios a través de un AVAL expedido por los Partidos con personería jurídica reconocida o la Recolección de Firmas de Apoyo según se trate de Grupos Significativos de Ciudadanos, artículo 108 Constitucional y en el artículo 9 de la Ley 130 de 1994.
2. Inscribiendo sus Candidatos a través de Acuerdo de COALICION con otros Partidos o Grupo Significativo de ciudadanos, artículo 107 superior y el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011

Estas dos formas de participación democrática, las deja claramente definidas el Partido Alianza Verde al disponer en los artículos 52 y 57 de los Estatutos los siguientes:

**"ARTÍCULO 52: Competencia**

*La Dirección Nacional del Partido es la única instancia con facultad para aprobar las solicitudes de aval o coaliciones que se formulen, directamente o a través de las Direcciones Departamentales, Distrital, Municipales y Locales. Una vez los avales sean aprobados por la Dirección Nacional, previo concepto del Veedor/a, serán expedidos por los Representantes Legales del Partido, quien podrán delegar esta función en los respectivas Direcciones departamentales, municipales y del Distrito Capital.*

**"ARTÍCULO 57: Competencia**

*La Dirección Nacional del Partido es la única instancia con facultad para aprobar las solicitudes de aval o coaliciones que se formulen, directamente o a través de las Direcciones Departamentales, Distrital, Municipales. Previo concepto del Veedor/a Nacional, estos serán expedidos por los Representantes Legales del Partido. Las solicitudes de aval de candidatos para la Presidencia y Vicepresidencia de la República, Senado de la República, Cámara de Representantes y Parlamento Andino, candidatos a Gobernaciones, Alcaldías de ciudades Capitales y Alcaldías de ciudades con poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes, serán estudiadas y decididas únicamente por la Dirección Nacional.*

*La Dirección Nacional podrá delegar en las respectivas Direcciones, la facultad de otorgar los avales a candidatos para Alcaldías, Asambleas, Concejos y Juntas Administradoras Locales según el caso, siempre y cuando se haya cumplido con la totalidad de los requisitos y procedimientos, estipulados para tal efecto.*

*La Dirección Nacional intervendrá y decidirá en los casos que se presenten conflictos que no pudieren ser resueltos por la respectiva Dirección territorial. En caso de no existir acuerdo para la selección de un candidato, la Dirección Nacional definirá el candidato o el procedimiento para la selección. En todo caso la Dirección Nacional, se reserva el derecho de evaluar aquellos avales que considere de especial importancia." (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

De las normas trascritas, se observa que los Estatutos del Partido Alianza Verde, definen la competencia en la Dirección Nacional del Partido para aprobar las solicitudes de AVAL cuando se trata de inscribir candidatos propios del partido, o de inscribir su candidato en COALICION con otros partidos, e igualmente definen estas normas que se requerirá del concepto del Veedor del partido solamente para la expedición del AVAL y no para las COALICIONES, y lo más importante es que estas normas cumplen con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, pues

21

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.51@hotmail.com](mailto:argon.51@hotmail.com) y [armagon51@gmail.com](mailto:armagon51@gmail.com)

**Armando González**  
*Abogado*

establecen que los AVALES serán expedidos por los REPRESENTANTES LEGALES del Partido Alianza Verde..

La Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, como quedo visto anteriormente, delego la facultad de aprobar los avales en la Comisión Nacional de Avales, creada mediante la Resolución No. 01 de 2019, con la cual Reglamenteo la expedición de AVALES para los candidatos propios del Partido Alianza Verde, pero estableciendo en su artículo 12 de esta resolución, que la Dirección Nacional del Partido Verde se reserva la facultad de AUTORIZAR las Alianzas o Coaliciones con otros Partidos, Movimientos o Grupos Significativos de Ciudadanos, norma que dispone:

*Artículo 12 (Resolución No. 01 de 2019)*

7(...)

*En los casos donde se presente la posibilidad se promoverá las listas en coalición y las candidaturas a gobernaciones y alcaldías, estas serán autorizadas por la Dirección Nacional y se podrá acordar con los otros movimientos significativos de ciudadanos o partidos políticos con personería jurídica que participen en el proceso de coalición...." (Lo resaltado y Negrilla es mío).*

Por lo anterior, queda demostrado Honorable Magistrado Ponente, que los Partidos o Movimientos Políticos o Grupos Significativos de ciudadanos, para participar en las elecciones populares para elegir cargos uninominales o de corporaciones públicas, pueden escoger cualquiera de las dos alternativas de participación democrática, avalando a sus propios candidatos o a través de un acuerdo de coalición con otros partidos o movimientos políticos.

Así lo reconocen los demandantes, cuando en el escrito de subsanación de la demanda, página 6 (folio 241), manifestaron lo siguiente:

*"Los Partidos Políticos, como es el caso de la ALIANZA VERDE, por mandato constitucional, pueden inscribir candidatos de manera directa o en coalición, para lo cual se deben cumplir los siguientes pasos, consagrados constitucional, legal y/o estatutariamente.....".*

Y más adelante, página 12 (folio 247), dicen lo siguiente:

*"Se hace una clara diferencia en aval a su candidato o a un candidato de coalición, y en el presente caso, la mentada comisión de avales aprobó u otorgo al Sr. Jorge Iván Ospina Gómez, AVAL como candidato del Partido Alianza Verde a la Alcaldía de Santiago de Cali, en ningún momento aprobó una candidatura en coalición.....".*

Es claro que, para el caso que nos convoca en esta demanda, el candidato JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, fue inscrito en COALICION, celebrada por los Partidos Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, y por lo que es importante dejar sentado desde ya, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de los Estatutos del Partido, concordante con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución No. 01 de 2019, los Acuerdos de Coalición no requieren del visto bueno del Veedor del Partido, este solamente se requiere cuando se inscribe como candidato único del Partido y no en Coalición, aspecto que se estará tratando más adelante.

**Armando González**  
*Abogado*

**4.2.2.3 Expedición del AVAL a Jorge Iván Ospina Gómez, candidato Partido Alianza Verde.**

Honorable Magistrado Ponente, como se ha expresado, existen dos formas para que los Partidos o Movimientos Políticos inscriban sus candidatos, y una de estas formas es entregándole un AVAL para ser inscrito como candidato propio o único del partido, aspecto que se encuentra regulado en las siguientes normas que determinan la competencia para la expedición de avales:

El artículo 108 de la Constitución Política establece lo siguiente:

(...)

*Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (Resaltado fuera de texto).*

(...)"

El artículo 9 de la Ley 130 de 1994, establece lo siguiente:

*"Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno".*

*La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (Resaltado fuera de texto)*

(...)

Norma Constitucional y legal que disponen igualmente que el Representante Legal de un Partido o Movimiento Político, es la persona que legalmente esta faculta para avalar las inscripciones de los candidatos o delegar esta función.

Los Estatutos del Partido Alianza Verde, además de los dispuesto en los artículos 52 y 57 anteriormente vistos, establecen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 26°. Funciones de la Presidencia del Partido**

5.- *Ejercer la representación legal del Partido, según las directrices de la Dirección Nacional".*

**"ARTÍCULO 28°. Funciones del Director/a Ejecutivo/a Nacional. El Director/a Ejecutivo/a Nacional ejercerá las siguientes funciones:**

1.- *Ejercer la representación legal del Partido, conjunta con la presidencia, según las directrices de la Dirección Nacional.*

3. *Expedir, previa autorización de la Dirección Nacional, los avales a candidaturas*

En cumplimiento de las disposiciones antes referenciadas, la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde, en cumplimiento de su potestad reglamentaria, dispuso en los artículos 13 y 19 de la Resolución No. 01 de 2019, lo siguiente:

23

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.51@hotmail.com](mailto:argon.51@hotmail.com) y [armagon51@gmail.com](mailto:armagon51@gmail.com)

**Armando González**  
*Abogado*

**"ARTICULO 13. Competencia para Otorgar Avaluos. La Dirección Nacional del Partido Alianza Verde dejará la recepción, trámite, aprobación o notación de las solicitudes de aval de candidatos o candidatas a gobernaciones, alcaldías, asambleas, concejos municipales y juntas administradoras locales en la Comisión Nacional de Avaluos que estará integrada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido y los integrantes del Congreso de la República.**

(...)"

**ARTICULO 19. Expedición del Aval. Una vez surtido el procedimiento establecido en esta Resolución, recibido el concepto del Veedor y tomada la decisión por la Comisión Nacional de Avaluos, los Representantes Legales expedirán el respectivo aval. (Lo resaltado es mío).**

(...)"

En cumplimiento con lo establecido en las disposiciones antes referenciadas, el día 26 de junio de 2019, los Representantes Legales del Partido Alianza Verde, RODRIGO ROMERO HERNANDEZ y JAIME NAVARRO WOLFF, expedieron AVAL a JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, para que se inscribiera como candidato a la alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, en representación del Partido Alianza Verde, en las elecciones a realizarse el día 27 de octubre de 2019, (prueba aportada por los demandantes).

Los demandantes cuestionan la legalidad de este AVAL, cuando en el escrito de subsanación de la demanda, página 11 (folio 246), manifiestan lo siguiente:

**"4.- El mentado AVAL otorgado por la referida comisión de avalos, a nombre del Sr. Jorge Iván Ospina Gómez, como el candidato del Partido Alianza Verde a la Alcaldía de Santiago de Cali, no contó con el concepto previo del VEEDOR DEL PARTIDO, como se exige en el artículo 57 de los estatutos de dicho partido, lo cual hace nula, toda actuación de la citada comisión nacional de avalos." (Resaltado es mío).**

Téngase en cuenta que, si los Representantes legales del Partido Alianza Verde expedieron este AVAL, es porque antes se habían cumplido el procedimiento establecido en la Resolución No. 01 de 2019 y habían recibido el concepto del Veedor del Partido, como lo pruebo con la CERTIFICACION expedida por el señor Antonio López Herazo, VEEDOR del Partido Alianza Verde, de fecha 16 de marzo del 2020, mediante la cual hace constar que previó aprobación de la Dirección Nacional del Partido Alianza Verde y su CONCEPTO favorables, le fue expedido el 26 de junio de 2019, AVAL al candidato JORGE IVAN OSPINA para aspirar a la Alcaldía de Santiago de Cali, (ver prueba No.1 que se aporta), igualmente aporó como prueba, el "EXTRACTO DE ACTA No.5 COMITÉ NACIONAL DE AVALES PARTIDO ALIANZA VERDE", de fecha 25 de junio de 2019, documento en el cual consta la aprobación de este AVAL (ver prueba No.3 que se aporta), en reunión celebrada el día 25 de junio de 2019.

Es importante resaltarle Honorable Magistrado, que este AVAL expedido el 26 de junio de 2019, fue dado en esta fecha, pensando que JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, se inscribiera como candidato único del Partido Alianza Verde a la Alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, pero al definir posteriormente el Partido Alianza Verde irse en COALICION con el Partido Liberal Colombiano, este aval dado el 26 de junio 2019 no se necesitó, porque el verdadero AVAL que se requirió para la inscripción de JORGE IVAN OSPINA como candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali, fue el ACUERDO DE COALICION firmado el 17 de julio de 2019, por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano.

**Armando González**  
Abogado

El hecho que JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, haya adjuntado al momento de su inscripción como candidato este aval expedido el 26 de junio de 2019 por el Partido Alianza Verde, a los documentos aportados con el acuerdo de COALICIÓN para su inscripción como candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali, ni le agrega o le resta legalidad al acto de inscripción de su candidatura en coalición, lo único que hace este aval expedido el 26 de junio de 2019 al acompañar el acuerdo de coalición, es ratificar que Jorge Iván Ospina Gómez pertenece al Partido Alianza Verde y que es el candidato ungido para ser inscrito como candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali, quedando una vez más demostrado que no les asiste razón a los demandantes sobre este cuestionamiento, y más aún cuando se ha probado que este aval cuenta con el concepto favorable del VEEDOR DEL PARTIDO

**4.2.2.4. Inscripción de Jorge Iván Ospina Gómez por COALICION.**

Dejado en claro lo anterior, permítame Honorable Magistrado Ponente, como lo había manifestado anteriormente en este escrito, otra de las formas de los Partidos o Movimientos Políticos y los Grupos Significativos de ciudadanos de inscribir sus candidatos en las elecciones populares fuera de la inscripción con AVAL, es la de poder inscribir sus candidatos a través de COALICIONES.

Las normas que regulan la inscripción de candidatos en Coalición son:

El artículo 107 de la Constitución Política, el cual establece:

**"ARTICULO 107.**

(...)

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

El artículo 262 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 262.** <Artículo modificado por el artículo 20 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deciden participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

(...)

*La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.*

**Armando González**  
*Abogado*

En cumplimiento del artículo 262 de la Constitución política de Colombia, se expidió la Ley 1475 de 2011, la que en su artículo 25 establece lo concerniente a la inscripción de candidatos por coalición, así:

**"ARTÍCULO 25. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición deciden adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

**PARÁGRAFO 1o.** Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

**PARÁGRAFO 2o.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición. (Resaltado y Negrilla fuera de texto).

(...)"

En cumplimiento de las disposiciones anteriores los Estatutos del Partido Alianza Verde, definió el tema de la coalición así:

**"ARTÍCULO 85°. Candidatos de coalición y adhesión**

El partido podrá inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de Coalición será el candidato único del partido. Igualmente, el partido podrá adherir o apoyar a otros candidatos que reúnan las condiciones para ser un candidato del Partido. El partido podrá adherir o apoyar candidatos de otros partidos o movimientos en cumplimiento de la política de alianzas definida por la dirección nacional.

**PARÁGRAFO**

Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato, el mecanismo mediante

**Armando González**  
*Abogado*

el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición, la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

**PARÁGRAFO**

La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, el partido no podrá inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

**ARTICULO 66°.**

No se podrán realizar alianzas o coaliciones sin previa autorización de la Dirección Nacional.

Como lo exprese anteriormente en este escrito y que es necesario volver a referir, el AVAL que se expidió el día 26 de junio de 2019 al señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ para ser candidato único del Partido Alianza Verde, se expidió mucho antes de inscribirlo como candidato en COALICION, aval que sirvió como soporte en el acuerdo de coalición entre los Partidos Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, de fecha 17 de Julio de 2019, acuerdo de coalición denominado "PURO CORAZON POR CALI", acuerdo que es el verdadero aval que fue utilizado por JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, para inscribirse como candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, y con el cual resultó electo ALCALDE, período 2020-2023.

Es tan cierto que el acuerdo de coalición que suscriben los partidos políticos para inscribir un candidato, es el documento que sirva de AVAL para realizar la inscripción del candidato en coalición, como lo ratifica la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Circular No. 076 de fecha 23 de julio de 2019 (ver prueba No.5 que se aporta), a través de la cual orientó a sus funcionarios encargados del proceso de inscripción de los candidatos, desarrollando en esta circular algunas "GENERALIDADES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 2019", dejando sentado en su página No. 2, sobre el aval en coaliciones, lo siguiente:

**"- ACUERDO DE COALICIÓN: El acuerdo de coalición debe estar suscrito por los Representantes Legales (o quien ellos deleguen expresamente), de las organizaciones políticas que la conforman y cumplir con las especificaciones establecidas en el artículo 29 de la Ley 1475, para el caso de coaliciones de Gobernador y Alcalde. Este acuerdo sustituye el aval. Sin embargo, si llevan aval y acuerdo se recibe los dos documentos. Si la coalición es con un grupo significativo de ciudadanos, debe estar suscrito por los inscriptores.**

**Para el caso de las coaliciones entre corporaciones de los partidos con personería jurídica, el Acuerdo de Coalición debe cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 2151 de 2019, expedida por el Consejo Nacional Electoral y de igual manera estar suscrito por los Representantes legales de los partidos que la conforman o por quien ellos deleguen expresamente".**

Confirma lo anterior que el verdadero AVAL que se requiere para inscribir un candidato en COALICIÓN, es el "Acuerdo de Coalición" que suscriben los partidos o movimientos políticos o Grupo Significativas de Ciudadanos, que fue lo que ocurrió con JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, que se inscribió como candidato a la alcaldía de Santiago de Cali Valle del Cauca, período 2020-2023, por la Coalición

27

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.s1@hotmail.com](mailto:argon.s1@hotmail.com) y [armagon.s1@gmail.com](mailto:armagon.s1@gmail.com)

**Armando González**  
*Abogado*

"PURO CORAZON POR CALI", integrada por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, acuerdo suscrito el día 17 de julio de 2019, por RODRIGO ROMERO HERNANDEZ y RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF, Representantes Legales del Partido Alianza Verde y CESAR AUGUSTO GAVIRIA TRUJILLO y MIGUEL ANGEL SANCHEZ VASQUEZ, Representantes Legales del Partido Liberal Colombiano, cumpliendo en este acuerdo con lo establecido en la Constitución, la Ley de los Estatutos de cada uno de los partidos integrantes de la coalición.

Lo anterior contrarresta los argumentos esbozados por los demandantes, cuando en la página 12 (folio 247) de la subsanación de la demanda manifiestan lo siguiente:

*"Lo anterior, hace inexistente la coalición "PURO CORAZON POR CALI", suscrita entre el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, para inscribir a Jorge Iván Ospina Gómez, como candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali para las elecciones a llevarse a cabo el día 27 de octubre de 2019, ya que el Partido Alianza Verde, no otorgo AVAL para dicha coalición, como lo hizo el Partido Liberal".*

Como se demostró, no se requiere aval o coaval, o como se quiera llamar, para inscribir un candidato por COALICION, puesto que solo basta presentar el "Acuerdo de Coalición", y el hecho de haber expedido un coaval el Partido Liberal, que como su nombre lo indica, coavala el acuerdo de coalición y Jorge Iván Ospina Gómez haber presentado el Aval expedido el 28 de junio de 2019 por el Partido Verde, ni le quita ni le pone eficacia jurídica al acto de inscripción, aspecto que ni siquiera lo regula o lo exige la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la Circular antes referenciada.

De otra parte, al darse una lectura juiciosa del artículo 66 de los Estatutos del Partido Verde y el artículo 12 de la Res. 01 de 2019, normas que regulan lo concerniente a las COALICIONES, en ninguna de ellas se dispone que cuando el Partido Alianza Verde requiere celebrar un Acuerdo de Coalición, este acuerdo requiere del concepto del Veedor de partido, como se requiere cuando se va a expedir un aval para inscribir un candidato propio del partido, lo que deja sin piso jurídico lo manifestado por los demandantes en el presente medio de control electoral cuando manifiestan que el acuerdo de coalición no cuenta con el visto bueno o concepto del Veedor del Partido Alianza Verde.

Es que los demandantes hacen una indebida interpretación y aplicación del artículo 57 de los Estatutos, norma que se aplica solamente cuando se expide AVAL para la inscripción de Candidatos Únicos del Partido Alianza Verde y no se aplica para los Candidatos Inscritos mediante Acuerdo de Coalición, porque este último se encuentra regulado por los artículos 65 y 66 de los Estatutos.

No obstante lo anterior, y así no se requería, el VEEDOR DEL PARTIDO ALIANZA VERDE, a través de la CERTIFICACION de fecha 16 de marzo de 2020 (ver prueba No.2 que aporro), hace constar, que previa aprobación de la Dirección Nacional del Partido y su concepto favorable, suscribieron con el Partido Liberal Colombiano el acuerdo de Coalición denominado "PURO CORAZON POR CALI" mediante el cual se inscribió como candidato a la Alcaldía de Santiago de Cali al señor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, como consta igualmente en el "EXTRACTO No.7 COMITÉ NACIONAL DE AVALES PARTIDO ALIANZA VERDE" de fecha 8 de julio de 2020, en la cual consta la aprobación de esta coalición con el Partido Liberal (Ver prueba No.4 que aporro), pruebas mediante las cuales se desvirtúan las apreciaciones de hecho y derecho invocadas por los demandantes, no quedando por estas razones

28

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon.51@hotmail.com](mailto:argon.51@hotmail.com) y [armagon51@gmail.com](mailto:armagon51@gmail.com)

**Armando González**  
Abogado

ninguna duda de la legalidad de la inscripción de JORGE IVAN OSPINA GOMEZ y su posterior Elección como ALCALDE de Santiago de Cali Valle del Cauca, que esta inscripción se cifó a la Constitución, Ley y los Estatutos del Partido.

**4.2.2.5. Sobre la exclusión de los votos, su no pago por el Consejo Nacional Electoral y la realización de nuevos escrutinios.**

Como han quedado desvirtuadas la improcedencia de las peticiones elevadas por los demandantes de solicitar la nulidad de la inscripción (formulario E-6 AI) y elección de Jorge Iván Ospina Gómez (formulario E-26 AL), e igualmente deben quedar sin ningún fundamento legal la exclusión o nulidad y no pago de los votos obtenidos por él, la anulación de su Credencial como Alcalde electo, y la solicitud de realizar un nuevo escrutinio.

Como su Despacho Honorable Magistrado Ponente, en el Auto Admisorio de la demanda, definió que el presente proceso de nulidad electoral se ajustaba a la causal No. 5 del artículo 275 del C.P.A.C.A, causal subjetiva, déjeme expresarle que, de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la demanda verse sobre una causal subjetiva no es procedente la exclusión de los votos.

Así lo expresó el Consejo de Estado, Sección Quinta, MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. De fecha, dieciséis (16) mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 11001-03-28-000-2018-00084-00:

*"De otra parte, se aclara que no hay lugar a excluir la votación obtenida por la demandada en las urnas toda vez que, como se dejó dicho en el presente asunto, la causal de nulidad endiligada y demostrada, es de índole subjetiva por lo que no resulta procedente la exclusión de la votación, toda vez que dicha consecuencia es propia de los juicios de nulidad electoral por causales objetivas tal y como se expresó oportunamente en la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto.*

*En otras palabras, la exclusión de la votación de la demandada a la de su partido, no es una consecuencia de la eventual declaratoria de nulidad electoral por causales subjetivas de conformidad con lo establecido en el artículo 268 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto tratándose de nulidad electoral por causales subjetivas no es posible excluir votos, adelantar escrutinios ni ordenar la expedición de credenciales, consecuencias estas propias de las causales objetivas.*

*Así mismo, como también se anunció en dicha audiencia no hay lugar a estudiar la legalidad de actos diferentes al de la elección de la demandada como senadora de la República, toda vez que, pronunciamientos respecto de actuaciones particulares del Consejo Nacional Electoral, por ejemplo, escapan al objeto de la presente controversia, tal y como quedó establecido en la fijación del litigio".*

En consecuencia, no es procedente atender lo peticionado por los demandantes de excluir los votos obtenidos por Jorge Iván Ospina Gómez, el de realizar un nuevo escrutinio y mucho menos le compete al Honorable Magistrado Ponente, ordenar su no pago por reposición que realiza el Consejo Nacional Electoral.

**5. CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO ALIANZA VERDE.**

Honorable Magistrado Ponente, no queda ningún manto de duda, que el Partido ALIANZA VERDE, ha sido respetuoso no solo de sus normas estatutarias, sino de la Constitución y la Ley, y por consiguiente toda la actuación surtida en el proceso de la expedición del Acuerdo de Coalición está revestido de presunción de legalidad

29

Carrera 83C No. 17 - 13 - Cali, Teléfono: Celular: 3127212069  
Correo electrónico: [argon51@hotmail.com](mailto:argon51@hotmail.com) y [armagens1@gmail.com](mailto:armagens1@gmail.com)

*Armando González*  
*Abogado*

al ser expedido por las personas que tienen la competencia para ello, lo que valida la inscripción y elección como Alcalde de Cali a JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, periodo 2020-2023.

**6. PETICION**

Por todo lo expresado en este escrito de contestación, de manera respetuosa le solicito al Honorable Magistrado Ponente, absuelva de todo cargo a mi representado y se ratifique el Acta Parcial de Escrutinios expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, Formulario E-26 AL, de fecha 12 de noviembre de 2019, que contiene el RESULTADO DEL ESCRUTINIO DE ALCALDE-ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019, con relación a mi mandante, JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, manteniendo su investidura como ALCALDE Electo del Municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, por la Coalición "PURO CORAZON POR CALI" integrada por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano, para el periodo constitucional 2020-2023, y se nieguen las demás peticiones.

**7.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES**

1. Certificación de fecha 16 de marzo de 2020, expedida por el Veedor del Partido Alianza Verde, en la que hace constar sobre la aprobación y concepto dado para la entrega del AVAL expedido el 26 de junio de 2019, a Jorge Iván Ospina Gómez como candidato del Partido Alianza Verde, elecciones del 27 de octubre de 2019.
2. Certificación de fecha 16 de marzo de 2020, expedida por el Veedor del Partido Alianza Verde, en la que hace constar sobre la aprobación y concepto dado para la COALICION denominada PURO CORAZON POR CALI, integrada por el Partido Alianza Verde y el Partido Liberal Colombiano de fecha 17 de julio de 2019, mediante el cual se inscribió a Jorge Iván Ospina Gómez como candidato del Partido Alianza Verde, elecciones del 27 de octubre de 2019.
3. Copia del Extracto del Acta No. 5 del Comité Nacional de Avaes Partido Alianza Verde, de fecha 25 de junio de 2019, en la cual se dejó consignado el otorgamiento del AVAL a Jorge Iván Ospina Gómez, como candidato del Partido Alianza Verde para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019.
4. Copia del Extracto del Acta No. 7 del Comité Nacional de Avaes Partido Alianza Verde, de fecha 8 de julio de 2019, en la cual se dejó consignado la aprobación del Coaval del Partido Liberal Colombiano del candidato Jorge Iván Ospina Gómez candidato del Partido Alianza Verde para las elecciones a realizarse el 27 de octubre de 2019.
5. Fotocopia de la Circular No.076 de fecha 23 de julio de 2019, a través de la cual orientó a sus funcionarios encargados del proceso de inscripción de los candidatos, desarrollando en esta circular algunas "GENERALIDADES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES 2019", Circular mediante la cual se prueba que el "Acuerdo de Coalición" suple al aval para la inscripción de candidatos para las elecciones populares.

**Armando González**  
*Abogado*

**8.- COPIAS Y ANEXOS**

Poder para actuar.

Copia para archivo y para traslados al Ministerio Público.

**9.- NOTIFICACIONES**

Mis mandantes las recibe en el despacho de la ALCALDÍA del municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca.

Como Apoderado las recibo en la Secretaría de la Sección I del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca o en la Carrera 83C No. 17-13, Celular 3127212069. Correo electrónico: [argon.51@hotmail.com](mailto:argon.51@hotmail.com) y [armagon51@hotmail.com](mailto:armagon51@hotmail.com)

Del Honorable Magistrado Ponente y de la Sala de Decisión con todo respeto,

Atentamente,

**ARMANDO GONZALEZ**  
C.C. 14.977.956 de Cali Valle  
T.P. 106.025 del C.S. de la J.

**PODER.**

108

*Armando González*  
Abogado

Doctora  
**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA.**  
Magistrada del H. Tribunal de lo Contencioso  
Administrativo del Valle del Cauca  
E. S. D.

*Cruzeta 3641*

**Asunto** : **Contestación demanda**  
**Proceso** : **76001-23-33-000-2019-01207-00**  
**Medio de Control** : **NULIDAD ELECTORAL**  
**Actor** : **Gustavo Adolfo Prado Cardona y Otros.**  
**Demandado** : **Acto de Inscripción y Elección del Concejo del Municipio de**  
**VERSALLES, Valle del Cauca.**

**ARMANDO GONZALEZ**, mayor y vecino de Cali Valle, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, obrando para este proceso en mi calidad de Apoderado Judicial de los Ciudadanos: **Elisandro Ochoa Parra**, Cédula de ciudadanía No.6.525.847 de Versalles Valle, **Julio Mario Buitrago Tangarife**, Cédula de ciudadanía No. 1.116.130.425 de Versalles Valle, **Agustín Aristizábal Valencia**, Cédula de ciudadanía No. 6.525.461 de Versalles Valle, **Octavio Giraldo García**, cedula No. 14.607.576 de Cali Valle y **Juan Camilo Herrera Garcés**, cédula No. 6.526.577 de Versalles Valle **CONCEJALES** electos por el municipio de **VERSALLES Valle del Cauca**, Período 2020-2023, inscrito por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, demandados mediante el medio de control de "Nulidad Electoral" referido (Art. 137, C.P.A.C.A.); estando dentro de los términos expresados en los Arts. 277 y 279 del C.P.A.C.A., procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** propuesta, en los siguientes términos

### 1.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Como los demandantes **Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta y Jhon James Castro Castillo**, en la demanda proponen como pretensiones las siguientes:

#### 1.1. Pretensiones:

**PRIMERO.** - *"Declarar la nulidad de la Inscripción de la lista de candidatos contenida en el formulario E-8 CO, lista definitiva de candidatos al Concejo Municipal de Versalles Departamento del Valle del Cauca, inscrita por el Partido de Unidad Nacional Partido de la U....."*

Me opongo a esta pretensión, porque como puede verse, los demandantes no satisfacen lo establecido en el numera 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., puesto que no hay claridad en sus pretensiones, porque primero que todo, no sustentan bajo que causal de nulidad debe fallar el Juez de las establecidas en el artículo 275 y 137 del C.P.A.C.A, los accionantes solamente en el escrito de demanda, Acápíte "**B.- MEDIO DE CONTROL A IMPETRAR**", trasciben las causales establecidas en el artículo 275 del CPACA, manifestado que: "Al

1



revisar las causales tacitas enunciadas en la anterior norma, **no encontramos ninguna que encuadre en la cuota de género**, por lo cual tenemos que analizar los eventos previstos en el artículo 137 del CPACA”, y transcriben las causales del artículo 137 del CPACA, manifestando que el Aval otorgado por el Partido de Unidad Nacional Partido de la U., es un requisito esencial para inscripción de candidaturas y que: “... el formulario E-8 CO, es un acto definitivo de la inscripción de las candidaturas, actos particulares y administrativo de contenido particular, **cuyos efectos nocivos afectan en materia grave el orden político...**”, (lo resaltado y negrilla es mío), es decir, los accionantes hablan que el aval expedido por el Partido de la U, viola de la cuota de género y además produce un efectos nocivos que afectan en materia grave el orden político, sin establecer en este escrito de demanda bajo que causales de nulidad de los artículos transcritos el juez debe valorar y fundamentar su decisión en este proceso contencioso electoral.

Y lo segundo, es que los actos preparatorios y de trámite no son demandables, dable es recordar que los actos que se demandan a través del Medio de Control de Nulidad Electoral, **son los actos administrativos que declaran la elección y no los de trámite**, que es lo que NO ocurre con la presente demanda, puesto que como se observa con el escrito de demanda, **la pretensión directa** es la solicitud de nulidad del acto de trámite de inscripción de la lista de candidatos- formulario E-8 CO, que corresponde a la Lista definitiva inscrita al Concejo del municipio de Versalles Valle del Cauca, y no el acto de declaratoria de elección de los Concejales, formulario E-26 CON, porque de este último formulario, solicitan su nulidad como una **pretensión consecencial** de la pretensión directa, de modo que al no tener fundamento legal la primera pretensión no nace la segunda. Estos aspectos lo estaré ampliando y sustentando en el acápite “RAZONES DE LA DEFENSA”.

### **1.2- Consecuenciales:**

Los demandantes solicitan que, **como consecuencia** de la declaratoria de nulidad del acto de inscripción de la lista definitiva de candidatos al Concejo del Partido de la Unidad Nacional- Partido de la U, formulario E-8 CO, se realicen las siguientes declaraciones:

**SEGUNDO. - Declarar la nulidad del acta de escrutinios o formulario E-26 CO.....”.**

Además de las razones antes expuesta, me opongo a esta pretensión consecencial, porque como lo demostrare en el acápite de RAZONES DE LA DEFENSA, este acto de elección de los concejales del municipio de Versalles Valle del Cauca, esta revestido de presunción de legalidad, y las razones y fundamentos jurídicos expuestos por los accionantes no demuestran su ilegalidad, como lo expondré y demostrare más adelante en este escrito de contestación.



**TERCERO-Se declare la nulidad del acta expedida por la Comisión Escrutador de.....”**

Me opongo a esta pretensión secuencial, porque el Acta General de Escrutinio es el documento que se levanta con todo el desarrollo que las Comisiones Escrutadoras van realizando en el escrutinio zonal, municipal o departamental, documento en el que los demandantes no fundamentan la causal de nulidad y mucho menos en el acápite de la demanda, “NORMAS VIOLADAS y en el acápite de CONCEPTO DE LA VIOLACION”, los accionantes hacen referencia ni sustentan en que consiste su ilegalidad que amerite su anulación.

**CUARTO- Se declare la nulidad y cancelación de las credenciales expedidas.....”**

Me opongo a esta pretensión secuencial, puesto que igualmente los demandantes no fundamentan la causal de nulidad y mucho menos en el acápite de la demanda, “NORMAS VIOLADAS y en el acápite de CONCEPTO DE LA VIOLACION”, los accionantes hacen referencia ni sustentan en que consiste su ilegalidad que amerite su anulación, antes por el contrario, en el acápite RAZONES DE LA DEFENSA, se estará demostrando que los resultados obtenidos en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por los Candidatos al Concejo de Versalles Valle del Cauca, fueron conseguidos con observancia de las normas Constitucionales y legales, por lo que se les debe ratificar su elección y mantenerles sus credenciales como concejales electos..

**QUINTO. - Se excluya del escrutinio los votos depositados en los formularios E-26 CON, o consolidado municipal.....”**

**SEXTO. – Como consecuencia de las anteriores declaraciones se adelante nuevo escrutinio.....”**

Me opongo a estas dos (2) pretensiones, porque como lo exprese en las anteriores oposiciones, al ser desvirtuadas las razones de hecho y derecho invocadas en la demanda, se debe mantener incólume los resultados obtenidos por los Candidatos al Concejo del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, en este municipio.

En consecuencia, de manera respetuosa le solicito a la Magistrada Ponente, absuelva de todo cargo a mi representados y se ratifique el Acta Parcial de Escrutinios expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Versalles Valle del Cauca, Formulario E-26 CON de fecha 28 de octubre de 2019, que contiene el RESULTADO DEL ESCRUTINIO-ELECCION DE CONCEJO-ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019, con relación a mis mandantes, **Elisandro Ochoa Parra, Julio Mario Buitrago Tangarife, Agustín Aristizábal Valencia, Octavio Giraldo García y Juan Camilo Herrera Garcés**, manteniendo sus investiduras



como Concejales Electos del Municipio de Versalles Valle del Cauca, por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, para el periodo constitucional 2020-2023.

## **2.- EN CUANTO A LOS HECHOS PLANTEADOS EN LA DEMANDA**

**2.1.- RESPECTO AL HECHO PRIMERO.** Que se pruebe, porque en el formulario E-26 CON, aparece que en el Municipio Versalles Valle del Cauca, se eligen Nueve (9) curules.

**2.2.- RESPECTO AL HECHO SEGUNDO.** - Es cierto, que el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, ha adoptado sus Estatutos los cuales se han ceñido a la Constitución y la Ley, por lo cual están legalmente reconocidos por el Consejo Nacional Electoral.

**2.3.- RESPECTO AL HECHO TERCERO.** - Es cierto, porque a través de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, el Consejo Nacional Electoral registró los nombres del doctor, AURELIO IRAGORRI VALENCIA como Director del Partido y al Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO como Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional- Partido de la U.

**2.4.- RESPECTO AL HECHO CUARTO.** - Es Cierto. Puesto que el Partido de Unidad Nacional-Partido de la U., siempre es respetuoso de la Constitución y la Ley, razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral siempre ha aceptado las reformas de sus estatutos y nombramiento de sus funcionarios.

**2.5.- RESPECTO AL HECHO QUINTO.** - Es cierto.

**2.6.- RESPECTO AL HECHO SEXTO.** - Es cierto, Puesto que el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO al fungir como Representante Legal y Secretario General del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U., y de acuerdo con lo establecido con el artículo 29 y con lo establecido en el literal e) del artículo 35 de los Estatutos del partido, tiene la competencia para delegar la función de expedir los avales, lo que ocurrió para el departamento del Valle del Cauca, que a través de un **poder especial** le otorgó ese mandato al Dr. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, actual Representante a la Cámara por este departamento y actual Presidente del Directorio Departamental del Partido de la U., para que avalara la lista del partido para el Concejo del municipio o distrito de Versalles Valle del Cauca.

**2.7.- RESPECTO AL HECHO SEPTIMO.** - Es cierto, porque el doctor Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, actuó en representación del Partido de la U, como mandatario por el poder especial otorgado por el Representante Legal del Partido, el doctor ALVARO



ECHEVERRY LONDOÑO, y con fundamento en este mandato expidió el Aval para la inscripción de la lista al Concejo del municipio de Versalles Valle del Cauca.

**2.8.- RESPECTO AL HECHO OCTAVO. – Es cierto.**

**2.9.- RESPECTO AL HECHO NOVENO. - Es cierto, como se prueba a través del formulario E-8 CON, aportado por los demandantes.**

**2.10.- RESPECTO AL HECHO DECIMO. – Es cierto.**

**2.11.- RESPECTO AL HECHO DECIMO PRIMERO. – Es cierto.**

**2.12.- RESPECTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO. – Es cierto.**

### **3.- EXCEPCIONES**

#### **3.1. Previas.**

##### **a). INEPTA DEMANDA. Falta de estipulación de Causal de Nulidad.**

Los accionantes dentro del escrito de demanda, no exponen al Juez de conocimiento en cuál de las causales establecidas en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A, sustentan la solicitud de nulidad electoral deprecada, lo que le imposibilita al Juez, tomar una decisión para fallar de fondo. Principio de Justicia Rogada en materia contenciosa.

Al faltar estos requisitos en la demanda, se debió inadmitir, porque al no estar estipuladas las causales de nulidad y debidamente sustentadas su violación, es imposible a la parte demandada poder ejercer su defensa por lo que se estaría violando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Como sustento de esta petición de excepción, traemos a colación lo sentado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00092-00, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el Auto Inadmisorio de la demanda impetrada contra el Presidente de la República, en el cual dijo lo siguiente:

*“Se insiste que las normas especiales que regulan el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral previstas en la Ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 275 las causales de anulación electoral, norma que adicionalmente remite al artículo 137 de este mismo compendio normativo, el cual contiene las causales del medio de control de simple nulidad, aplicables también por remisión expresa al este proceso especial.*

*En tal virtud, **es deber del actor invocar cuál o cuáles de estas causales considera que se configura en el presente caso, sin que así se hubiese expuesto en el libelo petitorio, ausencia de este requisito que justifica la inadmisión de la presente demanda**, de forma tal que se deberá exponer el concepto de violación en la que funda su solicitud. (Resaltado y Negrilla fuera de texto)*



**b) INEPTA DEMANDA.** Por demandarse como pretensión directa un acto preparatorio o de trámite, para que genere consecuencias de nulidad en otros documentos electoral.

Incurrir los accionantes en un error, al demandar como pretensión directa la nulidad del acto de inscripción de la lista de candidatos al concejo, formulario E-8 CO, por ser este un acto de trámite o preparatorio, que no es demandable **directamente**, porque los actos demandables son los actos definitivos que ponen fin a una actuación administrativa, y al no ser demandables no pueden nulitarse directamente y mucho menos producir consecuencias anulatorias en otros documentos electorales.

Sobre el carácter preparatorio o de trámite del acto de aceptación de la inscripción de una candidatura ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

*“Al respecto es preciso anotar: el acto de inscripción es preparatorio dentro de una actuación que culmina con el acto que declara la elección, acto definitivo, que puede ser objeto de control de legalidad a través de la acción de nulidad electoral ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; **por ello el acto de inscripción no es atacable en forma directa, ya que cualquier examen o revisión sobre su juridicidad sólo es posible cuando se demanda conjuntamente con el acto final, en tanto su cuestionamiento sea parte de los cargos contra este**”<sup>1</sup>. (Resaltado y negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, se solicita se acepta esta excepción y se declare probada, al haberse demandado un acto preparatorio o de trámite en forma directa como lo es la inscripción de los candidatos al Concejo de Versalles Valle del Cauca, Formulario E-8 CO.

### **3.2 - Innominadas.**

Cualquiera que resultare probada conforme lo predicado en el Art. 187 inciso 2 del C.P.A.C.A..

## **4.- RAZONES DE LA DEFENSA**

### **4.1. Sobre la Nulidad de los Formularios E-8 CON- Lista Definitiva de Inscripción de Candidatos.**

Los demandantes **Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta y Jhon James Castro Castillo**, solicitan con el escrito de demanda como **Pretensión Principal** la Nulidad del Formulario E-8 CON-Lista Definitiva de Inscripción de la Lista de Candidatos al Concejo del municipio de Versalles Valle del Cauca, inscrita por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U., período 2020-2023, sin especificar en qué causal de nulidad de las establecidas en los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustentan su petición de nulidad.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente N° 2182. Sentencia de 16 de septiembre de 1999. C.P.: Dr. Reinaldo Chavarro Buritica.



Igualmente solicitan que **como consecuencia de la nulidad del Formulario E-8 CON**, se declare la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio de Versalles Valle del Cauca., contenido en el formulario E-26 CON expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Versalles Valle del Cauca, de fecha 28 de octubre de 2019, sin sustentar bajo que causal de nulidad de las establecidas en los artículos 137 y 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y solicitan que una vez decretada las anteriores nulidades, se declaren NULOS LOS VOTOS obtenidos para el Concejo por el Partido de la U., y sean excluidos del cómputo final, realizando un nuevo escrutinio y se declare nueva elección del concejo.

Como sustento de las anteriores pretensiones, manifiestan que el AVAL que fue aportado como uno de los requisitos para realizar la inscripción de la lista, no cumple con los requisitos legales, al haberse aportado un AVAL, que presuntamente fue expedido por quien no tenía competencia para ello, solicitando al Juez de conocimiento **inaplique por inconstitucional** los actos administrativos mediante los cuales se dio el reconocimiento como Representante Legal del Partido de la U, al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO y atacando con ello, la delegación entregada por el Representante Legal a través de un poder especial, al doctor JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, para expedir los avales a los candidatos en el departamento del Valle del Cauca.

**a). Principio de la Justicia Rogada**

Sea lo primero manifestar al Despacho, que los demandantes incurrir en un gravísimo error al demandar como pretensión directa la nulidad del formulario E-8 CON, que contiene la lista definitiva de los Candidatos al Concejo del municipio de Versalles Valle del Cauca, puesto que esta actuación administrativa se considera como un acto preparatorio o de trámite, los cuales no pueden ser demandados directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, porque los que se demandan son los actos administrativos que ponen fin a una actuación administrativa, que en el caso presente es el Formulario E-26 CON que contiene el acto de elección de los Concejales del municipio de Versalles Valle del Cauca, el cual se solicita su nulidad pero **como consecuencia de la nulidad del formulario E-8 CON**.

No debe olvidarse que uno de los principios pilares de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es **el principio de la justicia rogada**, entendido como la carga procesal que debe asumir el accionante cuando demanda un acto administrativo, obligación que el juez no debe asumir por el demandante.

Gracias al avance de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, la justicia rogada en la jurisdicción Administrativa ha sufrido algunos cambios, estos han sido señalados por la



sentencia número C-197 de 1999, la cual nos dice que los jueces podrán apartarse de lo mencionado en el Art 137 numeral 4 del Decreto 01 del 1984, que de igual forma es regulado en la ley 1437 de 2011 Art 162 numeral 4, de la siguiente manera. Cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito de señalar las normas violadas y el concepto de violación. Igualmente, cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica tiene la obligación de aplicar el art. 4 de la Constitución. (Corte Constitucional, Sentencia C- 197 de 1999 p.16). **Solamente en los dos casos mencionados anteriormente el juez podrá ignorar la carga que tienen los accionantes al demandar un acto administrativo.**

De cierta manera la justicia rogada en la jurisdicción contenciosa administrativa implica ciertos límites a la hora de demandar actos administrativos y sobre todo a la hora del accionante plantear sus pretensiones, toda vez que si este pretende la nulidad de un acto administrativo, debe ser claro y preciso en su identificación y no le corresponde al Juez ir más allá de lo solicitado en la demanda, que es lo que ocurre en el presente caso que **los demandantes solicitan como pretensión directa la nulidad de un acto preparatorio o de trámite y como consecuencia de esta nulidad solicitan la nulidad del acto de elección**, aspecto que de manera respetuosa le solicito al Honorable Magistrado debe valorar al momento de proferir el fallo, puesto que considero que al demandarse como pretensión directa un acto preparatorio o de trámite debió inadmitirse la presente demanda.

En fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), sobre los actos de trámite y actos definitivos dejó sentado lo siguiente:

***“Improcedencia del medio de control de simple nulidad***

*1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de simple nulidad procede contra actos administrativos de carácter general, que se caracterizan por cuanto los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta y versan sobre una pluralidad indeterminada de personas, específicamente, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.*

*2. Dentro de la categoría de actos generales se encuentra el acto de contenido electoral que contiene una decisión administrativa abstracta e impersonal, pero que afecta o condiciona la expedición del acto electoral. En este orden de ideas, se impone también establecer las principales diferencias que existen entre el acto electoral y el acto de contenido electoral.*

*3. Ello implica que el acto de contenido electoral, que depende del procedimiento señalado en la ley, es un acto preparatorio o de trámite para el acto electoral, demandable cuando sea expedido el acto electoral, por medio de la nulidad electoral. El acto general es demandable por regla general mediante la simple nulidad. Ello implica la necesidad de revisar en cada caso el marco normativo.*



# Armando González

## Abogado

AG

4. Al respecto, se tiene que la Sala Plena de esta Corporación, en auto del 9 de julio de 1997, expuso las diferencias existentes entre acto electoral y acto de contenido electoral "...como aquellas manifestaciones de voluntad administrativa que se dictan en desarrollo de la legislación electoral, en orden a perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la votación del elector expresada en las urnas, y a los ciudadanos el derecho de organizarse en partidos y movimientos políticos, en los términos de la Constitución y la ley, y ejercer a través de ellos sus derechos"<sup>2</sup>

En la misma providencia, se destacó que **los actos electorales** son aquellos que declaran una elección o que realizan un nombramiento o designación, cuya legalidad se cuestiona vía acción de nulidad electoral.

Por su parte, la Sección Quinta<sup>3</sup>, en auto del 9 de marzo de 2012<sup>4</sup>, precisó:

"Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales**, si se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento". (Negrilla y resaltado fuera de texto).

En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza.<sup>4</sup>

Para determinar si el contenido del acto demandado es electoral, la Sección ha fijado que un acto cumple con dicha naturaleza cuando: "(i) establecen los parámetros generales para una elección -actos de convocatoria-, (ii) otorga o elimina la personería jurídica de un partido o movimiento político, (iii) se registra o niega la inscripción del logo-símbolo de una colectividad política, (iv) se desarrollan los mecanismos de participación ciudadana, (v) se establecen las reglas sobre las elecciones, lo que en general aplica a (vi) los actos profiera la organización electoral<sup>5</sup>".

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el acto demandado es la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018, "Por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022", no cabe duda de que establece reglas para las elecciones y por tanto ostenta la categoría de acto de contenido electoral.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de noviembre de 1994, exp. N° 3104. M.P. Miguel González Rodríguez

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de octubre de 2008, exp. No. 2008-00008-00 actor: Orlando Duque Quiroga. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Auto del 22 de agosto de 2016, 11001-03-25-000-2016-00137-00, C.P. Rocío Araújo Oñate

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. 9 de marzo de 2017. Auto de Ponente: Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Radicado: 1100103-28-000-2016-00480-00.



## 2.2.2 Actos trámite y actos definitivos

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, esta Corporación ha explicado:

“... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”<sup>6</sup>

Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa<sup>7</sup>, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.

Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comento<sup>8</sup>

**Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, distintos de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.”**

En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.” Esta Corporación<sup>9</sup> ha considerado que “(...) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (...)”

Así mismo, ha señalado que “(...) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”

**Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta.** (Lo resaltado y negrilla fuera de texto).

### **b). Sobre la Competencia para otorgar avales.**

El argumento principal invocado por los demandantes **Gustavo Adolfo Prado Cardona, Félix Noel Chaverra Cuesta y Jhon James Castro Castillo**, en la solicitud de nulidad impetrada en esta demanda, es que el AVAL que se aportó por el Partido de la Unidad

<sup>6</sup> Artículo 43 del CPACA

<sup>7</sup> Respecto a la diferencia entre la función electoral y la función administrativa consultar entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 4 de febrero de 2016, CP. Alberto Yepes Barreiro radicación 11001-03-28-000-2014-00110-00.

<sup>8</sup> En el mismo sentido consultar, Consejo de Estado, Sección Quinta auto del 4 de febrero de 2016, CP. Lucy Jeannette Bermúdez radicado 11001-03-28-000-2015-00048-00. Auto del 15 de febrero de 2018, CP. Rocío Araújo Oñate. Rdo. 11001-03-24-000-2015-00423-00.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta sentencia del 18 de febrero de 2016 C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 25000-23-41-000-2015-00101-02



10

168

*Armando González*  
*Abogado*

Nacional-Partido de la U., al momento de la inscripción de la lista al Concejo del municipio de Versalles Valle del Cauca, este AVAL está revestido de "ilegalidad", cuando manifiestan lo siguiente:

*"Dado que el Registro de Representación Legal del Partido de Unidad Nacional Partido de la U, en la persona del Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, identificado con la cédula número 10.255.488, es **inaplicable por inconstitucional**, el poder por el otorgado en favor del Sr. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, para la emisión de avales e inscripción de candidaturas comicios electorales del 27 de octubre de 2019, del Departamento y Circunscripción electoral de Valle del Cauca, queda revestido de ilegalidad, derivada de la inaplicación de inconstitucionalidad del Registro como Representación Legal del Partido de Unidad Nacional Partido de la U. en la persona del Dr. ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO.*

*Las anteriores ilegalidades, traen como consecuencia que el AVAL, otorgado por el Sr. Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, actuando en representación del Partido de Unidad Nacional Partido de la U, a los ciudadanos que integran el formulario E-8 CO, en su aspiración a CONCEJAL de Versalles, en las elecciones llevadas a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, se convierte en **NULO**, ya que es suscrito por una persona que no tiene las calidades constitucionales, legales ni estatutarias para su otorgamiento".*

Argumento de los demandantes que no tienen ninguna fundamentación jurídica, puesto que el doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, quien funge como **Secretario General** del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U, es designado actualmente como el **Representante Legal del partido**, como así consta en el reconocimiento que realiza el Consejo Nacional Electoral a través de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017 (prueba aportada por los demandantes), acto administrativo que está revestido de presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada ni ante el Consejo Nacional Electoral ni ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa, para solicitar con fundamento en ello su inaplicabilidad.

Es importante traer al presente proceso, las siguientes normas Constitucionales y legales que regulan la competencia para la expedición de avales y que los accionantes consideran que han sido desconocida:

El artículo 108 de la Constitución Política establece lo siguiente:

"(...)

***Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.*** (Resaltado fuera de texto).

"...)"

El artículo 9 de la Ley 130 de 1994, establece lo siguiente:

*"Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*



169

*Armando González*  
*Abogado*

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue. (Resaltado fuera de texto)

(...)

Norma Constitucional y legal que disponen que el **Representante Legal** de un Partido o Movimiento Político, es la persona que legalmente esta faculta para avalar las inscripciones de los candidatos o delegar esta función.

Los Estatutos del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U., establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29. DE LA DIRECCIÓN NACIONAL.** La Dirección Nacional es la máxima autoridad cuando no esté reunida la Asamblea Nacional. Está conformada por un Director Único y una Dirección Alterna de once (11) miembros, para un período de dos (2) años.

**El Director Único es el Presidente de la Dirección Nacional y Representante Legal del Partido para el respectivo período.**

**Podrá delegar esta representación en funcionarios del Partido por el tiempo que él lo considere necesario.** Cuando el Director Único sea el Representante Legal del Partido y ostente la calidad de miembro del Congreso de la República u otra corporación pública de elección popular, la representación legal se delega en funcionarios del Partido, en los términos y condiciones que lo establezca la Dirección Nacional. Todo lo anterior en consonancia con el artículo 180 numeral 1 de la Constitución Política y de las leyes 5ª de 1992 y 130 de 1994. Cuando en las decisiones de la Dirección Nacional se registre un empate, el voto del Director Único decidirá. (Resaltado y negrilla fuera de texto).

**ARTÍCULO 35. SECRETARIO GENERAL.** Corresponde al Secretario General:

(...)

**e) Firmar los avales que otorgue el Partido a los candidatos a cargos de elección popular. No obstante, podrá delegar esta función cuando las circunstancias lo ameriten.** . (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Como se observa de las disposiciones estatutarias anteriormente referenciadas, no queda ninguna duda que la persona en quien recae la responsabilidad de expedir los avales dentro de los Partidos o Movimientos Políticos es el **Representante Legal del Partido**, o por quien él delegue esta función, como lo dispone el inciso Tercero del artículo 29 de los estatutos del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U, antes referenciado, es decir el Director Único, **puede delegar la Representación legal del Partido en funcionarios del Partido**, por el tiempo que él considere necesario.

Es lo que ocurre en el presente caso, que el Director Nacional del Partido de la U., doctor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, en cumplimiento del artículo 29 de los Estatutos del Partido de la U., **delegó esta representación** en cabeza del doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, delegación que fue registrada ante el **Consejo Nacional Electoral, Organismo que reconoció esta delegación a través de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017**, acto administrativo mediante, el cual acepta y reconoce la inscripción como Director Único del Partido al doctor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA** y



!

reconoce al Secretario General del Partido doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, como **Representante Legal del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U.**, acto administrativo que está revestido de presunción de legalidad, puesto que hasta la fecha no conozco y los demandantes tampoco lo expresan y lo prueban en su escrito de demanda, que su legalidad ha sido desvirtuada en sede administrativa o judicial.

Parece que los demandantes desconocen que cuando los Partidos Políticos realizan reformas a su Estatutos, modifican o cambian su la plataforma ideológica o programática, o realizan la **designación y remoción de sus directivos**, o el registro de sus afiliados, etc., deben registrarse estas modificaciones ante el Consejo Nacional Electoral, como lo dispone el artículo 3 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3o. REGISTRO ÚNICO DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible> El Consejo Nacional Electoral llevará al registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, **la designación y remoción de sus directivos**, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos. (Resaltado y negrilla fuera de texto).  
(...).”

Como se desprende de la norma transcrita anteriormente, El Consejo Nacional Electoral es quien tiene la competencia para aceptar o rechazar estas modificaciones a través de un acto administrativo, **el cual puede ser impugnado** ante esta misma Corporación, como lo dispone el artículo 7 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, mediante la cual se dictó el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTATUTOS.** La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos **se regirá por lo establecido en sus propios estatutos.** Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, **podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.**

**Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él.** (Los resaltado y negrilla fuera de texto).

Sobre este mismo aspecto, el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, estableció lo siguiente:



**ARTÍCULO 9o. DIRECTIVOS.** Entiéndase por directivos de los partidos y movimientos políticos aquellas personas que, de acuerdo con los estatutos de la organización, hayan sido inscritas ante el Consejo Nacional Electoral como designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno, administración y control. El Consejo Nacional Electoral podrá de oficio, exigir que se verifique la respectiva inscripción si ella no se ha realizado dentro de los diez (10) días siguientes a su elección o designación, y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier delegado al congreso o convención del partido podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a su inscripción, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas en él.

Los partidos y movimientos políticos ajustarán a sus estatutos las disposiciones de esta ley dentro de los dos (2) años siguientes a su vigencia. Mientras tanto, las directivas democráticamente constituidas podrán tomar todas las decisiones que las organizaciones políticas competen en desarrollo de la misma.

Fue así que el Consejo Nacional Electoral dentro de su competencia, profirió la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2017, mediante la cual acepto y reconoció la inscripción como Director Único del Partido al doctor AURELIO IRAGORRI y **reconoce al Secretario General del Partido doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, como Representante Legal del Partido de Unidad Nacional-Partido de la U.,** acto administrativo que no fue impugnada ante el Consejo Nacional Electoral, como lo determina el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 9 de la Ley 1475 de 2011, por lo tanto, se entenderá que quienes ostenten dicha condición (directiva) dentro de una colectividad política mantendrán su investidura y así se presumirá hasta tanto no sea impugnada su elección conforme las reglas que la ley establece para tal fin, **sin que sea pasible de ser controlado dicho acto de elección de manera directa o indirecta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad electoral** como lo pretenden los demandantes en el presente proceso contencioso electoral.

El anterior razonamiento lo realizó el Honorable Consejo de Estado, en el fallo de Única Instancia, la Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00603-00, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en la que dejo sentado lo siguiente:

*2.6.2 Sin embargo, ante el interrogante de saber si quien otorga el aval es el representante legal de la colectividad política, el artículo 3º de la Ley 1475 de 2011 trae una regla de publicidad consistente en que se deben registrar por parte de tales agrupaciones ante el Consejo Nacional Electoral i) los estatutos y sus reformas, ii) los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programática, iii) la designación y remoción de sus directivos, iv) el registro de sus afiliados.*

**2.6.3 Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que cualquier inconformidad que se presente frente al acto de elección de los directivos de las agrupaciones políticas de acuerdo con lo normado en el artículo 9º de la Ley 1475 de 2011, debe ventilarse ante el CNE a quien le corresponde controlar los actos de designación de los mismos en los términos que la norma señala.**



**Por ende, se entenderá que quienes ostenten dicha condición (directiva) dentro de una colectividad política mantendrán su investidura y así se presumirá hasta tanto no sea impugnada su elección conforme las reglas que la ley establece para tal fin, sin que sea pasible de ser controlado dicho acto de elección de manera directa o indirecta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad electoral, sin que ello impida que la determinación que adopte la autoridad electoral en la materia pueda ser revisada en sede judicial.**

**2.6.3 Entonces, siendo necesario el registro de los directivos y sin que medie impugnación de su designación, se tiene que quienes los representan legalmente gozan de dicha condición al interior del partido o movimiento político con personería jurídica, por ende, le corresponderá a cada registrador del estado civil, según sea el caso, al momento de inscribir la candidatura constatar con el Consejo Nacional Electoral, que quien despliega la condición de ser el que representa a la colectividad es el que otorgó el aval o quien profirió el acto de delegación según las reglas estatutarias establecidas en cada caso.**

**2.6.4 Por manera que, dicha herramienta creada por la norma estatutaria de dotar de publicidad la designación y remoción de los directivos de los partidos y movimientos con personería jurídica se erige como un instrumento que permite a la Organización Electoral verificar que se cumpla el cometido constitucional establecido en el artículo 107 y de otra parte, que la ciudadanía en general en uso del derecho fundamental consagrado en el artículo 40 Superior pueda ejercer el control social respecto de quienes se inscriben sin que dicho requisito sea otorgado en debida forma". (Lo resaltado y negrilla fuera de texto)**

Precedente Judicial mediante el cual se desvirtúa los argumentos de los demandantes, cuando estos manifiestan que el Secretario General del Partido de la U, doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO no tenía la competencia para expedir o delegar la expedición de los avales políticos para la inscripción de los candidatos tanto para cargos Uninominales como para las Corporaciones Públicas, en las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019, porque como se demostró, el doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, delegó la representación legal del partido al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, y al obtener esta representación legal, le nace de acuerdo con la Constitución y la Ley y los Estatutos del Partido, la función de la expedición de avales o de delegar esta función, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 108 Constitucional, el artículo 9 de la Ley 130 de 1994 y los artículos 29 y 35 en su literal e) de los Estatutos del Partido de la U.

Sobre la designación como representante legal en cabeza del secretario del partido, en un caso parecido al que ahora se trata, en el mismo fallo anteriormente referenciado de Única Instancia, del Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00603-00, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se expresó lo siguiente:

**2.7.5.6.2 En ese orden de ideas, la exigencia de aplicar los estatutos del año 2011, teniendo en cuenta la ejecutoria de la sentencia de revisión, implicaría causar un perjuicio irremediable a la colectividad política y a sus electores, pese a que aquella conocía de la decisión de amparo constitucional con anterioridad a su ejecutoria y por consiguiente al ser el principal destinatario de la orden judicial resultaba válido que adelantara las gestiones pertinentes para reafirmar la vigencia de sus estatutos y por ende adoptar con fundamento en los mismos el otorgamiento de los avales de cara a las elecciones de Congreso de la República.**



AB

*Armando González*  
*Abogado*

2.7.5.7. Podemos observar que, con base en los estatutos de 2011, el Director Nacional del Partido Liberal procedió a efectuar el nombramiento del señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez como Secretario General, delegándole la facultad de representación legal mediante Resolución No. 5219 del 5 de octubre de 2017, acto registrado ante el Consejo Nacional Electoral por Resoluciones No. 2915 del 8 de noviembre de 2017 y 2878 del 22 de noviembre de 2017. Bajo tales atribuciones, esta autoridad procedió a proferir la Resolución 5265 del 11 de diciembre de 2017, por la cual integró la lista de candidatos y otorgó los avales para el Senado de la República para el período 2018-2022.

2.7.6. Entonces, para el 11 de diciembre de 2017 (fecha en la que se otorgó el aval), el competente para conferirlo era el Secretario General del Partido Liberal Colombiano (Miguel Ángel Sánchez Vázquez), y al ostentar tal facultad, el aval se encuentra bien otorgado. Por otra parte, se recuerda que el señor Miguel Sánchez Vázquez era el competente al habersele delegado la representación legal de la colectividad sin limitación alguna<sup>10</sup>, está en consonancia con lo estipulado en artículo 108 Superior.

2.7.7. Además, aunque el Secretario General respecto del acto acusado fungió como representante legal de la colectividad, en materia de avales fue expresamente delegado para ocuparse de tal asunto por el Director General, mediante Resolución No. 5222 del 19 de octubre de 2017, lo que reafirma su competencia para avalar la candidatura del demandado.

2.7.8 **En síntesis, como se hizo alusión en el numeral 2.6.3, la Sala no encontró probado el desconocimiento de los artículos 108 Constitucional y 28 de la Ley 1475 de 2011 alegados por los demandantes, toda vez que, quien otorgó el aval al demandado Fabio Raúl Amin Salame era el competente para tal fin, pues según las normas estatutarias vigentes.** (Resaltado y negrilla fuera de texto).

Precedente que se ha seguido aplicando por el Consejo de Estado en fallos subsiguientes, como puede observarse en el fallo de la Sección Quinta, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE de fecha, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03-28-000-2018-00601-00).

**c). Poder otorgado al Representante a la Cámara, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda.**

No queda duda y como así se demostró, que quien se desempeña como Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional -Partido de la U, es el Doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO y que, de acuerdo con la Constitución, la Ley y los Estatutos, es quien está facultado para expedir los AVALES o delegar esta función.

De acuerdo con esta facultad el Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, a través de un PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, designó al Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, para que expidiera los AVALES en el Departamento del Valle del Cauca, para inscripción de los candidatos a las Alcaldías,

<sup>10</sup> Sobre el punto, es importante mencionar la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, mediante certificación obrante en el folio 540 del cuaderno numero 3 manifestó que el señor Miguel Ángel Sánchez Vázquez, era el Representante Legal y ordenador General del Gasto sin limitación alguna del Partido Liberal.



plf

*Armando González*  
*Abogado*

Asamblea, Concejos y Juntas Administradoras Locales, en las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019.

Poder que los demandantes califican como ilegal, atreviéndose a calificarlo de NULO, según ellos al ser: *“suscrito por una persona que no tiene las calidades, constitucionales, legales, ni estatutarias para su otorgamiento”*, argumento que ya fue suficientemente aclarado, y como quedó demostrado, el doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, está legalmente constituido como Representante Legal del Partido de la U.

Preocupa que los accionantes al cuestionar la eficacia del poder otorgado a JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, cuando en el escrito de demanda expresan:

*“...Poder que carece de cualquier eficacia, ya que el artículo 77 del CGP, se establece que los poderes se otorgan a los abogados, y que en el escrito que contiene el mencionado poder, el Sr JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, no se identifica como abogado...”, porque el mandato que se da, en un poder es amplio y no necesariamente procede en cabeza de un abogado”*.(Folio 24 demanda).

Se les olvida a los accionantes, profesionales del derecho, que Cuando le otorgamos poder a una persona para que realice cualquier actividad a nombre de nosotros, no necesariamente necesita ser abogado, pues estamos celebrando un contrato de mandato, y se entiende por contrato de mandato aquel mediante el cual una persona encomienda la realización de uno o más negocios a otra persona la cual se debe hacer cargo de ellos, pero por cuenta y riesgo de quien encomienda la realización de los negocios.

En consecuencia, el poder no es más que un mandato para que un tercero nos represente en un asunto o negocio en especial, o de forma general dependiendo del tipo de mandato, y **el poder está sujeto a las normas y reglas del contrato de mandato**. Se le olvida igualmente a los accionantes, que existen dos clases de poderes, **el Poder General**, el cual está regulado por el artículo 2156 del código civil al referirse al mandato general: *“...si se da para todos los negocios del mandante, es general; y lo será igualmente si se da para todos, con una o más excepciones determinadas”*, y **el Poder Especial**, que está regulado por el artículo 2156 del código civil: *“Si el mandato comprende uno o más negocios especialmente determinados, se llama especial”*.

Ahora, la cualificación de requerir abogado, la establece la misma normatividad, como podemos observarlo en el artículo 73 del C.G.P., que dice:

**“Artículo 73. Derecho de Postulación.** – *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*



*Armando González*  
*Abogado*

AS

Es decir que solamente se requiere otorgar poder a un abogado, cuando la norma exige esa cualificación de quien actuara en nombre de otro debe ser un abogado, como se da en el caso de controversias judiciales que se dirimen ante la jurisdicción.

Hechas las anteriores precisiones, queda claro, que el **poder especial**, dado a JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA, fue un mandato entregado por el Representante Legal del Partido de la U, el cual cumple con los parámetros establecidos en la Ley y por consiguiente no tiene ningún vicio de ilegalidad e ineficacia jurídica, y todas las actuaciones realizadas por este mandato, como fue la expedición del aval para inscripción de la lista al Concejo del Municipio de Versalles Valle, están revestidas de legalidad.

**c). Cumplimiento de los Estatutos del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U.**

No queda ningún manto de duda, que el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, ha sido respetuoso no solo de sus normas estatutarias, sino de la Constitución y la Ley, y por consiguiente toda la actuación surtida en el proceso de la expedición de los avales esta revestida de presunción de legalidad al ser expedido por las personas que tienen la competencia para ello.

He igualmente no queda duda Honorable Magistrado, de acuerdo con lo establecido en la Constitución, la Ley y los Estatutos de Partido de la Unidad Nacional - Partido de la U, que el doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, es el directivo competente para expedir los AVALES o delegar esta función, **por estar legalmente constituido como Representante Legal del Partido.**

**5. PETICION**

Por todo lo expresado en este escrito de contestación, de manera respetuosa le solicito a la Honorable Magistrada Ponente, absuelva de todo cargo a mi representados y se ratifique el Acta Parcial de Escrutinios expedido por la Comisión Escrutadora Municipal, Formulario E-26 CON, de fecha 28 de octubre de 2019, que contiene el RESULTADO DEL ESCRUTINIO-ELECCION DE CONCEJO-ELECCIONES 27 DE OCTUBRE DE 2019, con relación a mis mandantes, **Elisandro Ochoa Parra, Julio Mario Buitrago Tangarife, Agustín Aristizábal Valencia, Octavio Giraldo García y Juan Camilo Herrera Garcés**, manteniendo su investidura como Concejales Electos del Municipio de Versalles Valle del Cauca, por el Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, para el periodo constitucional 2020-2023

**6.- MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTALES**

**6.1.-** Fotocopia de la Resolución No. 024 del 15 de noviembre de 2017 emanada del Partido de la Unidad Nacional Partido de la U, acto mediante el cual se designa por parte de Director



*Armando González*  
*Abogado*

196

Único del Partido doctor AURELIO IRAGORRI VALENCIA, como Secretario General al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, y en el artículo Segundo de este acto, **DELEGA la Representación Legal del Partido al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO.**

6.2.- Fotocopia del oficio de fecha 16 de noviembre de 2017 enviado al Consejo Nacional Electoral por la Asesora Dirección Jurídica del Partido de la Unidad Nacional-Partido, enviando la Resolución No. 024 del 15 de noviembre de 2017, para solicitar la acreditación y el Reconocimiento como Secretario General y Representante Legal del Partido de la U, al doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO.

6.3.- Fotocopia de la Resolución No. 2954 del 29 de noviembre de 2019. Mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, Registra al doctor **AURELIO IRAGORRI VALENCIA**, como Director Único y al doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO**, como **Representante Legal y Secretario General** del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U.

6.4.- Fotocopia de la CERTIFICACION, expedida por la Asesora de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, documento mediante la cual certifica el registro del doctor **ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO** como **Secretario General y Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U.**

6.5.- Fotocopia del Poder ESPECIAL para la emisión de AVALES en el Departamento del Valle del Cauca, elecciones del 27 de octubre de 2019, otorgado por el Representante Legal del Partido de la Unidad Nacional-Partido de la U, doctor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO, al Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, **JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA.**

#### 7.- COPIAS Y ANEXOS

Poder para actuar.

Medios de prueba documental expresados como anexos en esta contestación.

Copia para archivo y para traslados al Ministerio Público.

#### 8.- NOTIFICACIONES

Mis mandantes las recibe en su despacho, a través de la Secretaria General del H. Concejo Municipal de Versailles Valle del Cauca.

Las mías en la Secretaria de la Sección I del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca o en la Carrera 83C No. 17-13, Celular 3127212069. Correo electrónico: [argon.51@hotmail.com](mailto:argon.51@hotmail.com) y [armagon51@hotmail.com](mailto:armagon51@hotmail.com)



*Armando González*  
*Abogado*

197

De la Honorable Magistrada Ponente y de la Sala de Decisión con todo respeto,

Atentamente,



**ARMANDO GONZALEZ**

C.C. 14.977.958 de Cali Valle

T.P. 108.025 del C.S. de la J.



*Legal Constructor*

*122*



**Julián Hernández Aguirre**  
ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

**Doctora**  
**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**  
Magistrada Ponente  
Tribunal Contencioso Administrativo del Valle.  
Cali Valle.  
La Ciudad

Ref.: Asunto : Poder especial  
Proceso No : 76001-23-33-000-2019-01191-00  
Demandante : GUSTAVO ADOLFO PRADO Y OTROS  
Demandado : JULIAN ANDRES CAMPIÑO VALENCIA  
Medio de control : Electoral - Única Instancia.

**JULIAN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.275.976 de La Unión Valle, mayor de edad, vecino del Municipio de La Unión Valle, actuando en nombre propio, atentamente concurre ante su Despacho, para manifestar que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de La Unión Valle, identificado con la cedula de ciudadanía 94.275.139, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 216046 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, el cual se encuentra actualmente en trámite en su despacho judicial.

El Doctor Hernández Aguirre, además de las facultades inherentes, concomitantes, y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente las de conciliar, aportar pruebas, recibir, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, optar, comprometer, dar, notificarse, interponer recursos y presentar derechos de petición.

Sírvase Señora Magistrada, reconocer la personería de mi apoderado en la forma y en los términos del poder conferido.

Atentamente,

**JULIAN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA**  
C.C. 94.275.976 La Unión Valle

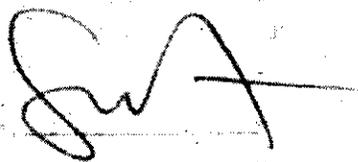
Acepto.

*[Handwritten signature]*  
**JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE**  
C.C. 94.275.139 La Unión Valle  
T.P. 216046 C.S.J.

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 - 89, Barrio las Brisas.  
Email: [julianhernandezaguirre@hotmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@hotmail.com)  
Teléfono móvil 316 456 02 31

122

JULIAN ANDRES  
 CAMPINO VALENCIA  
 94.235.936  
 La Unión



02 JUL 2020



122



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

2  
527

Doctora:

**LUZ ELENA SIERRA VALENCIA**

**Magistrada Ponente**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**

**Cali, Valle del Cauca**

**ESD**

**Referencia** : Contestación Demanda, bajo el Medio de Control de Nulidad Electoral.

**Radicado No** : 76001-23-33-000-2019-01191-00

**Actor** : Gustavo Adolfo Prado y Otros

**Demandado** : Acto de elección concejal del Municipio de La Unión Valle – Julián Andrés Campiño Valencia

Cordial saludo,

**JULIÁN HERNÁNDEZ AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.275.139, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 216046 del C.S. de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **JULIÁN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA**, en su condición actual de Concejal del Municipio de La Unión, Valle del Cauca, por medio del presente escrito y dentro de los términos de ley, conforme notificación de la demanda efectuada el día 02 de marzo de 2020, por medio del presente me permito presentar ante su Despacho la contestación a la demanda de nulidad electoral presentada en contra del nombramiento de mi representado, bajo el radicado de la referencia, la cual fundamento en lo siguiente:

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 – 89, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31

1



Julián Hernández Aguirre

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

3

## **1. FRENTE AL CONTENIDO DE LA DEMANDA**

### **1.1. LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**HECHO PRIMERO:** Es cierto lo expuesto por el demandante.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto conforme las normas electorales colombianas.

**HECHO SEGUNDO (REPETIDO):** Es cierto.

**HECHO TERCERO:** Es cierto que el partido inscribió como candidata a la Señora Karol Viviana Borja, pese a que en el nivel nacional desconocieron los propios estatutos del Partido Conservador e irrespetaron los procesos internos llevados a cabo por las directivas municipales del Partido Conservador; directivas que habían elegido al señor JOSE URIEL BUENO DIAZ, como candidato oficial del Partido Conservador Colombiano.

**HECHO CUARTO:** Es cierto, mi prohijado se enteró de ello por los medios de comunicación, pues nunca le fue informado oficialmente de tal inscripción.

**HECHO QUINTO:** Es cierto parcialmente, pues la manifestación de "no apoyo a la candidata a la Alcaldía de la Unión Valle" no es una manifestación que indique el apoyo político a otro candidato, es una apreciación subjetiva del demandante que descontextualiza las razones por las cuales mi mandante decidió expresar su descontento con las directivas nacionales del partido Conservador Colombiano, que desconocieron la forma como las directivas Municipales eligieron al candidato oficial para la Alcaldía de La Unión Valle; Directivas Municipales que siguiendo los estatutos generales del Partido dieron como candidato oficial a la Alcaldía del partido Conservador al Doctor JOSÉ URIEL BUENO DIAZ y las directivas Nacionales sin explicación alguna cambiaron el Aval a favor de la Señora KAROL VIVIANA BORJA.

**HECHO SEXTO:** Es falso, no existe prueba de que mi mandante hubiese apoyado un candidato a la Alcaldía de otro partido político.

**HECHO SEPTIMO:** Es falso, no existe prueba de que mi mandante hubiese apoyado un candidato a la Gobernación de otro partido político.



Julián Hernández Aguirre

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MD. EN DERECHO PÚBLICO

**HECHO OCTAVO:** Es falso, mi mandante nunca realizó actos públicos ni con el mencionado candidato a la Alcaldía, ni con la mencionada candidata a la Gobernación del Valle, ni tampoco desarrolló campaña en política a favor de ninguno de los dos candidatos de forma escrita ni por redes sociales.

### 1.2. FRENTE A LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Como se demostrará en el presente proceso, los actos administrativos y demás documentos electorales, fueron expedidos con arreglo a la Constitución y a las demás leyes o normas que rigen el sistema electoral colombiano tal como se aprecia a continuación.

#### 1.2.1. Frente a la presunta vulneración de normas de orden Constitucional.

No se vulneró el artículo 107 de la Constitución Política de Colombia, ya que mi defendido no pertenece ni ha pertenecido simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica, es una acusación subjetiva y temeraria por parte del demandante sin elementos probatorios que configuren tal vulneración. Pues mi prohijado, solo ha militado en el Partido Conservador Colombiano, además es la primera vez que participa como candidato al Concejo Municipal en una contienda electoral y lo hizo debidamente avalado por el propio Partido Conservador Colombiano, tal como se observa en los avales presentados ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien sin ninguna objeción realizó la debida inscripción como candidato.

#### 1.2.2. Frente a la presunta vulneración de normas de orden Legal.

Frente al artículo 7º de La Ley 130 de 1994, mi prohijado ha actuado conforme a las disposiciones establecidas en los estatutos del Partido Conservador Colombiano, quienes no han actuado conforme a lo establecido en los estatutos son las directivas nacionales del Partido Conservador Colombiano que desconocieron las actuaciones democráticas realizadas por las directivas municipales del Partido Conservador Colombiano y de forma **IMPOSITIVA, GROTESCA E IRRESPECTUOSA** avalaron en el Municipio de la Unión Valle a una

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 - 89, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31

3



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

5

candidata a la Alcaldía (Karol Viviana Borja) contraviniendo las decisiones tomadas por la dirección municipal que había elegido como candidato oficial del partido Conservador Colombiano a la Alcaldía Municipal al Exrepresentante a la Cámara por el Partido Conservador, Doctor José Uriel Bueno Díaz.

Por otra parte conforme a la Ley 1475 de 2011, deprecada por el demandante, no aporta pruebas, eficaces, pertinentes ni conducentes, que determinen una doble militancia por parte de mi defendido, como se reitera mi prohijado no ha pertenecido simultáneamente a más de un partido o movimiento político, la cual se configura según la norma "con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política", y mi defendido solo se ha inscrito en un solo y único partido político como lo es el Conservador Colombiano y no ha existido ni existe documento que acredite inscripción por parte del demandado a otro partido o movimiento político.

### **1.2.3. Frente a la presunta vulneración de los Estatutos del Partido Conservador Colombiano:**

Mi defendido es militante del Partido Conservador Colombiano de conformidad con el literal d) del artículo 8º de los estatutos, y no pertenece simultáneamente a otro partido o movimiento político, acogándose a la prohibición establecida en el artículo 9º de los mencionados estatutos y se le otorgó el respectivo aval como candidato al Concejo Municipal de La Unión Valle sin objeción alguna siguiendo los procesos internos establecidos en los mismos.

### **1.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR EL DEMANDANTE.**

Para cada una de las pruebas aportadas por el demandante es adecuado realizar pronunciamientos respecto de cada una de ellas, y con respecto a algunas de ellas debatir su pertinencia, conducencia y relevancia con el fin de ilustrar al A quo la realidad de cada una de ellas y como se pretende por parte de la parte demandante, descontextualizar la verdad fáctica y jurídica con cada una de ellas.



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

Algunas de las pruebas aportadas al proceso no son pertinentes pues no tienen una relación lógica con lo que se pretende probar, no tienen o no existe un nexo entre lo aportado como elemento probatorio y las presuntas acciones desplegadas por mi defendido que permitan determinar la ocurrencia de la acción, del presunto apoyo de mi poderdante a favor de otros candidatos pertenecientes a otros partidos o movimientos políticos y no es posible configurar con ellas una presunta doble militancia.

Igualmente, cada una de las pruebas aportadas que pretenden comprometer a mi defendido no conducen o no tienen la idoneidad de demostrar la ocurrencia de una doble militancia por parte de mi prohijado, pues no es posible por medio de fotografías tomadas con posterioridad al acto de elección y "pantallazos" de un teléfono móvil con imágenes donde en ninguna figura mi poderdante, y una carta de rechazo a las decisiones de la Dirección Nacional del Partido Conservador Colombiano, demostrar con ellos la configuración de una presunta doble militancia.

Por otra parte, las pruebas presentadas que pretenden involucrar a mi defendido son superfluas, por lo cual no son relevantes para probar que en efecto se haya configurado una doble militancia, por lo cual se entra a realizar observaciones respecto a cada una de ellas así:

**1.3.1. Prueba No 1 (folios 19 al 28 del documento de la demanda) -  
Copia del formulario E-26 CON.**

Corresponde al acta parcial del escrutinio municipal de concejo, el cual como se aprecia en el documento aportado fue expedido por los miembros de la comisión escrutadora municipal el día 31 de octubre de 2019, acogiéndose a las normas electorales colombianas - Documento sobre el cual no hay ninguna observación por parte del demandado.

**1.3.2. Prueba No 2 (Folios 29 y 30 del documento de la demanda) -  
Copia del acta de declaratoria de los Concejales Municipales de La**

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 - 69, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31

5



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

**Unión Departamento del Valle del Cauca, elegidos el 27 de octubre de 2019 para el periodo constitucional 2020 – 2023.**

Corresponde a la declaratoria de elección del Concejo Municipal de La Unión Valle, para el periodo 2020 – 2023, el cual como se aprecia en el documento aportado fue expedido por los miembros de la comisión escrutadora municipal el día 31 de octubre de 2019, acogiéndose a las normas electorales colombianas - Documento sobre el cual no hay ninguna observación por parte del demandado.

**1.3.3. Prueba No 3 (Folios 31 y 32 del documento de la demanda) –  
Solicitud a la Registraduría Municipal de La Unión Departamento del Valle del Cauca, para que expidiera copia del Formulario E-6CO Y E-8CO**

Corresponde a un derecho de petición suscrita por el apoderado del parte demandante dirigido a la Registraduría Municipal de La Unión de fecha 10 de diciembre de 2019, no resuelta al momento de la radicación de la demanda, - documento sobre el cual no hay ninguna observación por parte del demandado.

**1.3.4. Prueba No 4 (Folios 33 al 76 del documento de la demanda) –  
Copia de los estatutos del Partido Conservador Colombiano.**

Documento que contiene copia de los estatutos del Partido Conservador Colombiano, documento sobre el cual no hay ninguna observación por parte del demandado.

**1.3.5. Prueba No 5 (Folios 77 y 78 del documento de la demanda) –  
Comunicación fechada el 27 de julio de 2019 en La Unión Valle del Cauca, por parte del Sr. JULIÁN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA, en su condición de candidato al Concejo Municipal y otras personas más, dirigida al Dr. OMAR YEPES ALZATE, en su calidad de presidente del Partido.**



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

o 126

Para contextualizar las razones o motivos por los cuales se rubricó el día 27 de julio de 2019 una carta dirigida al Presidente del Partido Conservador Colombiano, Doctor **OMAR YEPES ALZATE**, manifestándole la inconformidad por su decisión de otorgarle el aval a la Alcaldía de la Unión Valle del Cauca a la señora **KAROL VIVIANA BORJA** en contra de las decisiones democráticas llevadas a cabo por las directivas locales del partido; carta que no solo fue rubricada por mi defendido **JULIÁN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA** hoy Concejal del Municipio de La Unión Valle, sino también por los entonces candidatos al Concejo y hoy Concejales del mismo Partido Conservador Colombiano, los señores **HOOVER ALBERTO ORTIZ OSORIO** y el señor **CARLOS ALFONSO GIRON MARÍN**, y otros candidatos quienes se encontraban en desacuerdo con el aval otorgado por el presidente nacional del partido conservador colombiano a la Candidata a la Alcaldía de La Unión Valle.

La mencionada carta de inconformidad surge a partir de los siguientes hechos:

- a) En el Municipio de La Unión Valle conforme a los lineamientos del Partido Conservador Colombiano, establecidos en sus diferentes resoluciones se recepcionó las inscripciones para candidatos a la Alcaldía y al Concejo Municipal que aspiraban ser avalados por esa colectividad para las elecciones regionales a realizarse el día 27 de octubre de 2019. Inscribiéndose como aspirantes al Concejo Municipal trece (13) aspirantes incluido mi defendido y para ser avalado como candidato a la Alcaldía del Municipio de La Unión Valle se inscribieron las siguientes personas:

1. **Doctor JOSE URIEL BUENO DIAZ**, líder militante reconocido en el municipio de La Unión Valle por la dedicación de toda su vida ciudadana al servicio del Partido Conservador Colombiano y exrepresentante a la Cámara de Representantes por el mismo partido.
2. **Señor DARIO RODRIGUEZ JIMENEZ**, persona foránea del Municipio de La Unión Valle y quien había desempeñado el cargo

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 - 89, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

de alcalde del Municipio de Versalles Valle en el periodo 2012 – 2015 por el partido Conservador Colombiano.

3. **Doctora KAROL VIVIANA BORJA MONTOYA**, Ex concejal del Municipio de La Unión Valle del Cauca quien fue elegida en el periodo 2012 – 2015 con el aval del **PARTIDO ALIANZA VERDE**, quien se inscribió en el último momento al partido.
- b) Mediante acta del 002 del 18 de junio de 2019, surgida del Directorio Municipal Conservador de La Unión Valle<sup>1</sup>, se realizó el cierre de inscripciones de aspirantes a la Alcaldía del Municipio que pretendían ser avalados por esa colectividad ratificando como inscritos a las tres (3) personas antes mencionadas, y en la misma, se definió el mecanismo para la escogencia del Candidato a la Alcaldía por el Partido Conservador Colombiano, resolviéndose de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución No. 039 de 2019 expedida por el Directorio Nacional Conservador “Por medio de la cual se reglamentan los mecanismos y procedimientos estatutarios para escoger los candidatos del partido conservador a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019”, y el artículo 124 de los Estatutos del Partido, escoger como mecanismo de elección del candidato a la Alcaldía de La Unión Valle de las cuatro (4) opciones posibles el mecanismo del CONSENSO. Escogencia que fue aprobada por nueve (9) miembros habiendo una mayoría calificada conforme a los estatutos para tomar esa decisión.
- c) De conformidad con la anterior decisión, el partido a nivel municipal citó con fecha de 20 de junio de 2019 a los aspirantes inscritos a ser avalados como candidatos a la Alcaldía de La Unión Valle, para que el día 25 de junio realizarán una entrevista organizada por los integrantes del Directorio

<sup>1</sup> El Directorio Municipal Conservador de La Unión Valle en el año 2019, se encontraba integrado por 12 personas de conformidad con los estatutos nacionales del partido y la Resolución No 010 de octubre de 2017 emanada del Directorio Departamental del Valle del Cauca, donde participaban tres (3) Concejales activos, dos (2) Exalcaldes de la colectividad, tres (3) Representantes del género femenino, un (1) Representante de las juventudes, y tres (3) Representantes de libre asignación.



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

10 12 ↗

Municipal Conservador, entrevista a la que solo se presentó el **Doctor JOSE URIEL BUENO DIAZ**.

- d) Con fecha de 25 de junio el Directorio Municipal Conservador con nueve (9) de doce (12) votos posibles eligió candidato oficial a la Alcaldía de la Unión Valle por el Partido Conservador Colombiano al **Doctor JOSE URIEL BUENO DIAZ**.
- e) En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio fechado del día 26 de junio de 2019, el Directorio Municipal Conservador de La Unión del Valle del Cauca, eleva ante el Directorio Nacional del Partido Conservador Colombiano, solicitud de avales del candidato único a la alcaldía Doctor JOSE URIEL BUENO DIAZ y la lista de candidatos al concejo por el Partido Conservador Colombiano en el municipio de la Unión Valle del Cauca.
- f) Con fecha de 24 de julio de 2019, en contravía de la decisión tomada por el Directorio Municipal del Partido Conservador de La Unión Valle del Cauca, el Presidente y representante legal del Partido Conservador Colombiano avala e inscribe como candidata a la Alcaldía de La Unión Departamento Valle del Cauca para las elecciones a realizarse el día 27 de octubre de 2019 a la señora KAROL VIVIANA BORJA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía 31.097.166, lo anterior en contravía de lo establecido en el artículo 124 de los estatutos del Partido Conservador Colombiano (Resolución 0578 del 21 de abril de 2015 Consejo Nacional Electoral), Resolución No. 39 del 1 de abril de 2019 emitida por el Partido Conservador Colombiano "Por medio de la cual se reglamentan los mecanismos y procedimientos estatutarios para escoger los candidatos del partido a las elecciones regionales del 27 de octubre de 2019". Sin que hubiera mediado un debido proceso para determinar las razones legales, éticas o morales (artículo 124 de los Estatutos del Partido) por las cuales se negó el Aval al Doctor JOSE URIEL BUENO DIAZ, ni determinado la forma como a nivel nacional se seleccionó a la Señora KAROL VIVIANA BORJA MONTOYA a parte de ser amiga del Señor UBEIMAR DELGADO BLANDON, quien se ha



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MB. EN DERECHO PÚBLICO

ufanaba de decir que era él quien definía el aval para ser candidato a la Alcaldía de La Unión Valle del Cauca.

Las anteriores circunstancias llevaron a que con fecha 27 de julio de 2019, los entonces candidatos y Concejales Conservadores HOOVER ALBERTO ORTIZ OSORIO, CARLOS ALFONSO GIRON MARIN, y el exalcalde Conservador LUIS ALFONSO MURIEL MURILLO, la señora YUDI ANDREA LONDOÑO, y mi defendido JULIAN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA, elevaron una carta a la Dirección Nacional con el siguiente contenido:

*"Nosotros los Concejales Activos HOOVER ALBERTO ORTIZ OSORIO, CARLOS ALFONSO GIRON MARIN, con los más altas votaciones al Concejo en el Municipio de la Unión Valle, LUIS ALFONSO MURIEL MURILLO, (Ex – Alcalde por el partido) JULIAN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA, YUDI ANDREA LONDOÑO queremos manifestarle nuestra inconformidad por la selección de la señora KAROL VIVIANA BORJA como candidata a la Alcaldía de La Unión Valle del Cauca, pues no entendemos los criterios tenidos en cuenta por las directivas nacionales del Partido Conservador Colombiano al otorgarle el aval a la mencionada candidata, sin tener en cuenta las decisiones de las directivas conservadoras en el Municipio, ni la de sus líderes, lo cual va en detrimento de la confianza que nosotras como líderes tenemos por el partido, pues las decisiones arbitrarias sabemos que no deberían ser parte de un proceso democrático como el que se avecina.*

*Por lo anterior y falta de respeto por parte de la Dirección Nacional hacia nosotras, hemos decidido NO apoyar ni hacer campaña en favor de la Candidata Conservadora en el Municipio, pues no nos sentimos ni representadas ni identificadas con su campaña y más aun cuando ha pasado por encima de todos los líderes y de todas las decisiones del partido a nivel Municipal para obtener su aval, por lo que no la acompañamos a su inscripción, como tampoco queremos, ni autorizamos aparecer en la publicidad o propaganda de su campaña, no vamos a hacer parte de sus actos o manifestaciones públicas y no aceptamos que nos obliguen a apoyar dicha campaña"*

Como puede apreciarse en el contenido de la carta, se hace una manifestación de inconformidad por las decisiones adoptadas por el Presidente Nacional del Partido Conservador Colombiano y en ninguna parte hace referencia de apoyar a un candidato diferente al del partido Conservador Colombiano a la Alcaldía de La Unión Valle, como subjetiva y engañosamente pretende hacer ver la parte demandante, quien tiene una fijación solo con mi mandante ya que habiendo otros candidatos y concejales por el mismo Partido Conservador



Julián Hernández Aguirre

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

12 328

Colombiano que suscribieron la mencionada carta solo vislumbró por el contenido de la misma que ella era un documento que presuntamente configuraba doble militancia para única y exclusivamente a mi mandante.

**1.3.6. Prueba No 6 (Folios 79 al 81 del documento de la demanda)  
Copia de declaración juramentada, rendida por la Señora KAROL VIVIANA BORJA MONTOYA, en calidad de candidata por el Partido Conservador Colombiano a la Alcaldía Municipal de La Unión Valle del Cauca, acerca de la doble militancia del Señor JULIÁN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA.**

Este documento corresponde a una declaración bajo juramento para fines extraprocesales, realizada por la candidata a la Alcaldía Señora KAROL VIVIANA BORJA MONTOYA, donde manifiesta que los señores Concejales del Partido Conservador Colombiano, HOOVER ALBERTO ORTIZ OSORIO y CARLOS ALFONSO GIRON MARIN, no la acompañaron durante el proceso de campaña "[...] sino que trabajaron para el candidato del "Partido de La U" a pesar de mi invitación de trabajar para nuestro partido, ellos mediante comunicada escrita al señor Presidente del Partido Conservador Colombiano confirmaron su intención de no seguir los lineamientos y la normatividad existente respecto a la doble militancia, en el mismo hecho incurrió el señor JULIAN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA, quien alcanzó una curul para el Concejo Municipal [...]"

Es una manifestación anímica por parte de la candidata que de forma impositiva por parte de la dirección nacional del Partido Conservador Colombiano, avaló su candidatura a la Alcaldía de La Unión Valle, y tal como se expresó en el punto 3.5 de este documento, no hay ni siquiera indicios, de que mi poderdante y los firmantes de esa carta hayan manifestado o expresado la intención de no seguir y acatar los lineamientos y normatividad electoral existente, pues no se debe como lo hace la declarante, confundir: a) la inconformidad y manifestación de protesta contra las decisiones democráticas desestimadas por la dirección nacional del Partido Conservador Colombiano al entregar un aval a quien no había sido elegido por la Dirección Municipal del Partido Conservador, b) con una



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

causal de doble militancia y c) mucho menos sugerir que la suscripción del mismo documento signifique el apoyo directo o indirecto al candidato a la Alcaldía del Partido de La U, sin tener o aportar elementos probatorios que demuestren tal afirmación más allá de su apreciación subjetiva, tal como se aprecia en el referenciado documento rubricado por mi mandante.

*"Por lo anterior y falta de respeto por parte de la Dirección Nacional hacia nosotras, hemos decidido NO apoyar ni hacer campaña en favor de la Candidata Conservadora en el Municipio, pues no nos sentimos ni representados ni identificados con su campaña y más aun cuando ha pasado por encima de todos los líderes y de todas las decisiones del partido a nivel Municipal para obtener su aval, por lo que no la acompañamos a su inscripción, como tampoco queremos, ni autorizamos aparecer en la publicidad o propaganda de su campaña, no vamos a hacer parte de sus actos o manifestaciones públicas y no aceptamos que nos obliguen a apoyar dicha campaña"*

Así las cosas, de conformidad con la elección del candidato a la Alcaldía de La Unión Valle, realizada democráticamente por la Directiva Municipal conforme a los estatutos del partido que eligieron como candidato oficial al Doctor JOSE URIEL BUENO DIAZ, y que las Directivas Nacionales modificaron sin justificación alguna, mi mandante y los demás que elevaron su inconformidad decidieron no brindar su apoyo a la candidata que de forma antidemocrática eligió la dirección nacional del partido y no significa ello, que hayan manifestado la intención de apoyar a un candidato diferente al de la colectividad como lo pretende en cuadrar la declarante Karol Viviana Borja Montoya.

**1.3.7. Prueba 7 y 8 – (folios 82 al 91 de los documentos del proceso)  
Ocho (8) fotografías correspondientes a actividades de la campaña a la Alcaldía de La Unión Valle del Cauca y de La Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, elecciones 27 de octubre del 2019.**

**1.3.7.1 Foto o "pantallazo" No 1 (folio 84 de la demanda):** Esta foto fue tomada días posteriores a la terminación de la campaña política,

529



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

pues la misma data del día 30 de octubre de 2019, día en que la Comisión Escrutadora Municipal entregó la credencial al alcalde electo del Municipio de La Unión Valle del Cauca, al señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO ZUÑIGA, esta foto se reitera fue tomada posterior a terminación de la campaña política a la Alcaldía la cual culminó el día 27 de octubre con el proceso electoral, y no es un elemento conducente, pertinente y eficaz que determine o demuestre que mi poderdante haya realizado proselitismo o campaña política en favor del señor WILLIAM FERNANDO PALOMINO cuando estuvo realizando su campaña política para ser elegido como Alcalde 2020 - 2023, pues la misma fue tomada a un grupo de personas de diferentes partidos o movimientos y ciudadanos que estaban pendientes de la finalización de los escrutinios municipales tanto de Concejo como de Alcaldía y no obedece a ninguna manifestación de apoyo a una campaña política que a la fecha de la toma ya había culminado hacia más de tres días.

	De izquierda a derecha:
	1. Orlando Montoya - Candidato Al Concejo por el Partido de la U.
	2. Julián Campaño - Candidato al Concejo por el Partido Conservador.
	3. Reinel Carvajal - Candidato al Concejo por el Partido Alianza Verde.
	4. William Fernando Palomino - alcalde electo 2020 - 2023.
	5. Carlos López - Candidato al Concejo por el Partido Liberal.
	6. Abdón Pinzón - Candidato al Concejo por el Partido de la U.
	7. Javier Tamayo - Ciudadano del municipio (testigo).
	8. Johana Rojas - Ciudadana del Municipio (testigo)
9. Martha Quintero - Candidata al Concejo por el partido de la U.	



*Julián Hernández Aguirre*

ABODADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

<p>En esta foto se aprecia el Alcalde Electo recibiendo su credencial el mismo día 30 de octubre, que demuestra que la foto aportada por el Demandante es posterior a la elección y terminación de la campaña política.</p>	<p>Documento que prueba la fecha de la entrega de la credencial al Alcalde Electo y que fue expedida el día 30 de octubre de 2019, fecha, en que fue tomada la foto aportada por el demandante.</p>

**1.3.7.2.** Foto o "pantallazo" No 2 (Folio 85 de la demanda): es una foto que en los documentos del traslado de la demanda, no se logra determinar con claridad que se quiere mostrar, en la misma se ven sombras al parecer de personas, notándose que es un "pantallazo" tomado de alguna red social con un teléfono móvil, pero la misma no conduce a determinar que en el lugar se encuentre mi poderdante o que haya sido él quien realizó al parecer lo que puede ser una publicación tal vez en una red social; foto que se reitera no es conducente a determinar que mi poderdante haya apoyado o realizado proselitismo político en favor del señor William Fernando Palomino.

**1.3.7.3.** Foto o "pantallazo" No 3 (Folio 86 de la demanda): Al igual que la anterior fotografía, se trata de un "pantallazo" tomado de un celular, haciendo seguimiento a alguna publicación en una red social del señor WILLIAM PALOMINO, donde se observa una acumulación de gente, al parecer un público atendiendo una manifestación de



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

carácter político, lo cual se presume por los carteles que portan algunas personas, sin embargo en ninguna parte del "pantallazo" se observa mi poderdante, ni ningún elemento que sea determinante de que él haya participado o intervenido en tal manifestación presuntamente política.

- 1.3.7.4. Fotos o "pantallazos" No 4, 5, 6 y 7 (Folio 87, 88, 89, 90 del traslado): Se trata de varios "pantallazos" de un celular móvil, haciéndole seguimiento aparentemente a las publicaciones realizadas por el señor WILLIAM PALOMINO en alguna red social, en algunas de ellas se observa a algunas personas que portan una camiseta con contenido alusivo a publicidad con el logo símbolo y número que le correspondió a mi poderdante en su campaña política, pero en ninguna parte de los pantallazos aparece la figura de mi poderdante, ni siquiera hay elementos que prueben su presencia o participación en el evento; es de aclarar que a su campaña al Concejo Municipal se le adhirió un grupo que le apoyó denominado "Asociación Vida Digna", pero su apoyo político con mi poderdante solo se limitaba a acompañar su aspiración al Concejo Municipal, la cual por obvias razones fue aceptada por él, pero no existía por parte de ellos acuerdos con mi poderdante respecto a otras aspiraciones, como grupo organizado siempre manifestaron su independencia política respecto a su apoyo a la Alcaldía y Gobernación.

Para ser más específicos, la "Asociación Vida Digna", fue creada, organizada y puesta en marcha por la exconcejala del Municipio María del Socorro Aristizabal, y un grupo de amigos de ella, quien fungió como concejala del Municipio de La Unión Valle entre el periodo 2016 – 2019, por el partido Alianza Verde. Mi poderdante recibió adherencia de esta asociación a su campaña política, pero todos los asociados fueron claros en determinar que su apoyo solo se limitaba a su aspiración al Concejo Municipal.



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MD. EN DERECHO PÚBLICO

Por lo anterior, no estaba al alcance de mi poderdante determinar a quien brindaba su apoyo la asociación ya que no es él quien la lideraba, ni tenía la autoridad dentro de la misma para orientar o realizar acuerdos políticos entre la asociación vida digna y otras aspiraciones políticas a Alcaldía o Gobernación.

- 1.3.7.5. Se aporta un aparente "pantallazo" de un móvil, donde desde un perfil de una red social de la señora María del Socorro Guerrero, manifiesta que "está con William Palomino Zúñiga" y se observa publicidad de asamblea, de otro candidato al concejo, del señor William Palomino, la señora Clara Luz Roldán.

Se pregunta mi poderdante, que tiene que ver él con esas imágenes, si en ninguna de ellas aparece su figura ni siquiera hace referencia a él como candidato al Concejo Municipal, y la manifestación de apoyo al señor Palomino, la está realizando una tercera persona, la cual es desconocida para mi poderdante.

Por lo tanto, ese elemento probatorio no es conducente, ni determinante para establecer y probar que mi poderdante concurrió en una presunta doble militancia.

## **2. FRENTE A LAS PRETENCIONES**

Conforme con la contestación de los hechos, la no vulneración de las normas relacionadas con la doble militancia, las pruebas superfluas presentadas por la parte actora y de las razones de defensa que a continuación se desarrollaran, me permito presentar oposición total y rotunda a todas y cada una de las peticiones de nulidad expuestas por el demandante, así como a las de cancelación de la credencial electoral de mi representado, toda vez que no le asiste razón al mismo frente a las imputaciones que realiza, las cuales no



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

sustenta debidamente, lo cual es necesario e imprescindible en un proceso como el que nos llama a intervenir, y en donde con la demanda y sus pruebas, se evidencia que el demandante lo que pretende es lanzar acusaciones sin soporte alguno, lo cual es contrario a las reglas y cargas procesales que exige un proceso de nulidad electoral.

### 3. RAZONES DE LA DEFENSA

#### 3.1. LOS CARGOS QUE EXPONE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante, sustentó su demanda señalando que el señor JULIÁN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA, se encontraba presuntamente incurso en la causal de doble militancia consagrada en el numeral 8º del artículo 275 del CPACA:

"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando: (...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección."

En síntesis, el actor manifestó que el señor JULIÁN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA, fue elegido concejal del Municipio de La Unión Valle del Cauca para el período constitucional 2020 - 2023 por el "Partido Conservador Colombiano" Sin embargo, a juicio del actor, el concejal incurrió en doble militancia, por: i) haber suscrito un documento en el que manifiesta "No apoyo a la Candidata a la Alcaldía de la Unión Valle", ii) presuntamente haber apoyado al candidato a la Alcaldía de La Unión Valle avalado por el Partido de la U y otros partidos, iii) presuntamente haber apoyado a la candidata a la Gobernación del Valle avalada por los partidos políticos de La U, Cambio Radical y Liberal, iv) tener presuntas evidencias de actos públicos y publicidad escrita y por redes sociales en favor de los candidatos a la Alcaldía y Gobernación que no eran del Partido Conservador Colombiano.



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

**3.1.1. FRENTE AL CARGO: I) HABER SUSCRITO UN DOCUMENTO EN EL QUE MANIFIESTA "NO APOYO A LA CANDIDATA A LA ALCALDIA DE LA UNIÓN VALLE".**

Tal como se expuso en el punto 1.3.5., mi poderdante y otros concejales de la misma colectividad (Hoover Alberto Ortiz, Carlos Alfonso Girón Marín), manifestaron su inconformidad frente a la arbitraria decisión de la Directiva Nacional del Partido Conservador Colombiano de otorgar aval al Candidato a la Alcaldía que no había sido elegido por las Directivas Municipales; pero en ninguna parte del documento se manifiesta la intención de apoyar la candidatura del candidato a la alcaldía o gobernación de otro partido o movimiento político.

Al respecto habrá de recordarse, el principio de capacidad electoral que consagra el artículo 1° del Código Electoral Colombiano (Decreto Ley 2241 de 1986) exige que las situaciones constitucionales y legales que limitan el derecho fundamental a ser elegido sean evaluadas y valoradas de forma restrictiva por el operador jurídico, en tal sentido no puede la parte demandante crear mantos de dudas sobre el juez, y dar a entender como si fuera un hecho cierto que el documento probatorio aportado rubricado por mi poderdante y los otros concejales de la colectividad conservadora le hayan expresado su apoyo al candidato a la Alcaldía de otra organización o movimiento político, pues es la intención que sugestivamente pretende la parte actora hacer ver en el hecho quinto de la demanda, dejando al ideario del lector como se reitera un manto de duda frente a la posición de inconformidad expuesta por el señor Campiño y otros concejales. Pues la restrictividad que debe seguirse en la valoración probatoria debe partir de la conformación adecuada, pertinente y conducente de las pruebas las cuales no pueden generar interpretaciones adversas ni infundadas o acomodadas que desdibujen la realidad de los hechos, pues las pruebas deben soportar fehacientemente el hecho que se le reprocha al demandado y no a lo



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

que el demandante pretende acomodar subjetivamente a su conveniencia.

Con relación a la carga de la prueba en los procesos de nulidad electoral, se encuentra que la misma recae sobre el accionante, quien tiene el deber de demostrar todos y cada uno de los cargos de nulidad que invoca como fundamento de su solicitud de nulidad; y si bien en el presente caso el demandante invoca como fundamentos de nulidad, lo dispuesto en numeral 8º del artículo artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que sus argumentos carecen de total fuerza probatoria.

Y como es bien sabido, sobre la carga de la prueba, el máximo órgano de cierre en materia contenciosa administrativa ha establecido que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo o juzgar cualquier actuación, es deber del demandante establecer en precisos términos las actuaciones y las normas que se están violentando, y como en el presente caso, para declarar la nulidad de un acto de elección, para el operador judicial debe estar totalmente demostrada y ser clara la irregularidad que se invoca, la cual debe ser precisa y detallada, dadas las condiciones de jurisdicción rogada que reviste esta jurisdicción, situación que no ocurre en el caso concreto; y al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 7 de octubre de 2009, Radicación número: 11001-03-24-000-2000-06198-01(18509) ha manifestado:

"(...) No puede el juzgador -sin infringir sus competencias- entrar a evaluar la eventual violación de normas superiores que no fueron indicadas como violadas junto con su respectivo concepto de violación, tal y como lo ordena el numeral 4o del artículo 137 del C.C.A. La disposición en cita debe tomarse conjuntamente con el principio de congruencia previsto en el artículo 170 *ibidem*, desarrollo del principio general del derecho procesal de consonancia, contenido en artículo 305 del C. de P. C., modificado por el artículo 1 numeral 135 del decreto 2282 de 1989, por cuya virtud, la decisión final del juzgador debe resultar armónica y concordante con las pretensiones formuladas en la demanda, pues en toda decisión que ponga fin a un litigio debe existir una rigurosa adecuación entre lo pedido y lo

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 - 89, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31

19



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MS. EN DERECHO PÚBLICO

resuelto, o lo que es igual, una perfecta simetría entre el objeto de la controversia y la decisión judicial que le pone fin a la misma. El numeral 4o del artículo 137 del C.C.A. prevé sin duda un presupuesto formal de la demanda, exigencia normativa que, como ha señalado la Jurisprudencia, al mismo tiempo demarca para el demandado el terreno de su defensa y delimita los estrictos y precisos términos del problema jurídico puesto en conocimiento del juzgador y por ende, el campo de decisión del mismo. Por manera que, en el terreno de la Justicia administrativa, orientada por el principio dispositivo, el Juzgador -tal y como lo ha señalado reiteradamente la Jurisprudencia- requiere para hacer su pronunciamiento de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que a juicio del actor conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. En tal virtud, en tratándose de las acciones que tienen por objeto ejercer un control de legalidad de los actos administrativos, el accionante al formular la causa petendi tiene la carga procesal ineludible de enunciar en forma puntual y específica las normas que estima infringidas lo mismo que el concepto de la violación, habida consideración que el control asignado al contencioso administrativo no reviste, en estos casos, un carácter general, sino que, por el contrario, se encuentra estrictamente delimitado por los aspectos que el actor le solicite sean revisados. (...)"

Así entonces, se puede concluir que en el presente caso el demandante solo se limita a enumerar suposiciones que endilgan una presunta doble militancia sin el soporte probatorio suficiente para que se sustente, y en ningún momento logra demostrar la existencia de una doble militancia perpetrada por mi defendido dentro del proceso político, por el cual salió electo como concejal de la Unión, Valle del Cauca, el hoy demandado y representado Sr. JULIÁN ANDRÉS CAMPIÑO VALENCIA.

### **3.1.2. FRENTE AL CARGO: II) PRESUNTAMENTE HABER APOYADO AL CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE LA UNIÓN VALLE AVALADO POR EL PARTIDO DE LA U Y OTROS PARTIDOS.**

Presenta el demandante al debate jurídico una foto y unas imágenes de unos "pantallazos" (folios 84 al 91) tomados al parecer desde un teléfono móvil, que muestran el perfil del señor William Fernando Palomino, con lo cual la parte demandante pretende demostrar con ellas la ocurrencia de una doble militancia por parte de mi poderdante, no existe en ellas ningún indicio donde mi poderdante se encuentre realizando proselitismo político, o campaña en favor del candidato a la Alcaldía de la Unión Valle del Cauca avalado por el



Julián Hernández Aguirre

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

Partido de La U y otros partidos. En algunas de esas imágenes aparecen terceras personas portando publicidad en sus camisetas con el logo símbolo y el numero que le correspondió a mi defendido en campaña, lo cual para él es imposible controlar y ordenar a terceras personas su participación o no en manifestaciones políticas, pues no está en sus manos coaccionar la libertad que tiene cada elector de desarrollar proselitismo político, y en ningún momento mi poderdante ordenó, ni insinuó, ni manifestó, a sus seguidores apoyar a un candidato a la Alcaldía por una colectividad diferente a la del partido Conservador Colombiano.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, el reproche que la norma le hace a los que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular y que configuraría una doble militancia es la de no apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentran afiliados, y mi poderdante en ningún momento apoyado como se ha manifestado en todo el proceso de defensa a ningún candidato inscrito por otro partido o movimiento político, como tampoco obra en el proceso prueba alguna de que ello haya ocurrido.

El declarar una inconformidad con la forma o mecanismo como se avaló a la candidata Karol Viviana Borja, a la Alcaldía del Municipio por el Partido Conservador Colombiano, y manifestar tanto por mi defendido como otros concejales y candidatos del partido el no apoyo a la imposición realizada por las directivas nacionales, es un proceso de insubordinación a las directrices de la autoridad nacional del Partido Conservador Colombiano, situación que debe ser procesada al interior de la propia colectividad conforme sus propios estatutos y no es una causal que configure la ocurrencia de una doble militancia, ya que las causales que configuran la doble militancia son tácitas y en ninguna de ellas figura como causal de doble militancia realizar una alzada en contra de las directrices del partido.

La causal de anulación electoral de que trata el numeral 8º del artículo 275 de la Ley 1475 de 2011 – CPCA –, relacionada con la doble militancia guarda

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 - 89, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31

21



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

estrecha concordancia con los artículos 107 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2º de La Ley 1475 de 2011, las cuales a texto establecen:

"ARTÍCULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)"

"ARTÍCULO 2º. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exigible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia."



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

24 X

En tal sentido, el Consejo de Estado en Sección Quinta, sentencia de 12 de septiembre de 2013, Expediente 250002331000201100775-02, Consejero Ponente, Alberto Yepes Barreiro, reconoce cinco modalidades o causas que configuran la doble militancia a saber:

i) Los ciudadanos: "En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político." (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: "Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral." (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: "Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

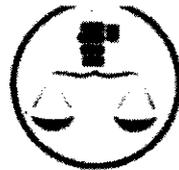
iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: "Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones." (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

v) Directivos de organizaciones políticas: "Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos" (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)."

De las anteriores precisiones del Consejo de Estado, es correcto comparar cada una de las modalidades decantadas por esta máxima autoridad contenciosa frente a las acciones desarrolladas por mi poderdante, donde su conducta no es reprochable ni encuadra en ninguna de las modalidades descritas anteriormente y reconocidas por esa honorable corporación por lo siguiente:

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 - 89, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31

23



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

- i. Como ciudadano: mi poderdante, no ha desplegado ninguna acción que configure su pertenencia simultánea a más de un partido o movimiento político, ni se ha inscrito a otra organización política diferente al Partido Conservador Colombiano, ni hay elementos probatorios que conlleven a demostrar una doble afiliación partidista.
- ii. Quienes participen en consultas: Mi poderdante no ha participado nunca en una consulta partidista o interpartidista, por lo que dicha modalidad ni siquiera es objeto de controversia.
- iii. Miembros de una corporación pública: Mi poderdante no perteneció a ninguna corporación pública hasta antes del día de las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, y pertenece al Concejo Municipal solo a partir del día 1º de enero de 2020, por lo tanto, dicha modalidad no le es aplicable ni es objeto de controversia.
- iv. Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: como candidato al Concejo Municipal, mi poderdante no apoyó a candidatos de otra organización política, ni realizó actos de proselitismo político ni publicitario ni propagandístico a favor de candidatos de otras organizaciones políticas, si bien mi poderdante y otros miembros Concejales del Partido Conservador Colombiano manifestaron su inconformidad por la forma como la Dirección Nacional del Partido Conservador Colombiano seleccionó al candidato a la Alcaldía del Municipio de La Unión Valle del Cauca, no significa que con ello le hayan brindado o manifestado su apoyo a otros candidatos de otros partidos políticos, ni mucho menos desarrollar actividades proselitistas en favor de ellos, es una suposición o apreciación subjetiva, improcedente, indebida e inaceptable de la parte actora, quien lo afirma como un hecho cierto, sin aportar los elementos probatorios legales que conduzcan a probar tal suposición.



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MO. EN DERECHO PÚBLICO

40 135

Es necesario recalcar que el no acatamiento de las directrices impuestas por el partido a nivel nacional, es un proceso de insubordinación a las directrices de la autoridad nacional del Partido Conservador Colombiano, situación que debe ser estudiada al interior de la propia colectividad conforme sus propios estatutos y no es una causal que configure la ocurrencia de una doble militancia, ya que las causales que configuran la doble militancia son tácitas y en ninguna de ellas figura como causal de doble militancia realizar una alzada en contra de las directrices del partido.

**3.1.3. FRENTE AL CARGO: III) PRESUNTAMENTE HABER APOYADO A LA CANDIDATA A LA GOBERNACIÓN DEL VALLE AVALADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA U, CAMBIO RADICAL Y LIBERAL.**

No, existe ninguna acción, prueba o elemento que permita determinar que mi poderdante haya apoyado a la candidata a la Gobernación del Valle avalada por los Partidos de La U, Cambio Radical y Liberal. Por lo cual debe desestimarse ese presunto hecho, ya que no hay elementos que constituyan una presunta doble militancia.

**3.1.4. FRENTE AL CARGO: IV) TENER PRESUNTAS EVIDENCIAS DE ACTOS PÚBLICOS Y PUBLICIDAD ESCRITA Y POR REDES SOCIALES EN FAVOR DE LOS CANDIDATOS A LA ALCALDÍA Y GOBERNACIÓN QUE NO ERAN DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.**

La Parte demandante no presenta evidencias de la realización de actos públicos donde mi poderdante se encuentre realizando apoyo en favor de candidatos que no eran del Partido Conservador Colombiano, como tampoco se aporta pruebas o elementos publicitarios escritos, que muestren que mi poderdante hay manifestado su intención de apoyo a otros candidatos, como tampoco existe evidencia en sus redes sociales



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

de haber desplegado propaganda y publicidad en favor de candidatos a la Alcaldía y Gobernación que no eran Conservadores.

#### **4. PETICIONES:**

Por los fundamentos fácticos y de derecho, antes narrados y expuestos, por la claridad de las actuaciones de mi poderdante debidamente justificadas y detalladas en este escrito de defensa, por la no incurrancia en ninguna de las causales constitucionales ni legales que tipifican la denominada doble militancia, por la subjetividad decantada en las pruebas aportadas que pretenden encuadrar inadecuadamente conductas contrarias al régimen político y legal de la doble militancia solicito a su señoría, desestimar las peticiones de la parte demandante, y dar por no probados cada uno de los hechos mencionados en el medio de control iniciado por la parte demandante, así como:

- ✓ NO declarar la nulidad de la inscripción de la candidatura del Señor JULIAN ANDRES CAMPIÑO VALENCIA, como candidato al Concejo Municipal de La Unión Valle del Cauca por el Partido Conservador Colombiano contenida en el Formulario E-8CO, para el periodo 2020 - 2023.
- ✓ NO declarar la nulidad parcial del acta de escrutinio general de los votos depositados para el Concejo Municipal de La Unión Valle del Cauca o Formularios E-26 CON, realizada como consecuencia de las elecciones realizadas el día 27 de octubre de 2019.
- ✓ NO declarar la nulidad parcial del acta de declaración de elección del Concejo Municipal de La Unión Valle del Cauca, en las elecciones llevadas a cabo el pasado 27 de octubre de 2019, en la cual se declara Concejal del Municipio de La Unión Valle por el Partido Conservador Colombiano al Señor Julián Andrés Campiño Valencia.
- ✓ No declarar la nulidad y cancelación de la credencial expedida por la comisión escrutadora del Municipio de La Unión Valle del Cauca, para el periodo constitucional 2020 - 2023.



Julián Hernández Aguirre

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MD. EN DERECHO PÚBLICO

## 5. PRUEBAS

### 5.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1 Resolución No 010 de octubre 15 de 2017 "Por medio de la cual se designa un directorio municipal provisional para el municipio de La Unión Valle del Cauca", expedida por el Partido Conservador Colombiano.
- 4.1.2 Acta 002, (18 de junio de 2019) del Directorio Municipal Provisional de La Unión Valle del Cauca. Tema: Cierre de recepción de inscripciones de candidatos a la Alcaldía y Al Concejo y definición del mecanismo de escogencia del candidato a la Alcaldía por el Partido Conservador del Municipio de LA Unión Valle del Cauca.
- 4.1.3 Once (11) copias de las cartas de fecha 20 de junio de 2019, de citación a cada uno de los integrantes del Directorio Municipal Provisional de La Unión Valle del Cauca a entrevista a candidatos y escogencia por el mecanismo de consenso del candidato por el Partido Conservador a la Alcaldía del Municipio de La Unión – Valle del Cauca.
- 4.1.4 Tres (3) copias de las citaciones de fecha 20 de junio de 2019 realizadas a los tres (3) candidatos a la Alcaldía de La Unión Valle a entrevista y escogencia por el mecanismo del consenso del candidato por el Partido Conservador a la Alcaldía del Municipio de La Unión – Valle del Cauca.
- 4.1.5 Copia Acta 003 (25 de junio de 2019) del Directorio Municipal Provisional de La Unión Valle del Cauca. Tema: Elección por parte del directorio municipal del candidato a la Alcaldía del Municipio de La Unión Valle del Cauca por el Partido Conservador.
- 4.1.6 Copia de la solicitud de avales realizada el día 26 de junio de 2019 al Directorio Nacional Conservador Colombiano para el candidato único a la Alcaldía (José Uriel Bueno Díaz) y la lista al Concejo por el Partido Conservador Colombiano en el Municipio de La Unión Valle del Cauca – Elecciones regionales 27 de octubre de 2019.



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MG. EN DERECHO PÚBLICO

- 4.1.7 Copia de oficio (26 de junio de 2019) sobre Remisión al Presidente del Directorio Departamental Conservador, del acta 002 y 003 de 2019.
- 4.1.8 Copia de carta (Julio 22 de 2019) de reiteración de solicitud de aval del candidato único a la Alcaldía por el Partido Conservador Colombiano en el Municipio de La Unión Valle del Cauca – Elecciones regionales 27 de octubre de 2019.
- 4.1.9 Copia de aval a la lista al Concejo Municipal de La Unión Valle del Cauca por el Partido Conservador Colombiano.

**4.2 DECLARACIONES EXTRA-JUICIO DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS:**

- Orlando Montoya – con C.C. 6.357.338
- Reinel Elías Carvajal – con C.C. 16.216.400
- Abdón Mauricio Pinzón – con C.C. 94.275.549
- Carlos Agobardo López Serna – con C.C. 94.273.835
- Janier Francisco Tamayo – con C.C. 16.226.216
- Johana Rojas – con C.C. 29.974.891

**4.3 TESTIMONIALES:** Se cite a rendir testimonio sobre los hechos a las siguientes personas:

- 4.3.1 Carlos Alfonso Girón Marín, con cédula de ciudadanía 6.357.085 en su calidad de Concejal del Municipio de La Unión Valle por el Partido Conservador Colombiano para el periodo 2020 – 2023. Se le puede citar en la calle 17 # 14 – 28 del Municipio de La Unión Valle, o al Concejo Municipal de La Unión Valle, ubicado en la Calle 15 # 14 – 34 de la misma municipalidad.
- 4.3.2 Hoover Alberto Ortiz Osorio, con cédula en su calidad de Concejal del Municipio de La Unión Valle por el Partido Conservador Colombiano para el periodo 2020 – 2023. Se le puede citar en la carrera 9 # 13 – 32 del Municipio de La Unión Valle, o al Concejo Municipal de La Unión Valle, ubicado en la Calle 15 # 14 – 34 de la misma municipalidad.
- 4.3.3 José Uriel Bueno Díaz, con cédula 19.116.037 Precandidato a la Alcaldía de la Unión Valle del Partido Conservador Colombiano, elegido oficialmente por las Directivas Municipales, como candidato a la

30 137



*Julián Hernández Aguirre*

ABOGADO  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
MS. EN DERECHO PÚBLICO

Alcaldía, a quien se le puede citar en la Calle 14 # 17 – 16 del Municipio de La Unión Valle del Cauca.

- 4.3.4 David Jonathan Moreno Buitrago, con cédula 14.565.715, Presidente del Directorio Municipal Conservador de La Unión Valle del Cauca, a quien se le puede citar en el Kilometro 1.5 via a la victoria vereda San Juanito Parque Recreacional de La Unión Valle.
- 4.3.5 William Fernando Palomino Zuñiga, con cédula 94.276.558 Alcalde del Municipio de La Unión Valle del Cauca, a quien se le puede citar en la Calle 15 # 14 – 34 del Municipio de La Unión Valle.

## **6. NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la calle 21 No. 12- 89 Barrio Las Brisas de la Unión Valle del Cauca. Teléfonos: 3146098406 E-mail: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com), y a mi poderdante a la Calle 17 No 13 – 02 Barrio Popular email [andresjuli35@hotmail.com](mailto:andresjuli35@hotmail.com).

Solicitud especial: Para efectos de notificaciones de todas y cada una de las providencias que se emitan en el desarrollo del presente asunto, me permito autorizar la notificación a mi correo electrónico [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE**  
C.C. 94.275.139 de La Unión Valle  
T.P. 216049 del C.S.J.

La Unión Valle del Cauca, Calle 21 # 12 – 89, Barrio las Brisas  
Email: [julianhernandezaguirre@gmail.com](mailto:julianhernandezaguirre@gmail.com)  
Teléfono móvil 318 456 02 31

29



**DIRECTORIO DEPARTAMENTAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

PARTE  
FO  
MONA  
MEDICAL  
4-3384  
POLAU

**RESOLUCIÓN N° 010**

(Santiago de Cali, 15 de Octubre de 2017)

*"Por medio de la cual se designa un directorio municipal provisional para el municipio de la Unión Valle del Cauca"*

El Directorio Departamental Conservador Provisional del Valle del Cauca, en ejercicio de sus facultades estatutarias y en especial, las conferidas por las resoluciones del Directorio Nacional N° 004 del 22 de febrero de 2017 y 013 del 8 de junio del 2017, y

**Considerando:**

Que los estatutos del Partido Conservador Colombiano contemplan una organización institucional interna de cobertura nacional, con directorios en cada uno de los departamentos, distritos, municipios, localidades y comunas del país.

Que los directorios territoriales del Partido, vencieron su periodo en noviembre del 2016 por lo que se hace necesario constituir nuevos directorios en todos los departamentos, distritos, municipios, localidades y comunas del País, que coordinen el trabajo político y electoral para las elecciones de Presidente y de Congreso de la República del 2018.

Que facultado por el numeral 4 del artículo 43 de los estatutos del Partido, el Directorio Nacional expidió la resolución N° 010 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual integro el Directorio Departamental Provisional del Valle del Cauca, el cual se instalo y nombro mesa directiva en reunion ordinaria del dia 08 de junio de 2017, con la presencia del Presidente Nacional del Partido, Doctor Hernán Andrade Serrano.

Que de igual manera, el Directorio Nacional expidió la Resolución N° 013 del 8 de junio del 2017, mediante al cual ordena que *en los departamentos donde se integre e instale los directorios departamentales provisionales, estos quedan facultados para integrar los directorios municipales correspondientes a los municipios del departamento.*

Que de acuerdo con el artículo N° 55 de los estatutos del Partido vigentes, los **directorios municipales** se integran por un esquema mixto, que incluye por una parte y por derecho propio, a los concejales en ejercicio elegidos por voto popular a nombre del Partido Conservador, así como a los dos últimos ex alcaldes elegidos por el Partido y que aun mantengan la militancia; y de otra parte, a un número de miembros elegidos por convenciones, así: tres jóvenes, tres mujeres y cuatro de libre asignación.



## DIRECTORIO MUNICIPAL ASAMBLEA DE LA UNIÓN

2. Dos últimos ex alcaldes elegidos por voto popular a nombre del Partido Conservador Colombiano o movimiento afín  
Oswaldo Henao Millán  
Eugenio Rivera Ospina

### *Miembros designados por consenso:*

3. Representantes de las mujeres  
Trinidad García González  
Delia Rosa Lemos  
Yudi Andrea Londoño
4. Representantes de las juventudes  
David Andrés Bueno López
5. Representantes de libre asignación  
Luis Alfonso Manuel Murillo  
Alfonso Gordillo Vargas  
David Jonathan Moreno Butrago

**ARTÍCULO SEGUNDO. Período Directorio Provisional:** El período del nuevo directorio municipal provisional de la Unión, vencerá cuando se elijan los directorios territoriales por las respectivas convenciones territoriales, las cuales serán convocadas por el Directorio Nacional Conservador.

**ARTÍCULO TERCERO. Nombramiento de mesa directiva:** En la reunión de instalación del directorio municipal provisional de la Unión, designado mediante la presente resolución, se debe proceder a elegir mesa directiva, la cual estará integrada por un presidente, un vicepresidente y un secretario. Una vez instalado el directorio municipal provisional, el presidente o el secretario del mismo deberá informar al Directorio Departamental los nombres de los integrantes de la mesa directiva, así como la información de contacto de todos sus miembros (teléfono, celular, dirección y correo electrónico) con el fin de registrarlos oficialmente en la base de datos del Partido y expedir las respectivas credenciales.

16-07/20  
H: 3:50 pm  
FALTSO  
AV



### DIRECTORIO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

**ARTICULO CUARTO. Periodicidad de las reuniones del Directorio:** De acuerdo con los estatutos del Partido, los directorios de todo orden, deben reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo ameriten. Corresponde al presidente del directorio municipal hacer las convocatorias de las reuniones ordinarias y extraordinarias del directorio con la periodicidad determinada por los Estatutos. Si el presidente no convocare al directorio con la frecuencia mencionada, este podrá ser convocado por la mayoría simple de sus miembros.

**ARTICULO QUINTO. Funciones del Directorio:** Los directorios provisionales tienen las mismas obligaciones, deberes, reglas de funcionamiento y de quórum que establecen los Estatutos para los directorios elegidos para periodos institucionales. Los directorios provisionales deben cumplir con las funciones que establecen el artículo 56 de los Estatutos para los directorios.

**ARTICULO SEXTO. Notificaciones:** Solicitesele al Secretario del directorio municipal, proceder a notificar a las partes interesadas a través de comunicación directa la integración del directorio designado mediante la presente resolución, la cual será comunicada a toda la militancia conservadora a través de la página oficial del Directorio Departamental del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEPTIMO: Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición

**Comuníquese y cúmplase**

Dada en el Municipio de la Unión, Valle del Cauca a los quince (15) días del mes de Octubre del dos mil diecisiete (2017)

ALVARO LOPEZ GIL  
Presidente

RYS SANCHEZ  
Secretario

24  
139

## DIRECTORIO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Que la citada resolución del Directorio Nacional N° 013, establece que para la designación de los cupos de los directorios provisionales que no son por derecho propio, se acudirá, en principio, al consenso de la respectiva dirigencia regional y local, buscando siempre la representación equitativa de los distintos equipos políticos conservadores en cada departamento y municipio.

Que el Directorio Departamental Provisional del Valle del Cauca expidió la resolución N° 001 del 28 de julio de 2017, por la cual ordena integrar los directorios municipales conservadores provisionales del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones para su integración.

Que la citada resolución del Directorio Departamental del Valle establece el siguiente procedimiento para integrar los directorios municipales del departamento: cada uno de los tres (3) congresistas conservadores y los cuatro (4) diputados que hacen parte por derecho propio del directorio departamental, postularán cada uno un nombre para integrar los distintos directorios municipales. Los restantes tres (3) miembros, se escogerán de entre nombres postulados por los ex concejales titulares que hubiesen sido elegidos a nombre del Partido y que mantiene su militancia conservadora, y por los ex candidatos a la alcaldía que no hubieren ganado en elecciones anteriores.

Que los dirigentes de los distintos equipos políticos del departamento del Valle del Cauca y del Municipio de la Unión, propusieron al Directorio Departamental del Valle del Cauca unos nombres por consenso, para designar los miembros del directorio municipal con carácter provisional.

### Resuelve:

**ARTICULO PRIMERO. Directorio Municipal Provisional del municipio de la Unión:** Designese un directorio conservador provisional para el municipio de la Unión, integrado de acuerdo con el artículo N° 55 de los Estatutos del Partido, el cual queda conformado por las siguientes personas:

#### *Miembros por derecho Propio:*

1. Concejales del municipio en ejercicio:
  - Hoosher Ortiz Osorio
  - Carlos Alfonso Girón Marín
  - Diego Fernández Velásquez

139



**DIRECTORIO MUNICIPAL  
PROVISIONAL DE LA UNIÓN  
VALLE DEL CAUCA**

**ACTA 002**

**TEMA: CIERRE DE RECEPCIÓN DE INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS A LA ALCALDÍA Y AL CONCEJO Y DEFINICIÓN DEL MECANISMO PARA LA ESCOGENCIA DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL PARTIDO CONSERVADOR DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA.**

En la Ciudad de La Unión (V), el día 18 de Junio del año 2019, siendo las 5:30 P.M. se reunieron en el Salón de Eventos MAXIM, ubicado en la Calle 21 No 21- 84, del Barrio San Pedro, los miembros del Directorio Municipal Conservador, quienes atendieron la convocatoria presentada por el Ing. DAVID JONATHAN MORENO BUITRAGO, Presidente del Directorio Municipal Conservador y que más adelante se relacionan, de acuerdo con la Resolución No. 035 en su párrafo adicionado a la Resolución No. 034, se realiza el cierre de inscripción de candidatos y de acuerdo a la Resolución No. 039, en su Artículo 14, se realizó la elección del Mecanismo para la Escogencia de Candidato a la Alcaldía Municipal.

**ORDEN DEL DIA**

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.
2. DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DIA
3. CIERRE DE RECEPCIÓN DE INSCRIPCIONES DE CANDIDATOS A LA ALCALDÍA Y AL CONCEJO.
4. DEFINICIÓN DEL MECANISMO PARA LA ESCOGENCIA DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA POR EL PARTIDO CONSERVADOR DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA.
5. PROPOSICIONES Y VARIOS.
6. CIERRE

**DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA**

**1. LLAMADO A LISTA**

**CONCEJALES EN EJERCICIO:**

- Hoover Alberto Ortiz Osorio
- Carlos Alfonso Girón Marín

**DOS ÚLTIMOS ALCALDES ELEGIDOS POR VOTO POPULAR A NOMBRE DEL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO O MOVIMIENTO AFÍN**

- Carlos Eugenio Rivera Ospina

*Amf C*  
*Junio 27/19*  
*Folio 5*

*[Handwritten signature]*

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2020

Magistrada

PATRICIA FEUILLET PALOMARES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA



**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**PROCESO No.76001-23-33-004-2019-01125-00**

**DEMANDANTE: RUBEN DARIO BLANDON RINCON**

**DEMANDADO: ELECCION DEL CONCEJAL DE EL CERRITO – JAIRO MERA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD PÚBLICA ELECTORAL**

JULIANA MERA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.824.557, vecina y residente del municipio de El Cerrito, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.977 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación del señor JAIRO MERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.288.598 expedida en el municipio de El Cerrito, parte demandada dentro del proceso referenciado, haciendo uso del poder que me fue conferido por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**EXCEPCIONES PREVIAS:**

Antes de contestar los hechos esgrimidos por la demandante en el libelo de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones previas de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 encontrándome en momento procesal oportuno y además en el artículo 100 del Código General del Proceso que dice:

*“Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

- I. El demandante presento una inepta demanda, toda vez el mismo artículo 139 de la ley 1437 de 2011, invocado en la demanda como fundamento de derecho en su parágrafo segundo dice:

*“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo*

Total 70 folios  
y 1 DVD

orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

**En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.(subrayado y negrita fuera del texto)**

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

En ese sentido es necesario precisar que el demandante obvió lo estipulado en el artículo citado, por que pese a solicitar la nulidad de los actos que declararon la elección del 7 de noviembre de 2019, debió también demandar las decisiones adoptadas por las autoridades electorales (Comisión Escrutadora Municipal Resoluciones Nos 1 y 2 de fecha 2 de noviembre de 2019 expedidas por la Comisión escrutadora municipal y las Resoluciones Nos. 19 y 20 de fecha 6 de noviembre de 2019 expedidas por la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca. (ver Acta General de Escrutinio aportada en DVD páginas 375 a 380 o en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil bajo el link: <https://escrutinio.procesoselectorales.com/>).

Que al no encontrarse demandados los actos que referenciados en el párrafo anterior, como bien lo exige el artículo 139 de la ley 1437 de 2011 claramente se obvió un requisito para interponer una demanda de nulidad electoral en elección por voto popular.

- II. También se obvió parte del demandante permito el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 237 de Constitución Política Colombiana.

Al respecto es necesario invocar el párrafo del art. 237 de la Constitución Política que reza lo siguiente:

**“Para ejercer el contencioso electoral ante la jurisdicción administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Concejo Nacional Electoral”.** Subrayado en negrilla por fuera del texto original.

Dadas las modificaciones establecidas al artículo invocado en el acápite anterior, en referencia precisa el acto legislativo 01 de 2009, y siendo esta norma superior a las contenidas en la ley 1437 de 2011, es preciso solicitar al Honorable Tribunal del Valle la excepción previa de falta de requisitos de procedibilidad para demandar probada. La anterior fundamentación la hago teniendo en cuenta, que la demandante retiro de la comisión escrutadora municipal la reclamación de error aritmético, tal como lo reconoce la

NOTARIA 3  
CIRCUITO  
DE CALI  
RAMIREZ  
ARANJO  
NOTARIA (E)

NOTARIA 3  
CIRCUITO  
DE CALI  
RAMIREZ  
ARANJO  
NOTARIA (E)

mismo en la redacción de los hechos de la demanda y se puede observar en la página 2 parrafo segundo de la resolución Número 2 del 2 de noviembre de 2019 Comisión Escrutadora Municipal, de la siguiente manera:

**"En cuanto al tercer error aritmético se tiene que en este instante del escrutinio el Doctor LUIS GUILLERMO DUARTE ESCOBAR con cedula 93384852 tp 123247 CSJ el apoderado del candidato RUBEN DARIO BLANDON RINCON manifestó de manera categórica que DESISTIA de su reclamación presentada el 1 de noviembre de 2019." Subrayado en negrilla por fuera del texto original.**

De lo anteriormente descrito se puede colegir que la hoy demandante obvio requisitos de procedibilidad previamente establecidos por nuestra Constitución Política, pues el mismo retiro la reclamación de la sede administrativa "Comisión Escrutadora Municipal" y con ello renuncio a poder ejercitar el contencioso administrativo referente a este hecho.

Referente al agotamiento de sede administrativa en Contencioso Electoral, me permito traer apartes de la obra Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo. Estudio comparativo de los presupuestos procesales en el derecho procesal administrativo a la luz del decreto 01 de 1984 y la ley 1437 de 2011. Segunda Edición. Juan Gabriel Rojas. Librería JuridicaSanchez R Ltda. Págs. 139, 140 y 141:

*"Como puede deducirse, este requisito de procedibilidad obliga a que previa formulación de la demanda de contenido electoral, se tenga que someter a examen de las autoridades electorales, en tanto la causal invocada tenga relación con irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. Si ello no ocurre, no podrá acudirse en demanda ante la jurisdicción de contencioso administrativo.*

*Sin embargo, debe precisarse que tal exigencia constitucional no se aplica a todos los eventos en los cuales sea posible formular la demanda de nulidad electoral, **debido a que la norma constitucional se está refiriendo de manera concreta al caso en el cual la elección sea de carácter popular y siempre y cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.** Subrayado en negrilla por fuera del texto original.*

*Tal tipo de irregularidades de manera concreta quedarían representados en causales de nulidad tales como la suplantación, la trashumancia, la doble votación, la votación en lugar de personas fallecidas, la violencia, en fin todas aquellas anomalías que se han ido tipificado al amparo de la causales de nulidad consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 223 del Decreto 01 de 1984, precepto que literalmente dice:*

*((Las acata de escrutinio de los jurados de votación y de toda la corporación electoral son nulas en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores o destruido o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruido por causa de violencia.*
- 2. Cuando aparezca que el registro es falso o apócrifo, o falsos o apócrifos los elementos que hayan servido para su formación.*

- 
3. Cuando aparezca que las actas han sufrido alteraciones sustanciales en lo escrito, después de firmadas por los miembros de la corporación que las expiden.
  4. ....
  5. ....
  6. Cuando los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges o parientes de los candidatos de elección popular en el segundo grado de consanguinidad o afinidad o en el primero civil. En este evento no se anulará el acta de escrutinio sino los votos del candidato en cuya elección o escrutinio se haya violado esta disposición.

En la ley 1437 de 2011, dichas causales se encuentran consignadas en el artículo 275.

Estas irregularidades, que las puede poner en conocimiento de las autoridades electorales cualquier persona, deberán presentarse de manera escrita, y claro está, antes de que se declare la elección, puesto que si así no sucede, no se podrán alegar con posterioridad.

Lo anterior significa que si la demanda de nulidad electoral busca el control de legalidad del acto de elección que no provenga del voto popular, como por ejemplo del personero municipal, o de un acto de nombramiento, por obvias razones no se tendrá que cumplir con el mencionado requisito.

De igual forma, si se busca el control de legalidad del acto de elección por voto popular, pero con fundamento en una causal distinta de las mencionadas, tampoco se tendrá que cumplir con el presupuesto del control administrativo previo de las autoridades electorales y en consecuencia se podrá acudir de manera directa a la vía judicial.

De esa forma por ejemplo, si la demanda de nulidad se fundamenta en el hecho de que el elegido fuere inelegible, o hubiese incurrido en violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades, no tendrá que agotarse el presupuesto procesal referenciado.

Ahora, lo importante es precisar de qué forma se acredita el cumplimiento de este requisito en la instancia judicial, pues habrá que tener en cuenta de manera necesaria varios aspectos.

Lo primero que debe considerarse es que la exigencia de acudir ante las autoridades electorales de manera previa, debe conducir a que éstas se pronuncien mediante actos o decisiones administrativas que resuelven la solicitud de revisión formulada, que claro está, serán diferentes del acto de elección y que serán la consecuencia lógica de la verificación sobre la presentación de irregularidades en la votación o en los escrutinios.<sup>1</sup>

Cuando esos actos de las autoridades electorales se emiten y quedan en firme, permitirán la acreditación del requisito de procedibilidad. Pero deberá tenerse en

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. MP. María Nohemí Hernández Pinzón. Providencia del 1° de septiembre de 2010. Radicación numero: 11001-03-28-000-2010-0051-00

NOTARIA  
EL CIRCULO  
DE CALI

IANA RAMIREZ  
NARANJO  
NOTARIA (E)

Cuenta un segundo elemento para no caer en errores que culminen con la inabundancia procesal de la demanda de nulidad electoral.

Ese crucial aspecto está relacionado con la necesidad de que en la demanda de nulidad electoral, a más de pretender la nulidad del acto de elección, se debe pretender la nulidad del acto o los actos que definieron la reclamación ante las autoridades electorales.

163  
IANA RAMIREZ  
NARANJO  
NOTARIA (E)

## A LOS HECHOS:

**Al hecho Primero:** Es cierto.

**Al hecho Segundo:** Es parcialmente cierto. Pues esta afirmación debió ser más clara dentro del libelo de la demanda y precisar que las cifras referenciadas existieron solo en el preconteo del 98%, pues faltaban mesas por subir el conteo de votos; es decir, en el preconteo existió una diferencia de 53 votos entre los partidos Colombia Renaciente y el Partido de Reivindicación Étnica PRE, sin embargo cabe destacar que la información reportada en el preconteo solo correspondió al 98% de la información recopilada en las elecciones del 27 de octubre de 2019; además en razón a que no correspondían los números reportados con la cantidad de votantes en muchas mesas realizaron recuento voto a voto en la Comisión Escrutadora Auxiliar "para esto son los escrutinios".

Es necesario informarle al Despacho que de la revisión a las reclamaciones presentadas por el señor RUBEN DARIO BLANDON durante los escrutinios de la Comisión municipal en relación a la petición enunciada como segundo error aritmético se confrontaron el E-14 con el E-26, y se evidenció hubo una corrección fundada en un recuento voto a voto, y se **habían registrado erróneamente 24 votos cuando realmente eran 14 votos**, razón por la cual rechazaron la petición del señor BLANDON.

Además como se puede evidenciar de la reclamación presentada el 1 de noviembre de 2019 por el señor RUBEN DARIO BLANDON RINCON, referenciadas como "SEGUNDO ERROR ARITMETICO" y "TERCER ERROR ARITMETICO" los jurados de las mesas zona 99 puesto 17 mesa 1 y zona 1 puesto 1 mesa 15 habían erróneamente sumado dos veces votos del partido y de los candidatos situación que se subsana en los escrutinios y fue verificado por la Comisión de Escrutinio Departamental (anexo E-14 en las pruebas)

**Al hecho Tercero:** Es cierto parcialmente, con los datos del preconteo el Partido de Reivindicación Étnica PRE aparecía por encima del partido Colombia Renaciente, no obstante la información no estaba completa y rectificadora por la mesa Escrutadora Auxiliar que al momento de ingresar los datos al sistema en muchas de las mesas realizaron recuento de manera pública y el registro de la información también fue realizado públicamente.

**Al hecho Cuarto:** No es cierto, el demandante manifiesta que los datos no habían variado desde el 27 de octubre de 2019 hasta el 31 de octubre de 2019, sin embargo es preciso manifestar que durante el escrutinio realizado por la Comisión Auxiliar se hace lectura de la información confirmada en cada uno de los E-14 y se digita en el sistema con presencia de testigos electorales.

Lo anterior, puede ser verificado con la petición del señor RUBEN DARIO BLANDON en donde en su reclamación en la petición señalada como segundo error aritmético se evidencia que durante el escrutinio se realizó una corrección pues habían registrado 24 votos cuando en la realidad solo eran 14 votos.

Es necesario destacar para ilustración del despacho que los E-24 aportados por el demandante tienen fecha de expedición 30 de octubre de 2019, es decir antes de realizadas las reclamaciones y posteriores correcciones con fundamento en las resoluciones No.1 y 2 de fecha 2 de noviembre de 2019, situación misma que puede prestarse para confundir al honorable magistrado al momento de estudio de la demanda.

**Al hecho quinto:** No es cierto, porque pese a que el señor RUBEN DARIO BLANDON presento reclamaciones en la mesa de Escrutinio Municipal las mismas fueron resueltas mediante las Resoluciones No. 1 y 2 del 2 de noviembre de 2019 en las cuales se verificaron públicamente cada uno de los E-14 y se confrontó con la información de los E-26 y los errores y se corrigieron los errores de digitación encontrados.

Teniendo en cuenta que el señor RUBEN DARIO BLANDON presento 2 recursos de apelación frente a las Resoluciones No. 1 y 2 del 2 de noviembre de 2019 y nuevamente por la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca la cual emitió los actos administrativos Nos 19 y 20 de noviembre de 2019 la cual confirmo cada uno de los actos administrativos emitidos por la Comisión Escrutadora Municipal de El Cerrito – Valle del Cauca.

**Al hecho sexto:** No me consta, toda vez que el demandante refiere la existencia de irregularidades, no obstante, es preciso señalar los errores aritméticos encontrados fundados fueron aceptados y corregidos públicamente y los que carecieron de fundamento fueron rechazados.

**Al hecho séptimo:** No es cierto, toda vez que al confrontar los E-26 parcial emitido el 31 de octubre de 2019 y la modificación emitido el 2 de noviembre de 2019 se evidencia que las correcciones ordenadas en las Resoluciones No. 1 y 2 del 2 de noviembre de 2019 fueron corregidas, situación misma que fue verificada por la comisión escrutadora del Valle del Cauca.

**Al hecho octavo:** No es cierto, pues si bien es cierto que el señor Pedronel Valencia candidato por el partido MAIS presento reclamación la misma fue rechazada como consta en la Resolución No.1 del 2 de noviembre de 2019.

**Al hecho noveno:** Es parcialmente cierto, ya que el señor Pedro Nel si presento la reclamación, pero en ningún momento la comisión escrutadora municipal hizo algún pronunciamiento orientado a hacer alguna corrección y no es cierto que la comisión se haya pronunciado diciendo que existen 19 votos, por el contrario de lo revisado en los videos aportados como pruebas por la demandante se evidencia que quien habla sobre 19 votos es quien hace el video mientras están contando "este video además de no ser completo, aparece como narrado por quien pretende colocar sus palabras en boca de los integrantes de la comisión escrutadora. Es de precisar que dicha reclamación fue resuelta mediante acto administrativo proferido por la comisión en mención, leídos públicamente antes más de cincuenta (50) testigos de todos los partidos y refrendada por la Comisión escrutadora departamental.

**Al hecho décimo:** No es cierto, pues si bien el señor Rubén Darío desistió de dos de sus reclamaciones "las razones las desconozco" pues su abogado junto a él, solicitaron retiro sin argumentar las razones. Sin embargo al revisar la reclamación aportada como prueba por el demandante denominada "Tercer error aritmético" una de las cuales desistió correspondía a la zona 1 puesto 1 mesa 15 y la segunda denominada "Quinto error aritmético" correspondía a la zona 2 puesto 1 mesa 3, por lo tanto, no es cierto que las reclamaciones del Pedronel Valencia y el señor RubenDarioBlandon tuvieran puntos iguales, y tampoco es cierto que al señor Pedro Nel le hayan aceptado dicha reclamación, pues cosa contraria sucede al confrontar la afirmación de la demandante y la resolución que resuelve la reclamación a Valencia "resolución 01 del 2 de noviembre de 2019".

**Al hecho décimo primero:** No es cierto, porque como consta en las Resoluciones No. 1 y 2 del 2 de noviembre de 2019 la reclamación del señor PEDRONEL VALENCIA fue rechazada.

**Al hecho décimo segundo:** No es cierto, ya que previa a la declaratoria de la elección del 7 de noviembre de 2019 la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca reviso los recursos interpuestos por el apoderado del señor RUBEN DARIO BLANDON y confirmo mediante los actos administrativos los actos administrativos Resoluciones Nos 19 y 20 de noviembre de 2019 con las decisiones de la Comisión Escrutadora Municipal( se anexan para su conocimiento). Es preciso señalarle al Despacho que esto aconteció en audiencia pública en la sede de la Registraduría Los Cambulos donde funciona la Comisión Escrutadora Departamental, resolvieron no solamente los recursos interpuestos sobre elecciones de El Cerrito, sino todos aquellos recursos presentados en otros municipios; que la demandante no haya hecho presencia en dicha audiencia no quiere decir que la comisión le hubiere violado el debido proceso.

## NORMAS VIOLADAS Y DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En atención a las normas violadas invocadas por la parte demandante en el libelo de la demanda, me permito hacer las siguientes precisiones:

**Primero:** Manifiesta la demandante que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso señalando lo siguiente:

*"Con base en estos presupuestos es válido afirmar que a mi poderdante se le ha vulnerado el debido proceso, toda vez que no se le brindaron las garantías legales y constitucionales frente a las reclamaciones presentadas ante las dos instancias de las comisiones escrutadoras respecto de las presuntas irregularidades e inconsistencias en los escrutinios realizados en el municipio de El Cerrito, ya que como se expuso en los hechos una reclamación donde había una mala digitación de los votos del puesto de votación Colegio Jorge Isaac, en la mesa 8, donde fue presentada una reclamación por otro candidato al concejo y al evidenciar esta irregularidad la comisión escrutadora decide declarar nulos dos votos de la lista del partido Colombia Renaciente, la cual dejaba por encima con un voto al partido de Reivindicación Étnica (PRE), con lo que se aseguraba una curul para este partido.*

*Esta irregularidad también había sido objeto de reclamación por parte del señor RUBEN DARIO BLANDON RINCON pero al haber sido resuelta previamente con*

*el ánimo de dar celeridad al proceso y con base en la lealtad procesal se decide retirar esta reclamación, situación con la cual la comisión escrutadora, se decide presentar recurso de apelación ante la comisión departamental, sin embargo la misma no da una respuesta formal frente al recurso y decide entregar las credenciales a los demás concejales electos sin haber emitido concepto o apreciación alguna del particular”*

RECIBIDA  
 11/11/19  
 NA  
 NO

Respecto a los señalamientos hechos por la demandante frente a una posible vulneración al debido proceso; es necesario indicarle al Despacho que esta afirmación se aparta de la realidad procesal surtida en las comisiones escrutadoras, ya que las mismas contrario a lo dicho por la demandante fueron garantistas brindándole la oportunidad a quienes quisieran presentar reclamaciones y a presentar los recursos de ley en la instancia que correspondía, resolviendo las mismas mediante acto administrativo sujeto a control jurisdiccional. Todo lo enunciado en el presente acápite aconteció en audiencias públicas frente a los testigos que hicieron presencia. A continuación me permito presentar la secuencia de lo acontecido en las comisiones escrutadoras frente a las reclamaciones con que pretende la demandante alegar presunta violación al debido proceso:

ELECCIONES	RECLAMACIONES PRESENTADAS POR EL SEÑOR BLANDON QUE ALEGA NO FUERON ATENDIDAS Y SE LE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO	RESPUESTA DE LAS COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL FRENTE A LA RECLAMACION	RECURSO PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCION QUE RESUELVE LA RECLAMACION	RESPUESTA DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL
27 DE OCTUBRE DE 2019	1 DE NOVIEMBRE DE 2019	2 DE NOVIEMBRE DE 2019	2 DE NOVIEMBRE DE 2019	6 DE NOVIEMBRE DE 2019  Leído en audiencia pública conforme al video aportado como prueba y el acta general de escrutinio aportada

Como se puede observar en el cuadro anterior, la comisión escrutadora municipal concedió en el momento procesal oportuno el derecho a que se presentaran las reclamaciones para revisión de los escrutinios, situación misma que fue aprovechada por la hoy demandante para exponer sus controversias, mismas que una vez presentadas fueron resueltas en forma negativa para sus intereses, esta última situación es lo que cree la demandante constituye una violación al debido proceso, pues el que la autoridad administrativa no falle de acuerdo a nuestras pretensiones no quiere decir que con ello se nos vulnere dicho derecho. La hoy demandante presentó las respectivas reclamaciones que considero hacer, fueron resueltas de acuerdo al acervo probatorio desfavorablemente para sus intereses, interpuso los recursos de ley y la comisión escrutadora departamental en audiencia pública se pronunció frente a los recursos interpuestos plasmando su decisión en acto administrativo.

En referencia a lo dicho en los acápites anteriores, me permito traer a colación comentarios al art. 29 de la Constitución Política, Editorial Leyer 2014. Francisco Gómez Sierra. Pág 54.

*El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también al respecto de las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver”.*

De los comentarios al art. 29 de la editorial Leyer, es de precisar que en si precisan la esencia de esta norma, es decir que lo que trata de garantizarse con el debido proceso, es el acceso a la justicia, que las personas tengan derecho a replicar, a ser escuchados y a que se lleve un proceso con los pasos establecidos por el legislador y que se conserven las ritualidades de cada juicio, situación misma que se ajusta a las actuaciones que se desarrollaron por las respectivas comisiones escrutadoras en referencia a las elecciones de concejo del municipio de El Cerrito, pues se brindó la posibilidad de reclamación con su respectivo recurso; a quienes lo interpusieron les fue resuleto en una segunda instancia “comisión escrutadora del valle” y hoy por ello están sometiendo a control jurisdiccional los actos administrativos que declararon la elección.

**Segundo:** Manifiesta la demandante una aparente violación al principio de confianza legítima argumentando lo siguiente:

*“y en este caso este precepto se aplica puesto que hasta el día jueves de los escrutinios se tomaba como concejal al señor RUBEN DARIO BLANDON RINCON y por circunstancias poco claras se da una ventaja minina de dos votos respecto del partido Colombia Renaciente, adicional a ello con la reclamación presentada por el otro candidato donde con la respuesta de la comisión se dio una seguridad jurídica puesto que la diferencia de un voto aseguraba la curul del mismo y posteriormente sin razón alguna esta situación es modificada lo que trae consigo que se desdibuje este principio constitucional”.*

De lo precisado por la demandante es necesario aclarar al Despacho que se aparta sustancialmente de la realidad, pues lo descrito en el libelo de la demanda se hace de forma incompleta, pues olvida la demandante narrarle al señor juez que la diferencia que lo colocaba a él en una posición jerárquica superior en cuanto a votación sucedió cuando no se habían terminado de subir los escrutinios de todos los puestos de votación, pues tan solo se registraba un 98%; de otro lado es necesario indicarle al Despacho como se precisó en la contestación de los hechos que la reclamación realizada por el señor Pedro Nel es totalmente diferente y se aparte de las presentadas por el señor Blandón, entre tanto el primero al percatarse de que lo que reclamaba carecía de fundamento factico y

jurídico decidió no interponer el recurso de apelación frente a la misma y renunciando con ello a la posibilidad de demandar, de ser correcta la reclamación del señor Pedro nel y no haberse dado cuenta que estaba reclamando algo que no era justo, lo más seguro era que hubiere continuado con las herramientas procesales para lograr su cometido. A la demandante no se le ha violado derecho alguno, pues en ningún momento la autoridad electoral ha hecho los pronunciamientos que precisa la demandante, sino que todo lo contrario a ello, aparte de realizar las audiencias públicas también notifico en estrados los actos administrativos que decidieron de fondo y dejaron en firme la elección.

Por lo tanto, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto, a los argumentos de defensa y las pruebas que anexo a la presente contestación.

### PETICIONES:

Al tenor de todas las pruebas aportas y la argumentación jurídica anteriormente planteada, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

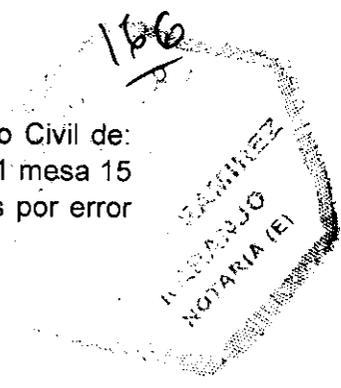
1. Se me reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso conforme al poder aportado como anexo el 27 de enero de 2020. *en original*
2. Declarar probada la excepción previa de inepta demanda conforme a los argumentos y pruebas aportadas en el presente escrito.
3. Negar las pretensiones realizadas por el demandante en sus escritos.
4. Condenar en costa procesales al demandante el señor RUBEN DARIO BLANDON RINCON.

### PRUEBAS

- i. Solicito se tengan como pruebas las siguientes aportadas en el presente escrito:
  1. Resoluciones Nos 1 y 2 de fecha 2 de noviembre de 2019 expedidas por la Comisión escrutadora municipal
  2. Resoluciones Nos. 19 y 20 de fecha 6 de noviembre de 2019 expedidas por la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca. (ver Acta General de Escrutinio aportada en DVD páginas 375 a 380 documento publicado en <https://escrutinio.procesoselectorales.com/>).
  3. E-26 expedido por la Comisión Escrutadora del Valle del Cauca.
  4. Aporto los E-26 de las 4 zonales de la Comisión Escrutadora del Municipal de El cerrito. (a fin que el despacho pueda corroborar que la información ordenada en las Resoluciones Nos 1 y 2 de fecha 2 de noviembre de 2019 fue corregida)
  5. DVD que contiene video de lectura de notificación de Resolución de Comisión Escrutadora del Valle del Cauca, Video lectura de Comisión escrutadora municipal y Acta General de Escrutinio completa descargada de la página de la Registraduria la cual consta de 750 páginas (se aportan impresas páginas (42 y 43).



E-14 descargados de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil de:  
Zona 99 puesto 15 mesa 5, zona 99 puesto 17 mesa 1 y Zona 1 puesto 1 mesa 15  
de los dos últimos en los cuales se verifico que le habian sumado votos por error  
en el preconteo.



**NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en: la Calle 8 # 13 – 88 del municipio de El Cerrito-Valle  
Correo Electrónico: [julimera.16@hotmail.com](mailto:julimera.16@hotmail.com) y [jairomera1@hotmail.com](mailto:jairomera1@hotmail.com)

Atentamente,

*Juliana Mera G*  
JULIANA MERA GONZALEZ  
C.C. 1.114.824.557 de El Cerrito – Valle  
T.P. 228.977 CSJ

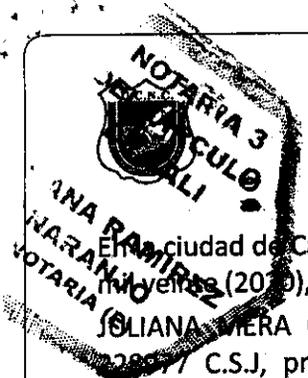
*[Handwritten signature]*  
70 Fotos

LIL

NEW BRUNSWICK  
COUNTY

NEW BRUNSWICK  
COUNTY

167



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**



10802

**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil y veintiuno (2021), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cali, compareció:

JULIANA VERA GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1114824557 y la T.P. 28577 C.S.J, presentó el documento dirigido a MAGISTRADA, PATRICIA FEUILLET PALOMARES, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

*Juliana Vera G.*

----- Firma autógrafa -----



443lyhzx7krj  
14/02/2020 - 15:18:32:402



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



*LILIANA RAMIREZ N.*

**LILIANA RAMÍREZ NARANJO**  
Notaria tres (3) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 443lyhzx7krj

13  
LO  
E

